



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

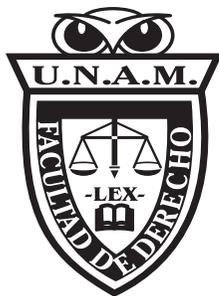
**LA INEFICACIA DE LIQUIDAR LA SOCIEDAD  
CONYUGAL EN ATENCIÓN A LA SUPLETORIEDAD QUE  
ESTABLECE EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE  
MÉXICO; NECESIDAD DE ADICIONAR UN TÍTULO  
ESPECIAL EN EL CÓDIGO ADJETIVO QUE REGULE EL  
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**GRETEL EDNA GUARNEROS NABOR**



**ASESOR:**

**LIC. CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, 2020  
CD. MX.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL  
OF. NO. 001/SDPP/2020

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE**  
**DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E**

La alumna **GRETEL EDNA GUARNEROS NABOR**, con número de cuenta **306032732**, ha elaborado en el Seminario de Derecho Procesal y bajo la dirección del suscrito, **ESP. CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID**, la tesis profesional intitulada **“LA INEFICACIA DE LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL EN ATENCIÓN A LA SUPLETORIEDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO; NECESIDAD DE ADICIONAR UN TÍTULO ESPECIAL EN EL CÓDIGO ADJETIVO QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciada en Derecho.

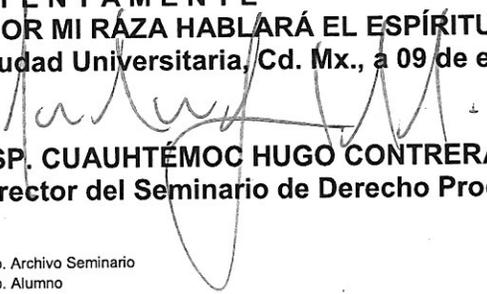
El suscrito, **ESP. CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID**, en calidad de asesor informo que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo apruebo para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a Usted que la tesis **“LA INEFICACIA DE LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL EN ATENCIÓN A LA SUPLETORIEDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO; NECESIDAD DE ADICIONAR UN TÍTULO ESPECIAL EN EL CÓDIGO ADJETIVO QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN”**, puede imprimirse para ser sometido a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **GRETEL EDNA GUARNEROS NABOR**.

*En la sesión del día 03 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:*

*“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en el que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.”*

**ATENTAMENTE**  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., a 09 de enero de 2020.

  
**ESP. CUAUHTÉMOC HUGO CONTRERAS LAMADRID.**  
Director del Seminario de Derecho Procesal

c.c.p. Archivo Seminario  
c.c.p. Alumno  
c.c.p. Minutario



SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL

## AGRADECIMIENTOS

La presente Tesis simboliza mi último trabajo como estudiante y el primero como profesionalista. Siempre me he sentido privilegiada por haber tenido la oportunidad de iniciar mi formación académica en ésta máxima casa de estudios. Me percibo afortunada y bendecida al encontrarme rodeada de personas que han aligerado mis días y de quienes me he alimentado para seguir mi camino.

Primeramente, agradezco a **DIOS**, por bendecir cada día de vida que me es concedido. Porque en estos 30 años me ha permitido rodearme de personas maravillosas y me ha regalado momentos encantadores. Agradezco el haberme dotado del conocimiento necesario durante el trayecto de esta investigación y poner a mi alcance las herramientas adecuadas para solucionar aquellos contratiempos, que lejos de abatirme, me hacen agradecer la vida en la que me encuentro caminado.

Mi eterno agradecimiento, a mi **ALMA MÁTER**, esta H. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme acogido, proveyéndome de tan preciado conocimiento y formándome para que enorgullecidamente, ejerza mi más grande pasión: la Abogacía. Siempre será un gran honor y orgullo pertenecer a este semillero de entendimiento.

Agradezco a mi tan amado padre, **JAIME GUARNEROS SALDIVAR**; por ser la persona de quien me he sujetado en todo momento; porque a pesar de los pronósticos que se han colocado en mi contra, fervientemente sigues creyendo en mí. Gracias por ser mi gran consejero, porque con tu guía y ejemplo, me demuestras que los únicos limitantes en el camino a nuestras metas, son los impedimentos que nosotros mismos creamos. Sé que no ha sido fácil para ti sentir en la misma intensidad que yo, los raperos y lecciones que en mi andanza he encontrado, sin embargo, ese amor de padre y dureza que te caracteriza, han sido la clave para alentarme en los momentos de declive y exigirme tomar nuevamente

fuerza para persistir en mis objetivos y sueños. Este pequeño paso que he dado, no es más que el reflejo de la calidad de padre que has sido conmigo.

Agradezco a mi tan amada madre, **LUCILA NABOR CARPINTEYRO**; por tu firmeza y constancia con la que has permanecido a mi lado, abrazándome en momentos difíciles y de regocijo, porque con ese amor y calor que solo tus brazos pueden brindarme, me has acompañado paso a paso en este recorrido. Gracias por esos eternos cuidados y apoyo absoluto que me brindas, asumiendo, no solo conmigo sino hacía mi hijo también, un magnifico rol de madre. Apremio el soporte tan importante y determinante que me has ofrendado para poder concluir este trabajo.

A mi adorado hijo, **FIDEL**, porque desde tu llegada, me has obligado a ser persistente en nuestros objetivos, llenado de color y esperanza cada uno de mis días. Gracias por esa energía y ocurrencia que te singulariza y me enseña a ver la vida de una forma más liviana. Agradezco a ti, mi personita, porque durante 10 años has sido mi fiel compañero, esperando cada mañana y cada noche para incentivar me con el mejor beso que en la vida pueda tener.

Agradezco infinitamente a mis tíos, **JACOBO DELGADO** y **ELENA GUARNEROS SALDIVAR**; por haber creado y protagonizado uno de los detonantes más importantes en mi vida para dar inicio a mi preparación profesional; gracias por ese compromiso inigualable con que ambos decidieron transmitirme sus conocimientos; por siempre permanecer pendientes de mi desarrollo y crecimiento.

A mi querido preceptor, **LIC. MARTÍN GARCÍA BELTRÁN**; por haberme brindado un voto de confianza y darme la oportunidad desarrollarme en el maravilloso mundo del litigio. Gracias porque entre risas, regaños, consejos y aventuras me ha enseñado a creer en mí y mantenerme firme en mis principios y convicciones; porque a pesar de que gozo de un libre albedrío, nunca ha dejado de recordarme cuales son los valores que todo Abogado debe conservar de por vida. Gracias por toda la enseñanza obsequiada de forma incondicional.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	I
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SOCIEDAD</b>	
<b>CONYUGAL</b> .....	1
1.1 El matrimonio y régimen patrimonial en el Derecho Romano.....	1
1.2 Disolución del matrimonio y sus efectos patrimoniales en el derecho romano .....	3
1.3 Evolución histórica de la Sociedad Conyugal.....	6
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>LA SOCIEDAD CONYUGAL</b> .....	10
2.1 Matrimonio y régimen patrimonial.....	11
2.2 Constitución de la sociedad conyugal y su naturaleza jurídica.....	22
2.3 Administración de la sociedad conyugal.....	31
2.4 Modificación, cesación y suspensión de la sociedad conyugal.....	36
2.5 Inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.....	42
<b>CAPÍTULO 3</b>	
<b>LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN</b>	
<b>DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b> .....	46
3.1 Terminación de la Sociedad Conyugal.....	46
3.1.1 Disolución del vínculo matrimonial.....	46
3.1.2 Por voluntad de los consortes .....	49
3.1.3 Presunción de muerte de alguno de los cónyuges.....	49
3.1.4 Petición de un cónyuge por causa legal.....	50
3.2 Liquidación de la Sociedad Conyugal.....	51
3.3 Artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.....	52
3.3.1 Inventario.....	56
3.3.2 Prelación y pago de deudas.....	62
3.4 Rendición de cuentas.....	64
3.5 Partición.....	70
3.6 Adjudicación.....	77

3.6.1 Nulidad.....	80
--------------------	----

#### **CAPÍTULO 4**

#### **PROPUESTA PARA REGULAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

<b>CONYUGAL.....</b>	<b>83</b>
----------------------	-----------

4.1 Autonomía del Derechos Familiar.....	83
--	----

4.2 Importancia de la Sociedad Conyugal en el Derecho Familiar.....	90
---	----

4.3 Adición de un Título en el Código Adjetivo.....	92
---	----

4.4 Importancia de regular el dictado de medias provisionales.....	97
--	----

4.5 Opinión de especialistas en Derecho Familiar, respecto la propuesta planteada.....	103
---	-----

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>125</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>136</b>
--------------------------	------------

# **LA INEFICACIA DE LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL EN ATENCIÓN A LA SUPLETORIEDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO; NECESIDAD DE ADICIONAR UN TÍTULO ESPECIAL EN EL CÓDIGO ADJETIVO QUE REGULE EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN.**

## **INTRODUCCIÓN**

La institución de la familia es una de las más importantes que ha regulado el Derecho. El matrimonio es un acto jurídico considerado como la principal fuente de las relaciones familiares, por ello, con la celebración del mismo se da el nacimiento de diversos derechos y obligaciones adquiridos que se consagran de manera inmediata, entre ellos, encontramos los de carácter pecuniario, los cuales van a variar según el régimen que los consortes elijan para regir su patrimonio. Sin embargo, así como se crean derechos y obligaciones para los cónyuges, también existen consecuencias jurídicas importantes cuando es disuelto el vínculo matrimonial, lógicamente, entre ellas, consecuencias patrimoniales.

Actualmente no hayamos mayor conflicto cuando el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes, pero no así cuando los cónyuges deciden formar una comunidad patrimonial, ya que al momento de dar por terminada la sociedad conyugal que han conformado, en la mayoría de los casos, los consortes no logran ponerse de acuerdo en la repartición de los bienes a liquidar, he ahí donde hallaremos el primer conflicto, en la voluntad de las partes. Un segundo conflicto y que se debe atender de manera apremiante, lo vamos a encontrar en la falta de regulación para liquidar el patrimonio común de los esposos, ya que actualmente y ante la falta de disposiciones, la sociedad conyugal se liquida de manera supletoria conforme al juicio sucesorio.

Considerando que el matrimonio es una figura jurídica independiente en el Derecho de familia, es imprescindible que cuando el mismo se disuelva y se proceda a liquidar la comunidad de bienes, ésta se finiquite mediante un proceso autónomo regulado en el Código de Procedimientos Civiles y no que ha falta de disposiciones, se tenga que liquidar conforme al juicio sucesorio, pues si bien es cierto que la liquidación de la

sociedad conyugal y los juicios sucesorios conllevan -aparentemente- al mismo fin, en el entendido de que en ambos casos se van a liquidar bienes, cierto es también que son dos figuras en el Derecho Familiar con grandes diferencias que se encuentran en apartados distintos en el Código Civil, por lo tanto, es menester que la liquidación de la comunidad de bienes tenga su propio proceso de liquidación.

Se debe tener presente que el principal objetivo al celebrar el matrimonio bajo un régimen común de bienes, es consagrar un derecho social, protector e igualitario para los consortes, no obstante, este propósito se quebranta al liquidar la sociedad conyugal bajo las reglas sucesorias, pues éstas, la jurisprudencia y la doctrina resultan ineficaces e ineficientes para resolver los vacíos legales que surgirá durante el proceso; además, el legislador debe sopesar que los litigios sucesorios se caracterizan por ser juicios largos, costosos y que inclusive, en muchos casos, son procesos que quedan inconclusos, trayendo como consecuencia que los bienes de la masa hereditaria sean dilapidados; por lo tanto, al diluir la sociedad conyugal bajo la regulación sucesoria, los supuestos antes señalados, también aparecerán en dicho juicio de liquidación, y más aún, con mayor problemática, ya que existen muchas lagunas del derecho, mismas que quedan sujetas de resolverse según el criterio del Juzgador, por lo tanto, ese derecho protector patrimonial adquirido con la celebración del matrimonio, pierde la esencia al llevar la liquidación de la comunidad de bienes de forma supletoria al juicio sucesorio.

A pesar de que la sociedad conyugal resulta ser una figura jurídica de suma relevancia, su proceso de liquidación, además de no ser independiente, cuenta con poca doctrina y los escasos criterios jurisprudenciales son muy antaños. Si tomamos como referencia el hecho de que el Derecho debe ir evolucionando conforme la sociedad vaya cambiando, para no encontrar discordancia entre la aplicación de las normas con las conductas sociales, debemos considerar ineludiblemente, en primer lugar, declarar al Derecho Familiar como una rama autónoma e independiente del Derecho Civil, y con ello crear, tanto un Código Familiar como un Código de Procedimientos Familiares; ello, no sin dejar de observar que no solo se trata de extraer de nuestro código adjetivo y sustantivo, lo ya regulado sino que el legislador debe hacer una valoración y revisión

exhaustiva sobre las disposiciones que aún resultan aplicables y más aún, como lo es en el caso de la sociedad conyugal y su liquidación, se debe agregar en el Código de Procedimientos Familiares, un título que establezca las reglas a seguir para liquidar la sociedad conyugal, creando entre otras cosas, medidas provisionales tendientes a proteger el acervo de los cónyuges que están a punto de dar por terminada la comunidad de bienes que crearon.

El Derecho Familiar cubre los requisitos necesarios para ser declarada como una rama autónoma del Derecho Civil, sin embargo, a pesar de haber existido intentos por lograr la independencia del Derecho de familia, en la Ciudad de México no ha sido posible arribar a ello, no obstante, debe ser reconsiderada dicha propuesta, puesto que resulta preponderante la creación de un código adjetivo y sustantivo para el Derecho familiar.

El proponer la creación de un título que fije las reglas bajo las cuales se liquidará la sociedad conyugal, ya sea dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o bien, en un Código de Procedimientos Familiares para la Ciudad de México, tiene acertados beneficios, primeramente, para los consortes que pretendan arribar a dicho procedimiento de liquidación, y en segundo lugar, para los órganos administradores de justicia, es decir, para los juzgados familiares.

Si el objetivo de crear normas dentro de la sociedad, fue regular y facilitar la convivencia entre los seres humanos, mismas que se deben adaptar al entorno social, resulta lógico y necesario que éstas deben ir evolucionando conforme los cambios sociales, para que así puedan ser materialmente aplicables; con ello se quiere decir que, ese criterio reacio de no permitir la autonomía del Derecho Familiar, debe ser superado, dado que en la actualidad, las relaciones familiares y el comportamiento social han evolucionado de forma extrema, al grado de que el tanto el Código Civil, como el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, han sido reformados por cuanto hace a la materia familiar, para efecto de que sus disposiciones puedan cubrir y regular las necesidades de la ciudadanía, pues resulta inservible mantener disposiciones conservadoras que al final del día resulten inaplicables.

La hoy Ciudad de México, se ha caracterizado por ser pionera en reformar su legislación para que ésta se adapte a la realidad social, por ejemplo, de toda la República Mexicana, la Ciudad de México, en el año 2008, fue la primera en permitir, bajo ciertas circunstancias y con determinados requisitos a cubrir, la interrupción legal del embarazo; de igual forma, en el año 2006 con la creación de la Ley de Sociedad en Convivencia, permitió a las personas del mismo sexo, el poder hacer vida en común, reconociendo con ello derechos y obligaciones para los convivientes, sin embargo, al no ser suficiente esta Ley y ante la necesidad de proteger aún más a las personas del mismo sexo que decidieran cohabitar y con ello admitir el cambio del estado civil de las personas, en el año 2009 aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo; por esto mismo y dado el amplio criterio que ha sostenido la Asamblea Legislativa frente a temas vanguardistas, resulta inconcebible que exista una obstaculización para que se apruebe la autonomía del Derecho Familiar y con ello crear los respectivos códigos, pues nuestro sistema jurídico debe hacer frente a la realidad social, para que éste pueda ser adaptado para cubrir las necesidades de la ciudadanía.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En toda investigación es menester, para mayor aportación de información, referir los antecedentes históricos del objeto de estudio -esta indagación no será la excepción- conocer quiénes fueron los predecesores y como ha ido evolucionando en los diferentes sistemas jurídicos la sociedad conyugal, hasta llegar al día de hoy como la conocemos y las peculiaridades que la diferencian de la figura jurídica regulada por sus precursores, permitirá analizar profundamente desde su nacimiento la esencia de esta comunidad de bienes.

En la mayoría de los casos, el antecedente histórico de cualquier rama del Derecho, se hallará normalmente en el derecho romano, tan es así que, nuestro sistema jurídico ha adoptado en gran parte la esencia legislativa romana para regular las instituciones del Derecho Familiar, entre las cuales se encuentra el matrimonio y el régimen patrimonial que surge con la celebración del mismo.

#### 1.1 Matrimonio y régimen patrimonial en el Derecho Romano

Desde sus antepasados, en Roma el matrimonio monogámico se ha ocupado como modelo único, el cual ha sido una figura jurídica socialmente reconocida por tratarse de una unión entre dos personas por mutuo consentimiento<sup>1</sup>. En el Antiguo Derecho Romano, se regulaban diversas clases de matrimonio, entre los cuales se encontraban los siguientes:

a) *Matrimonio Legítimo o iusta nuptia*: este matrimonio se celebraba conforme a las reglas del *ius civile*, es decir, por un ciudadano romano con una ciudadana romana o peregrina, siempre y cuando ésta última contara con el cobijo del *ius conubi*.

---

<sup>1</sup> FLORIS Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano. Vigésima Sexta Edición, Editorial Esfinge, p. 212.

b) *Matrimonio lus Manus*: para celebrar este matrimonio, primeramente, se debía distinguir si previo al matrimonio la mujer había sido *filiafamilias*, es decir, si carecía de capacidad patrimonial, ya que de ser así, su suficiencia patrimonial sería prolongada, sin embargo, en el supuesto contrario, si la mujer había sido *sui iuris*, con la celebración de matrimonio perdía su capacidad patrimonial.

c) *Matrimonio sine manus*: cada uno de los cónyuges conservaba la administración de su patrimonio, resultando así, un régimen equivalente a lo que ahora se conoce como separación de bienes.<sup>2</sup>

Derivado de la celebración del matrimonio podían surgir tres tipos de regímenes patrimoniales, según fuera el caso.

El primer régimen patrimonial que podía constituirse se denominaba de *absorción*, el cual nacía con el matrimonio *in manus*, donde la mujer quedaba bajo la potestad del marido y su patrimonio era absorbido por éste, es decir, los bienes de la mujer pasaban a engrosar el patrimonio del esposo, así mismo, los bienes que por cualquier título adquiriera la mujer durante la vigencia del matrimonio, eran propiedad del cónyuge varón.

El segundo régimen patrimonial, surgía cuando el matrimonio se celebraba *sine manus*, en dicho régimen la mujer continuaba bajo el poder del grupo familiar de origen, y conservaba la propiedad de sus bienes llevados al matrimonio, así como los adquiridos durante la vigencia de éste, dicho patrimonio podía ser administrado por la propia mujer, pudiendo disponer de ellos con entera libertad, esta forma de administrar el patrimonio fue conocida como régimen libre, lo que ahora se ha definido como separación de bienes.

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T, La Sociedad Conyugal. Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 30 y 31.

Por último, se encontraba el régimen dotal, en el mismo, la mujer rompía todo vínculo con su familia paterna, lo que significaba que cesaban sus derechos hereditarios, además de ello, la cónyuge contribuía con los gastos del hogar. La dote se constituía mediante dos formas; la primera era conocida como constitución real, la cual se formaba con la entrega efectiva e inmediata de los bienes de la consorte al celebrarse el matrimonio o incluso antes de su celebración; la segunda constitución era denominada como obligatoria y ésta a su vez se dividía en: *dictio dotis*, en la que se sustanciaba una declaración solemne del constituyente, o bien, la *promissio dotis*, esta consistía en una promesa de dote. En este régimen patrimonial, jurídicamente se consideró que los bienes de la esposa pertenecían al marido o a su *Paterfamilias* ya que se les confería en propiedad plena y perpetúa la disponibilidad de la administración de los bienes.<sup>3</sup>

Cabe aclarar que en ninguno de estos regímenes patrimoniales, los consortes podían hacerse mutuamente donaciones para no privarse recíprocamente de sus bienes por mutuo amor; en la actualidad y en el sistema jurídico mexicano, las donaciones antenupciales o donaciones entre consortes son plenamente válidas, sin embargo son revocables en todo momento.

Estas tres formas de regir el patrimonio, eran las que se podían constituir al celebrar el matrimonio en Roma. Como se observa, los romanos pusieron mayor atención en regular la figura jurídica de la Dote y ésta fue evolucionando hasta crear seguridad jurídica en el patrimonio de la mujer.

## **1.2 Disolución del matrimonio y sus efectos patrimoniales.**

En la Antigua Roma, el matrimonio no requería de mayores formalismos como en la actualidad, y no obstante ello, desde ese entonces, era una figura jurídica de suma importancia, sin embargo, a pesar de ser una figura significativa, la disolución de la misma era sencilla, siendo que, el divorcio se

---

<sup>3</sup> IGLESIAS, Juan, "Derecho Romano, Instituciones del Derecho Privado. Cuarta Edición, Ediciones Ariel, Barcelona, p. 523 a 527.

obtenía mediante una simple declaración y sin mayores formalidades jurídicas, pero lo paradójico del divorcio, es que no era un hecho frecuente en la sociedad romana, pero no así para los romanos del principado, pues éstos se casaban y divorciaban con suma frecuencia, por esta razón, a partir de Constantino, los emperadores cristianos iniciaron una lucha contra la facilidad del divorcio.

Desde la Antigua Roma y en todos los sistemas jurídicos, la disolución del matrimonio, entre sus efectos, ha aparejado consecuencias patrimoniales entre los consortes.

Previamente, para mencionar cuales eran esos efectos patrimoniales, se debe conocer que el matrimonio se podía disolver por:

- a) La muerte de alguno de los cónyuges.
- b) Por la *capitis deminutio máxima* de cualquiera de los esposos (pérdida de la libertad y la ciudadanía)
- c) Por la *capitis deminutio media* (pérdida de la ciudadanía)
- d) Por sobrevenir un impedimento (cuándo el padre del marido adopta a la mujer de éste, de manera que los cónyuges se convierten en hermanos).
- e) Por divorcio, el cual consistía en la declaración unilateral hecha por uno de los cónyuges, lo que se conocía como *repudium*. Los romanos consideraban que no debía subsistir el matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la *affectio maritalis* había terminado, y bastaba con que éste se hiciera por medio de un libreto en presencia de siete ciudadanos para que se declarara divorciados a los conyuges<sup>4</sup>.

Como el divorcio era fácil de obtener mediante el *repudium*, los emperadores cristianos lo combatieron; ya para el régimen de Justiniano se distinguían cuatro figuras de divorcio, las cuales resultaban ser más severas de obtener; en primer lugar, el divorcio se obtenía por mutuo consentimiento; en segundo

---

<sup>4</sup> IGLESIAS, *Ob. Cit.*, p. 515 a 519.

lugar, se declaraba el divorcio por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la Ley; la tercera clase de divorcio era sin mutuo consentimiento y sin causa legal, en el cual se daba lugar a un castigo al cónyuge que hubiera insistido en el divorcio; por último, el divorcio se otorgaba con base en la culpa de alguno de los consortes, fundado en circunstancias que hacían inútil la continuación del matrimonio<sup>5</sup>.

Por consiguiente, las consecuencias patrimoniales surgidas con la disolución del vínculo patrimonial eran complejas, pues la *dote*, debía ser restituida una vez disuelto el matrimonio. En la época clásica existían dos acciones mediante las cuales se hacía la restitución de la dote: la primera denominada *Actio ex stipulatu*, por la cual se regresaba la dote si mediaba promesa restitutoria por parte del marido, es decir, se restituía únicamente lo expresamente pactado; la segunda forma llamada *Actio Rei Uxoriae*, se actualizaba cuando no se había celebrado dicha promesa, por lo cual se debía restituir completamente la *dote*.

En el inicio del siglo VII, en Roma se implementó la obligación legal de restituir la dote al disolverse el matrimonio, sin embargo, si dicha disolución surgía por la muerte de la mujer, *la dote* quedaba en poder del marido, a menos que se haya pactado que en caso de fallecimiento debía restituirse a la constituyente. No obstante, haber sido estipulado que *la dote* debía ser devuelta con la disolución del matrimonio -excepto por muerte de la mujer-, al marido se le otorgaban, en ciertos casos, la facultad de realizar algunas deducciones, reconociéndoles cinco clases de retenciones:

- 1) *Retentio Proper Liberos*.- Si las nupcias terminaban por muerte de la mujer y se había pactado la restitución a la constituyente, el consorte tenía derecho a retener  $\frac{1}{5}$  de *la dote* por cada hijo nacido del matrimonio; si el matrimonio se disolvía por culpa de la mujer, el consorte tenía derecho a retener  $\frac{1}{6}$  por cada hijo pero sin excedieran las  $\frac{3}{6}$  partes de la dote.

---

<sup>5</sup> FLORIS Margadant, *Ob Cit.*, p. 212.

- 2) *Retentio Propter Mores*.- Por las inmoralidades graves de la consorte, el marido tenía derecho a retener 1/6 de *la dote*, y 1/8 por las inmoralidades leves.
- 3) *Retentio Propter Impensas*.- *La dote* se disminuía por los gastos efectuados para su conservación y se restituía el equivalente.
- 4) *Retentio Propter Res Donatas*.- En virtud de que las donaciones estaban prohibidas, el marido tenía derecho a retener *la dote* respecto a los regalos hechos a la mujer.
- 5) *Retentio Propter Res Amotas*.- El marido tiene la facultad de retener *la dote* en virtud de las sustracciones que le haya realizado la mujer. <sup>6</sup>

Como ya se estudió, en el Derecho Romano Antiguo no existió como tal el régimen patrimonial de sociedad conyugal, sin embargo, con la caída del Imperio de Occidente y con la aparición del régimen de Mendietas, se permitió que los haberes de la mujer se confundieran con los del marido y éste a su vez prometía a aquella la mitad de sus bienes presentes y futuros; aquí es donde, por primera vez se puede observar en Roma un régimen asemejado a la sociedad conyugal, he ahí el primer antecedente de este régimen patrimonial <sup>7</sup>.

### **1.3 Evolución histórica de la sociedad conyugal.**

Para algunos doctrinarios, la sociedad conyugal no tiene su nacimiento dentro del Derecho Romano sino en el Derecho Germánico ya que estos, mediante

---

<sup>6</sup> IGLESIAS, *Ob. Cit.*, p.531

<sup>7</sup> MARTÍNEZ Arrieta, *Ob. Cit.*, p. 31.

sus instituciones favorecían mucho a la mujer, pues tenían la idea arraigada que las esposas debían disfrutar de un derecho colectivo en la economía, aunado a esto, el cristianismo tenía gran influencia sobre dicha sociedad. En el Derecho Germánico Antiguo, predominó una comunidad de administración, consistente en que, con los bienes de los cónyuges se formaba una masa unitaria con el único fin de que la misma fuera administrada por el hombre, pero al disolverse las nupcias, los bienes conyugales volvían a desintegrarse y regresaban al consorte dueño de los mismos. Después de la Edad Media, el Derecho Germánico implementó la comunidad de bienes, en ella se destinaban ciertos bienes al sostenimiento de las cargas matrimoniales y estos bienes pertenecían a ambos cónyuges, al disolverse el matrimonio el patrimonio era distribuido entre ambos conforme a las porciones aportadas<sup>8</sup>.

En Alemania, la primera manifestación de un régimen de comunidad se presenta mediante la sociedad de gananciales, esto fue lo más cercano que tuvieron a la sociedad conyugal, el marido realizaba en favor de la mujer una donación al día siguiente a la primera noche nupcial, esto era considerado como un premio a la virginidad de la mujer.

Por su parte, Francia prácticamente adopta en un principio el mismo régimen patrimonial del matrimonio utilizado por los germanos; ya para el siglo XVI distingue entre dos regímenes patrimoniales: una comunidad universal y una comunidad de gananciales.

Por lo que respecta a España, se encuentra por primera vez el régimen de comunidad de bienes bajo la forma de sociedad de gananciales, estipulado en las leyes más antiguas de España, mismas que tuvieron su origen en las costumbres de los Ibero Célticos. Posteriormente, con el reinado de Fernando, a mediados del siglo XVII, surge un régimen patrimonial común de gananciales entre los consortes, en el cual debían repartirse por igual los

---

<sup>8</sup> BRENA, Ingrid, "Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en el siglo XIX en México", Tomo I. México. Universidad Nacional Autónoma de México. p.186.

gananciales sin importar el monto de las aportaciones que había realizado cada consorte.

En México, el surgimiento de la sociedad conyugal se puede dividir en dos etapas: el derecho colonial y el derecho de la post independencia. Durante la época colonial, las normas jurídicas castellanas e indianas fueron las que regularon las relaciones familiares. Después de la independencia, no hubo gran cambio en la regulación civil, fue hasta la mitad del siglo XIX cuando Justo Sierra elabora un proyecto de Código Civil con base en los principios del Derecho Romano y en el Código Civil Francés, dicho proyecto ya contemplaba la sociedad legal o de gananciales.

El cambio importante en el sistema jurídico mexicano surge en 1870, cuando Benito Juárez promulga el Código Civil para el Distrito Federal y para el Territorio de la Baja California, éste fue el primer Código Civil de carácter federal que reguló como regímenes patrimoniales: la sociedad legal<sup>9</sup>, la sociedad conyugal y la separación de bienes, sin embargo, más tarde, en 1884 dicho Código se deroga, no obstante, se crea una repetición literal en lo referente a los regímenes patrimoniales del matrimonio. Posterior a ello, en el año de 1917, Venustiano Carranza, expide la Ley de Relaciones Familiares, en la cual contempla únicamente como régimen patrimonial la separación de bienes.

Estos 3 cuerpos normativos (Código Civil de 1870, Código Civil de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares) sirvieron de base para que el legislador estructurara el Código Civil de 1928, disposiciones en las cuales se establece por primera vez, tanto para el Distrito Federal como para toda la República, los dos regímenes patrimoniales<sup>10</sup> que actualmente nuestro sistema jurídico regula, sin embargo, la sociedad conyugal, siempre ha sido un régimen

---

<sup>9</sup> La sociedad legal consistía en que si el hombre por su a actitud y trabajo adquiría un patrimonio, la mujer debía ayudarle con su economía para formarlo y conservarlo. (MATEOS, Alarcón Manuel, "*Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*". Tomo IV México, Imprenta de Díaz de León , 1983, p. 548

<sup>10</sup> Régimen de separación de bienes y régimen de sociedad conyugal

complejo de reglamentar, pues el legislador de 1928, omitió establecer como se administraría esta comunidad de bienes y cuál sería el patrimonio que la conformaba en caso de la inexistencia de las capitulaciones matrimoniales. Muchos años después, la Asamblea Legislativa, en el año 2000, intenta -fallidamente- subsanar dichas deficiencias, sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal, que derogaba diversas disposiciones del ordenamiento de 1928, conserva la esencia de las disposiciones que intenta modificar para lograr cubrir los vacíos legales en cuanto la sociedad conyugal <sup>11</sup>, derivado de ello, las mejoras respecto a los regímenes patrimoniales del matrimonio no fueron suficientes para regular correctamente la sociedad conyugal, pues dichas lagunas que el legislador dejó de observar, hasta hoy en día siguen causando conflictos en los Tribunales, por ello es que tales deficiencias de manera apremiante deben ser reguladas por los motivos que durante esta investigación se puntualizarán.

---

<sup>11</sup> MARTÍNEZ Arrieta, *Ob. Cit.*, p. 31 a 45.

## CAPÍTULO 2

### LA SOCIEDAD CONYUGAL

La familia es considerada la institución más importante que el Derecho se encarga de proteger; la principal fuente formal de las relaciones familiares es el matrimonio, pues dicha relación conyugal establecerá vínculos que no serán ajenos al derecho objetivo, pues a dichos nexos filiales les corresponderán determinados deberes, obligaciones, facultades y derechos, que en todo momento manifestarán su naturaleza especial y presentarán caracteres fundamentales distintos de otras relaciones jurídicas.

Para el Derecho Familiar, la sociedad conyugal es una figura jurídica importante, pues será la base económica sobre la cual se acrecentará el patrimonio de ambos consortes, produciendo diversos efectos para los cónyuges de tipo pecuniario, es decir, surgirán correlaciones patrimoniales que conformarán el principal cimiento económico del matrimonio.

Para regular dicho régimen patrimonial, dentro del Derecho de familia encontraremos el Derecho marital, entendiéndose por este *“el conjunto de las relaciones que nacen entre los cónyuges y que normarán la vida común entre ellos, ocupándose de establecer reglas relativas a la administración, disfrute y disposición de los bienes que antes del matrimonio o durante el mismo adquieren”*. A los sistemas que se encargan de regular tales efectos, se les nombra *regímenes patrimoniales*, en nuestro sistema jurídico únicamente serán de dos tipos: régimen de separación de bienes y régimen de sociedad conyugal<sup>12</sup>.

Esta investigación será enfocada a estudiar en todos sus aspectos el régimen de sociedad conyugal, detallando en que consiste su complejidad, puesto que, hasta el día de hoy, el legislador no lo ha podido regular correctamente.

---

<sup>12</sup> GALINDO Garfías Ignacio, *“Derecho civil”*, Primer Curso, Parte General. Personas. Familia, 29ª edición, México, Editorial Porrúa, p. 450.

## 2.1 Matrimonio y régimen patrimonial

Por medio de los regímenes patrimoniales que se constituyen al celebrar el matrimonio, se pretende establecer una serie de reglas que faciliten a los cónyuges la administración de los bienes que cada uno de ellos adquiera durante la vigencia del matrimonio, ya sea que los hayan adquirido antes de contraer nupcias o durante estas<sup>13</sup>.

El matrimonio es un acto jurídico solemne, caracterizado por ser un acto bilateral, voluntario y que con su sola celebración se crean consecuencias jurídicas para los cónyuges, surgiendo deberes, derechos y obligaciones irrenunciables que regularán todos los aspectos de la vida en común de los consortes, y que, por su permanencia y estabilidad configurarán una situación o estado jurídico conocido como estado civil de las personas<sup>14</sup>.

La institución del matrimonio, es considerada como una organización social, regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público, plasmadas en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, o bien, en el Código Civil local, según sea el caso<sup>15</sup>.

El concepto más importante y que es el fundamento jurídico del surgimiento de derechos y obligaciones derivados de la celebración de las nupcias, se encuentra estipulado en el artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, estableciendo que, *“el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”*.

---

<sup>13</sup> PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena, *“Panorama del Derecho Mexicano. Derecho de Familia”*, Universidad Nacional Autónoma del México: McGraw-Hill, p. 41

<sup>14</sup> MARTÍNEZ Arrieta, *Ob. Cit.*, p. 1.

<sup>15</sup> BAQUEIRO Rojas Edgard y BUENROSTRO Báez Rosalía, *“Derecho de Familia”*. Segunda Edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 49.

Apegado al anterior concepto, Lacruz define al matrimonio como “*el conjunto de normas que refiriéndose a la economía del matrimonio, se aplica a todos y cada uno de los celebrados, independientemente de si se rigen por un estatuto de comunidad o separación*”<sup>16</sup>.

Por su parte, el Maestro Ignacio Galindo Garfias, definió al matrimonio como “*la relación conyugal que nace de la voluntad de los consortes dirigida a establecer entre sí un consorcio omnes vitae, es decir, una vida en común, en forma permanente*”<sup>17</sup>.

Es importante señalar que, al momento de celebrar el matrimonio, los cónyuges estipularán en el acta de matrimonio, ante el Oficial del Registro Civil, cual es régimen patrimonial al que van someter las bienes y derechos de que son propietarios, o en su caso, los que en el futuro adquieran, estableciendo jurídicamente cual será la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de dicho acervo, naciendo con ello, el primero de los efectos de carácter económico, es decir, se constituirá el llamado *régimen patrimonial*<sup>18</sup>.

Por régimen patrimonial del matrimonio, se entiende el conjunto de normas jurídicas que regulan todos los asuntos pecuarios, de propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como de los derechos y las obligaciones que al respecto se generan entre ellos y terceros, en el momento de celebrarse el matrimonio, mientras dura y cuando llega a su disolución<sup>19</sup>.

Para regular dichos derechos y obligaciones que constituyen dicho régimen patrimonial, el Derecho de familia, mediante disposiciones maritales, contiene

---

<sup>16</sup> LACRUZ Berdejo José Luis, “*El nuevo derecho civil de la mujer casada*”. Segunda Edición, Madrid, Editorial Civitas, 1977, p. 26.

<sup>17</sup> GALINDO Garfias, *Ob. Cit.*, p. 512

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 569.

<sup>19</sup> BAQUEIRO Rojas, *Ob. Cit.*, p. 99.

en gran parte, normas jurídicas imperativas que disciplinarán los efectos pecuniarios básicos, independientemente de los acuerdos que los consortes realicen conforme al régimen económico bajo el cual rijan su fortuna.

Antes de explicar las características de los regímenes patrimoniales que nuestro ordenamiento jurídico contempla, es imprescindible precisar cuáles son los actos jurídicos que pueden realizar los cónyuges previo a la celebración del matrimonio, o bien, durante el mismo, según sea caso, y que en el primero de los supuestos, las consecuencias patrimoniales que acarren dependerán de la celebración de las nupcias, siendo tales actos jurídicos:

**1) Donaciones antenuptiales.**- Reguladas a partir del artículo 219 al 231 del Código Civil para esta Ciudad; son las enajenaciones a título gratuito realizadas por uno de los futuros consortes, sin exceder de la sexta parte de sus bienes y en favor del otro; o bien, de un tercero en favor de uno o ambos cónyuges en razón del matrimonio, sin importar bajo qué régimen patrimonial se vaya a celebrar éste. Las donaciones antenuptiales son perfectas y por lo tanto exigibles por la sola declaración unilateral de voluntad del donante, sin embargo, para que éstas puedan ser validas, el artículo 225 del mismo ordenamiento, dispone que las mismas deben ser aceptadas expresamente por el (los) futuro (s) cónyuge (s).

**2) Donaciones entre consortes.**- Estas donaciones reguladas en sólo tres artículos del ordenamiento citado<sup>20</sup>, son aquellas que previo al matrimonio o durante el mismo, cualquiera de los consortes puede realizar a su cónyuge, siempre y cuando no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales y no perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios en línea ascendente o descendente. Estas donaciones pueden ser revocadas únicamente durante la vigencia del matrimonio<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Del artículo 232 al 234 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

<sup>21</sup> GALINDO Garfias, *Ob. Cit.*, p. 570 a 576.

**3) Capitulaciones matrimoniales.-** El artículo 179 y 180 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que las capitulaciones matrimoniales son pactos que celebran los cónyuges antes de la celebración del matrimonio mediante los cuales establecen el régimen de propiedad, disfrute y administración de los bienes que les pertenecen; adicional a ello podemos complementar que los pactos prenupciales también pueden normar los bienes futuros y los frutos de estos. Dichas capitulaciones se pueden otorgar en cualquiera de los regímenes patrimoniales ante el Juez de lo Familiar, o bien, ante Notario Público mediante escritura pública, mismas que deberán contener, según el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;*
  
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;*
  
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;*
  
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;*

- V. *La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;*
- VI. *La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;*
- VII. *La declaración acerca de que, si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;*
- VIII. *La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;*
- IX. *La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y*
- X. *Las bases para liquidar la sociedad*<sup>22</sup>

Este enlistado demuestra que tan alejadas están algunas disposiciones de nuestra realidad jurídica, puesto que, en la práctica la costumbre ha establecido que a cada consorte le corresponde el 50% de los bienes que constituyen la sociedad conyugal y no conforme a los lineamientos para la celebración de capitulaciones matrimoniales. Para evitar conflictos los Notarios Públicos exigen que en los actos traslativos de dominio, las partes exhiban -en caso de ser aplicable- el acta de matrimonio, para así poder

---

<sup>22</sup> Artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

determinar si los bienes que se pretenden enajenar, se transmiten a nombre de ambos cónyuges, si se trata de adquirente, o asientan la voluntad de ambos, si estos son los enajenantes<sup>23</sup>.

Cabe señalar que las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas en cualquier momento, siempre y cuando sea de mutuo acuerdo y durante la vigencia del matrimonio. Es importante señalar que actualmente esta figura jurídica es obsoleta a pesar de encontrarse vigente, pues por lo general los futuros cónyuges no las pactan, sino que apegan al formato que otorga el Oficial del Registro Civil, el cual, de forma general establece que a cada cónyuge le corresponde el 50% del patrimonio que se constituya, el celebrarse el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

Ahora bien, una vez que han sido descritos concisamente los actos prenupciales que pueden pactar los futuros consortes antes de contraer nupcias y los efectos que dichos actos producirán en el patrimonio de cada uno de los cónyuges; podemos proceder a estudiar los dos regímenes patrimoniales que nuestro sistema jurídico, en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en su artículo 178 contempla, mediante los cuales y a elección de los futuros consortes, se administrará el caudal marital, siendo estos:

**1) Régimen de sociedad conyugal.-** Este régimen lo vamos a encontrar regulado partir del artículo 183 al 206-Bis del multicitado Código, el cual resulta ser más complejo de lo que aparentemente parece, pues estamos en presencia de una comunidad entre los bienes de los consortes, sus frutos o productos que cada uno de ellos aporte a dicho régimen patrimonial.

En virtud de que, esta figura jurídica es el objeto de estudio que motiva la presente tesis y toda vez que, en los capítulos posteriores se

---

<sup>23</sup> PÉREZ Duarte y Noroña, Alicia Elena, *“Pano Panorama del Derecho Mexicano. Derecho de Familia”*, Universidad Nacional Autónoma del México: McGraw-Hill, p. 41

estudiará pormenorizadamente todo lo referente a esta forma de administración del caudal marital, por el momento, de forma escueta se explicará en que consiste el mismo.

En la sociedad conyugal, los patrimonios de los consortes pueden unirse para constituir uno solo, dicha constitución puede ser parcial o absoluta<sup>24</sup>, del cual ambos son titulares, dando con ello un espectro de posibilidades para que sean ellos mismos quienes lo organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en el destino de los productos y ganancias, es decir, la sociedad conyugal se conformará por los bienes adquiridos durante el matrimonio, salvo pacto en contrario<sup>25</sup>, por lo que, también la podrán conformar los bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio, siempre y cuando las capitulaciones matrimoniales celebradas así lo dispongan. De igual forma, en dicho régimen se establecerán reglas generales para su constitución y supletorias de la voluntad<sup>26</sup>.

No obstante, que la esencia principal de la sociedad conyugal sea la formación de un patrimonio común, en el que, salvo pacto en contrario, los bienes aportados por ambos cónyuges pertenecen a estos en el mismo porcentaje; el artículo 182-Quintos del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, exceptúa aquellos bienes que

---

<sup>24</sup> El fundamento jurídico para poder considerar una comunidad de bienes parcial o absoluta se establece en el la fracción IV, artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México: *Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:*

*IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.*

<sup>25</sup> El artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en su segundo párrafo, dispone que *los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario*; entendiéndose que los cónyuges pueden pactar, no incluir a la sociedad conyugal determinados bienes que adquieran después de celebrado el matrimonio y la forma de pactar dicho supuesto es que, ello se disponga así en las capitulaciones matrimoniales celebradas.

<sup>26</sup> GALINDO Garfias, *Ob. Cit.*, p. 109.

son propios de cada consorte, siempre y cuando no se establezca lo contrario en las respectivas capitulaciones matrimoniales, siendo estos:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;*
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;*
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;*
- IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;*
- V. Objetos de uso personal;*
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y*
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares*

**2) Régimen de separación de bienes.-** Lo vamos a encontrar regulado a partir del artículo 207 al 218 del Código ya citado, siendo que, el artículo 207 y 208 nos describirán prácticamente en que consiste la separación de los bienes.

El primero de los numerales establece los diferentes momentos en que puede constituirse este régimen patrimonial, ya sea antes del matrimonio -mediante las capitulaciones matrimoniales- durante el matrimonio, o bien, por sentencia judicial, así mismo, este régimen puede comprender los bienes que posean los consortes antes del matrimonio, así como los que adquieran después de celebrado el mismo.

Por su parte, el catedrático Edgard Baqueiro, se refiere a la separación de bienes como *“el régimen patrimonial en el que estrictamente existe una separación de la propiedad, uso, goce y administración de los bienes mismos y de sus frutos, es decir, cada cónyuge conserva la propiedad del patrimonio sin intervención del otro”*. Con la celebración del matrimonio no se produce efecto alguno respecto a la fortuna de los consortes, pues la situación patrimonial sigue siendo la misma, quedando únicamente exceptuadas las obligaciones para el sostenimiento económico del hogar y para proporcionarse alimentos entre sí, y en su caso, hacia sus hijos<sup>27</sup>.

Nuestro Código Civil, en su artículo 208, contempla que la separación de bienes puede ser total o parcial, pero en ambos casos, tanto el marido como la mujer pueden disponer de su patrimonio sobre el que se constituya dicho régimen, sin necesidad de autorización alguna, disponiendo que dicha parcialidad se va a conformar sobre los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones matrimoniales de separación, ya que éstos serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

Dado que el Código Civil para esta Ciudad, sólo contempla dos regimenes patrimoniales<sup>28</sup>, bajo los cuales se puede administrar el

---

<sup>27</sup> BAQUEIRO Rojas, *Ob. Cit.*, p. 116.

<sup>28</sup> Aunque el artículo 189, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no lo establezca de forma textual, en el régimen de sociedad conyugal, da la opción a los consortes para constituir un régimen parcial o absoluto. Sin embargo, tal permisividad resulta atentar contra el objetivo y naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.

patrimonio de los consortes, resulta incorrecto y contradictorio hablar de la existencia de un régimen de separación de bienes parcial, ya que esto sólo ha sido considerado por la doctrina derivado de la alternativa que se encuentra implícita en el artículo 208 del multicitado Código, en el cual, se da cabida a un régimen de separación de bienes parcial, sin embargo, debe tomarse en cuenta que no se puede hablar de una separación de bienes parcial por los siguientes motivos:

- 1) *Supuesto del artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.*- La separación de bienes parcial se presenta cuando los bienes que no se comprendan dentro de las capitulaciones matrimoniales de separación, serán objeto de la sociedad conyugal, lo cual resulta incorrecto, pues en este primer caso, estamos meramente en presencia de un régimen patrimonial de sociedad conyugal y no en uno de separación de bienes parcial.
- 2) Un segundo supuesto incorrecto para considerar la existencia de la separación de bienes parcial, consiste en asumir que si mediante las capitulaciones prenupciales, los futuros cónyuges pactan que los bienes adquiridos previo a la celebración del matrimonio no entraran a formar parte de la sociedad conyugal, se constituye una separación de bienes parcial, puesto que dentro de los bienes excluidos que forman parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario, se encuentran los adquiridos con anterioridad a la celebración de las nupcias<sup>29</sup>, y ello no significa que al seguir esta regla, se cree de facto una separación de bienes parcial.
- 3) En caso contrario, supongamos que el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y previo a ello se celebran capitulaciones matrimoniales en las cuales se establece que determinados bienes futuros no formarán parte de la sociedad conyugal, ello no quiere decir que se constituya una separación de

---

<sup>29</sup> Artículo 182- Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

bienes parcial sino una sociedad conyugal con la excepción estipulada en el párrafo segundo del artículo 183 del multicitado Código.

Por lo anterior, resulta incorrecto hablar de un régimen patrimonial parcial de separación de bienes. Al respecto, el catedrático Fausto Rico Álvarez, opina que los artículos 207 y 208 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que contemplan dicha parcialidad, deben ser derogados, pues se debe considerar que únicamente existen dos regímenes normativos a que los cónyuges pueden someter sus derechos y obligaciones: sociedad conyugal –puede ser absoluta o parcial- y separación de bienes<sup>30</sup>.

Por último, se debe señalar que ambos regímenes pueden ser modificados, o bien, darse por terminados aun durante la vigencia del matrimonio.

En resumen, podemos concluir que, el matrimonio es un acto jurídico que deriva de la manifestación de la voluntad de los cónyuges, generando con ello diversos deberes, derechos y obligaciones, entre los cuales encontraremos de carácter pecuniario, ya que se dará surgimiento a un régimen patrimonial que no será otra cosa que las reglas bajo las cuales los consortes sujetaran sus bienes.

---

<sup>30</sup> RICO Álvarez Fausto, GARZA Bandala Patricia y COHEN Chicurel Mischel, “*Derecho de Familia*”, Editorial Porrúa, México 2011 p. 233 y 234.

## **2.2 Constitución de la sociedad conyugal y su naturaleza jurídica**

### **-Constitución de la sociedad conyugal:**

Lo portentoso de la sociedad conyugal es que, estamos en presencia de una figura jurídica protectora, es un derecho igualitario adquirido inmediatamente con la celebración del matrimonio, siendo una forma amplia para que los consortes puedan proteger el patrimonio sujeto a dicho régimen.

Cuando los futuros cónyuges deciden administrar su patrimonio bajo la figura de la sociedad conyugal, por regla general, sobre la totalidad de su patrimonio constituyen una comunidad de bienes entre ellos; instituyendo una comunidad peculiar con fines propios, que trata de realizar en la práctica, la ayuda mutua mediante una participación amplia de los cónyuges en sus respectivos patrimonios, concediendo a cada uno de ellos una intervención en la administración o disposición de los bienes patrimoniales del otro.

Tal y como lo establece el numeral 184 de nuestro Código Civil, la sociedad conyugal emerge inmediatamente con la celebración del matrimonio y en virtud de que los cónyuges pueden decidir cambiar de régimen patrimonial, ésta puede también nacer durante la vigencia de las nupcias, sin embargo, esto es poco común.

En el punto anterior se estableció en qué momento y con qué fin se celebran las capitulaciones matrimoniales; ahora resulta importante resaltar que cuando se ha decidido regular patrimonialmente al matrimonio bajo la sociedad conyugal, ésta se constituirá inmediatamente con la celebración del mismo, sin importar, o tener efecto legal alguno, la falta de las capitulaciones maritales fuera del formato que otorga el Oficial del Registro Civil, es decir, la omisión de las capitulaciones matrimoniales ante un Juez de lo Familiar o ante Notario Público, no producirá efecto legal alguno para la sociedad conyugal y aún con la celebración de las mismas, éstas no son suficientes para regir la forma de administración, es por ello que, de manera no limitativa, el legislador estableció que, en lo que no estuviere expresamente estipulado

en las capitulaciones matrimoniales, la sociedad conyugal se regirá por las disposiciones generales de la misma<sup>31</sup>; esta regla se aplica generalmente ya que, será poco frecuente o casi nulo que los futuros cónyuges celebren dicho convenio prenupcial, que no sea el formato básico ofrecido por Oficial del Registro Civil.

En nuestra sociedad, existe gran desconocimiento, por la falta de difusión, sobre la opción que tienen los futuros consortes para pactar las capitulaciones matrimoniales según sea su voluntad, lo que deriva en que, fuera del formato que ofrece el Oficial del Registro Civil, los cónyuges no celebraban pactos prenupciales para determinar la forma de administrar y regir su patrimonio sino que se apegan a las capitulaciones matrimoniales tradicionales, es decir, del patrimonio que lleguen a conformar, les corresponderá a cada uno el 50%.

Para algunos estudiosos del Derecho, existe confusión respecto de cuál es el momento preciso en que la sociedad conyugal se constituye; pues bien, hay quienes opinan que se constituye desde el momento en que se comienzan a adquirir bienes; otros indican que ésta se constituye a partir de la celebración de capitulaciones matrimoniales y por lo tanto, la falta de éstas, orilla –a pesar de haber elegido el régimen patrimonial de la sociedad conyugal- a estar en presencia de una separación de bienes; sin embargo, acertadamente, hay quienes consideran que, la misma se constituye y nace con la mera celebración del matrimonio, dado que no es una condición sine qua non el adquirir bienes para que la sociedad conyugal nazca, ya que esta, fue constituida desde el momento en que se celebraron las nupcias, con independencia de la existencia o no de bienes, así como de la celebración o no de capitulaciones matrimoniales.

Por consiguiente y aunque en nuestra legislación no es lo suficientemente precisa, debe quedar claro que tanto la doctrina como la jurisprudencia

---

<sup>31</sup> Artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México: que “*La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal*”.

establecen que la constitución de la sociedad conyugal surgirá inmediatamente con la celebración de las nupcias, o en su caso, pero poco habitual, cuando los consortes deciden cambiar un régimen normativo preexistente por el de sociedad conyugal<sup>32</sup>

Sosteniendo dicho criterio, al respecto, la Tercera Sala Civil, mediante una tesis aislada, ha establecido de forma asequible en qué momento se constituye la sociedad conyugal, y no obstante ser un criterio aislado, éste no ha sido superado:

**Época: Sexta Época**

**Registro: 803395**

**Instancia: Tercera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Volumen LXVII, Cuarta Parte**

**Materia(s): Civil**

**Tesis:**

**Página: 122**

**SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA.**

*La sociedad conyugal no nace sino desde el momento en que se celebra el matrimonio, porque es una consecuencia de él, y, por tanto, la comunidad de bienes que significa, se constituye, respecto de los que se adquieran a partir de su existencia; para que comprenda los que con anterioridad ya sean de cada consorte, se precisa un pacto o declaración expresa, y si no existe, los bienes de que cada cónyuge era dueño al celebrarse el matrimonio, siguen siendo propios de cada cual, perteneciendo a su respectivo patrimonio.*

**Amparo directo 5600/61.** Leopoldo Jiménez Galván. 28 de enero de 1963. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

**Amparo directo 5598/61.** María Guadalupe de Adán. 28 de enero de 1963. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Resultan también aplicables, los siguientes criterios:

---

<sup>32</sup> FAUSTO Rico, *Ob. Cit.*, p. 185.

**Época: Octava Época**  
**Registro: 211986**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo XIV, Julio de 1994**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis:**  
**Página: 819**

**SOCIEDAD CONYUGAL. INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, FALTA DE.**

*De acuerdo con el artículo 348 del nuevo Código Civil del Estado de Puebla, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad tanto la constitución como la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo entenderse que esta obligación legal tiene como objetivo dar publicidad a ambas situaciones con la finalidad de que surta efectos contra terceros, pero de ninguna manera la falta de dicha inscripción puede ser oponible entre cónyuges, en virtud de que la sociedad conyugal nace desde el momento en que se celebra el matrimonio, salvo cuando es celebrado bajo el régimen de separación de bienes.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 263/89. José Luis Pérez Toxqui. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

**Época: Octava Época**  
**Registro: 216070**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo XII, Julio de 1993**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis:**  
**Página: 303**

**SOCIEDAD CONYUGAL. SU CONSTITUCION NO ESTA CONDICIONADA A LA FORMULACION DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES. (LEGISLACION DE SINALOA).**

*Conforme al artículo 184 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, la sociedad conyugal nace al momento de celebrarse el matrimonio o bien cuando los cónyuges así lo decidan; y si bien es cierto, el artículo 183 del propio código establece; "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad"; una recta interpretación de este precepto no admite pensar en la liquidación de la sociedad conyugal deba sujetarse al contrato de sociedad ante la falta de capitulaciones matrimoniales. Dicho artículo dispone que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales, siempre que se estipulen, pero su omisión no implica que se deba estar a las reglas del contrato de sociedad, sino exclusivamente respecto de lo que en las citadas capitulaciones no se hubiera pactado expresamente. Así, basta que el matrimonio se haya concertado bajo el régimen de sociedad conyugal para que los bienes adquiridos durante su vigencia, pertenezcan en un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 71/92. Virginia Soto. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Ruperto Triana Martínez.*

La constitución de la sociedad conyugal, no es otra cosa que el mero nacimiento de ésta, la cual surge inmediatamente al celebrarse el matrimonio y comprenderá todos los bienes que los cónyuges adquieran a partir de ese momento, excepto, salvo pacto en contrario, lo estipulado en el artículo 182-Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan a los futuros cónyuges al tiempo de celebrarse el matrimonio, o los adquiridos por prescripción durante el matrimonio;

- II. Los bienes adquiridos después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;
- IV. Los bienes que se adquirieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;
- V. Objetos de uso personal;
- VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y
- VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares<sup>33</sup>.

Además de los bienes adquiridos durante el matrimonio, salvo pacto en contrario de los cónyuges, la sociedad conyugal, también puede comprender los bienes que tenían los consortes antes de contraer nupcias, siempre y

---

<sup>33</sup> No obstante que el artículo 182-Quintos del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, enlista tales bienes que no formarán parte de la sociedad conyugal, el mismo numeral en cita, establece que los bienes exceptuados si pueden formar parte de la sociedad conyugal siempre y cuando los mismos se hayan incluido en las capitulaciones matrimoniales.

cuando dicha voluntad haya sido plasmada mediante las capitulaciones matrimoniales.

A las diferentes formas, ya descritas, de integrar el patrimonio común se le denomina constitución de la sociedad conyugal, sin embargo, por excelencia y frecuentemente, la misma nace inmediatamente con la celebración del matrimonio, cuya fuente principal será la ley y la voluntad de los consortes.

#### **-Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal:**

Por lo que respecta a definir la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, este, ha sido un tema muy discutido por los dogmáticos del Derecho Familiar.

Algunos juristas como Rojina Villegas y Galindo Garfias, consideran que el artículo 189 del Código de Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México<sup>34</sup>, prevé la existencia de una figura jurídica distinta de los consortes con patrimonio y representación propia, sin embargo, establecer este criterio como cierto, nos haría creer que el matrimonio tiene personalidad jurídica cuando se hayan celebrado bajo este régimen patrimonial, lo que conlleva a estimar que, en el caso de contraer nupcias bajo el régimen de separación de bienes, el matrimonio carecería de personalidad jurídica; en segundo lugar, dicho criterio no es apropiado en virtud de que, los bienes que integran la sociedad conyugal pertenecen en igual porcentaje a los cónyuges y que no hay un tercera persona dado que ambos consortes son titulares de los derechos creados en dicha comunidad de bienes<sup>35</sup>.

Contrario a lo que establece Rojina Villegas y Galindo Garfias, Baqueiro Rojas determina que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es ser una comunidad de bienes, que sólo puede existir entre cónyuges y que su

---

<sup>34</sup> Se distingue entre el activo y pasivo que se debe estipular en las capitulaciones matrimoniales y que formarán parte de la sociedad conyugal.

<sup>35</sup> BAQUEIRO, *Ob. Cit.*, p. 111.

finalidad es la protección del patrimonio familiar, el cual debe ser administrado por ambos, salvo pacto en contrario <sup>36</sup>.

Por su parte, el catedrático Fausto Rico Álvarez, argumenta que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, no es la de ser una persona moral, ya que si bien es cierto, el artículo 189 del Código Civil para nuestra Ciudad, es determinante en cuanto a un patrimonio activo y uno pasivo, lo que puede predisponer la existencia de una persona moral por contar con patrimonio propio, cierto también es que, la administración de dicho patrimonio va a residir en ambos cónyuges siempre que subsista la sociedad conyugal, lo que confirma que son los cónyuges y no una persona moral los propietarios de los bienes respectivos <sup>37</sup>; por ello dicho civilista manifiesta que, la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es ser una comunidad afectable, es decir, una especie de comunidad en la que puede configurarse una afectación patrimonial o división patrimonial de derechos y obligaciones, siendo un tipo de coparticipación con reglas propias.<sup>38</sup>

El patrimonio, según el concepto y descripción del Doctor en derecho Jorge Mario Magallón Ibarra, es *“El conjunto de las relaciones de Derecho debe entenderse como el conjunto de las relaciones apreciables en dinero, cuyo sujeto activo o pasivo es una misma persona. El patrimonio comprende todos los bienes que pertenecen a un hombre, y todas las obligaciones que representan un valor pecuniario, que esté sujeto en favor de otras personas. Los bienes representan la parte activa del patrimonio, las deudas, el pasivo. Por el contrario, quedan fuera del patrimonio los derechos que no tienen carácter pecuniario. El patrimonio representa una universalidad jurídica independiente de los elementos que la componen. Las modificaciones que se produzcan en el número de estos elementos las fluctuaciones que aumenten o reduzcan el pasivo o el activo no alteran el carácter de esta universalidad y no le impiden tampoco subsistir como una entidad distinta. Los derechos que*

---

<sup>36</sup> *Ibid*, p. 110 y 111

<sup>37</sup> FAUSTO Rico, Ob Cit., p. 222.

<sup>38</sup> *Ibid*, p. 226.

*componen el patrimonio pueden extinguirse y ser sustituidos por otros, las deudas pueden también desaparecer y surgir otras nuevas en su lugar; puede suceder también que el importe de las obligaciones sobrepase el monto de los bienes, que el pasivo sea superior al activo; todas estas transformaciones no modifican la unidad y existencia del patrimonio. Es más, subsiste aun cuando no haya derechos y obligaciones”<sup>39</sup>.*

Derivado del anterior concepto y caracterización del patrimonio, es que, el catedrático Fausto Rico, argumenta que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, es ser una mera comunidad de bienes, y dado que el patrimonio, según lo vimos, representa una universalidad indivisible, tendiente a acrecentar o disminuir -como todo patrimonio- los derechos y obligaciones que lo conforman, puede ser susceptible de dividirse, entendiéndose que dicho supuesto se materializará al optar por la terminación de tal comunidad de bienes y por ende proceder a su liquidación.

Cuando alguno de los cónyuges, para el cumplimiento de una obligación, destina su porcentaje o parte de él, de la comunidad de bienes que ha constituido con su consorte, el patrimonio tendrá modificaciones, resultando ser ello una afectación patrimonial, supuesto a que se refiere el docto en Derecho Civil, Fausto Rico Álvarez.

Los dogmáticos del Derecho Familiar, han discutido mucho y ampliamente sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, algunos consideran que es una sociedad de gananciales; otros como el Maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez, consideran que la sociedad conyugal es una copropiedad con ciertas variaciones; otros tantos, pretenden equipararla a una sociedad civil. Sin embargo, se puede concluir que, la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, no es el de una persona moral ya que no se encuentra dentro del catálogo de personas morales admitidas por el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; tampoco puede ser una

---

<sup>39</sup> MAGALLON Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo IV. Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 29 y 30

sociedad de gananciales en virtud de que, no genera únicamente frutos; de igual forma, no puede ser considerada como una copropiedad, puesto que los consortes no pueden disponer de su parte alícuota como en la copropiedad; por lo tanto, podemos determinar que, tal y como lo ha establecido el Notario Fausto Rico Álvarez, la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, es ser una comunidad de bienes entre dos personas, en la que puede configurarse una afectación patrimonial o división patrimonial de derechos y obligaciones, siendo un tipo de coparticipación con reglas propias entre dos personas con características propias; cuya finalidad, según ésta tesis, es la protección del patrimonio, el cual deberá ser administrado por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Por último, debe destacarse que, al ser una comunidad de bienes la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, ésta se rige por los principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que los vinculan, por lo que, a ambos consortes se les otorga una igualdad de derechos sobre los bienes que conforman dicho régimen patrimonial.

### **2.3 Administración de la sociedad conyugal**

La sociedad conyugal, como cualquier otra asociación de individuos que ponen en común bienes para la obtención de un fin (patrimonial), requiere de un encargado que administre tal patrimonio.

Una vez constituida la sociedad conyugal y que ésta ya cuente con bienes que la conformen, o bien, previo al matrimonio, mediante las capitulaciones matrimoniales, los consortes deben decidir bajo quien recaerá la administración de los bienes. Por regla general la administración corresponderá a ambos cónyuges, salvo pacto en contrario, tal como lo dispone el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

**“Artículo 179.-** *Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario”.*

En correlación con el artículo transcrito, el numeral 182 sextus del citado Código, establece que:

**Artículo 182 sextus.-** *Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.*

Por otro lado, el artículo 189 del mismo ordenamiento estipula que:

**“Artículo 189.** *Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:*

*... VII. La declaración acerca de que, si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan...”*

No obstante que existe una minúscula discordancia entre el artículo 179 correlacionado con el 182 Sextus y el artículo 189, fracción VII<sup>40</sup>, la intención del legislador es clara: la administración de los bienes recaerá en ambos cónyuges, o bien, salvo pacto en contrario recaerá bajo solo uno de ellos.

---

<sup>40</sup> La consideración de la discordancia entre ambos preceptos legales consiste en lo siguiente: El artículo 179 dispone que, salvo pacto en contrario, la administración de los bienes -sin distinción de régimen patrimonial, por lo que aplica a ambos- recae en los dos cónyuges; posteriormente el artículo 182 Sextus, en concordancia con el numeral anterior, dispone que, la administración de la sociedad conyugal recaerá en ambos consortes, sin embargo, en la fracción VII del numeral 189, se establece que, en las capitulaciones matrimoniales se realizará la declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad conyugal, por lo que, es de referir que el artículo 179 ya había dispuesto, que salvo pacto en contrario, se reglamentará la administración de los bienes, la cual recae en ambos cónyuges, es decir, si ya se encontraba estipulado que ambos consortes administrarían la sociedad conyugal –salvo pacto en contrario- el legislador no debió establecer en la fracción VII del artículo 189, que en las capitulaciones maritales se expresará si uno o ambos cónyuges serán los administradores.

Por su parte, el artículo 194 de nuestro Código establece:

**Artículo 194.-** *El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente<sup>41</sup>.*

Cabe mencionar que, el legislador fue preciso en estipular que *el dominio* de los bienes corresponde a ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal, siendo necesario hacer la aclaración de que, el dominio de los bienes no es lo mismo que la administración de ellos, es decir, no debe confundirse el dominio de los bienes con la administración de estos, pues independientemente de quien sea el cónyuge administrador, ambos cónyuges conservarán el dominio de los bienes integrantes de la sociedad conyugal, toda vez que, los actos de dominio son diferentes de los actos de administración.

La comunicación de los efectos de los actos realizados por uno de los cónyuges con terceros, se dan entre cónyuges por la fuerza vinculante de los pactos sociales, o sea por efecto del régimen de sociedad conyugal y no porque deriven de un poder o representación legal o convencional. En este supuesto, los terceros que contraten con un consorte no están obligados a investigar el nombramiento de administrador, ni las reglas que los esposos pactaron mediante las capitulaciones<sup>42</sup>.

Ahora bien, sencillamente se puede establecer que la persona encargada de administrar la sociedad conyugal, será quien tutele los bienes comunes y

---

<sup>41</sup> El precepto legal citado, da cabida a que la administración también puede ponerse en práctica por un tercero.

<sup>42</sup> *Ibid*, p. 332.

realice diferentes tipos de actos, entre ellos, actos jurídicos, pudiendo actuar ambos consortes de forma bilateral en carácter de administradores, o bien, la actuación puede ser unipersonal, es decir, el cónyuge administrador actúa a su propio nombre y en representación del otro consorte<sup>43</sup>.

Partiendo de que nuestra legislación establece que la administración de los bienes será ejercida por ambos cónyuges, o en su caso, por solo uno de ellos, la doctrina ha clasificado de tres maneras la forma en puede ser administrada la sociedad conyugal, siendo las siguientes:

- A) *Conjunta*: Esta es la administración con la participación conjunta de ambos consortes, en ésta se exige el consentimiento de ambos cónyuges para la validez de cualquier acto, esta forma de administración se basa en el principio constitucional de igualdad, ya que ambos cónyuges realizarán todo tipo de actos tendientes a conservar y acrecentar el patrimonio común que han conformado.
  
- B) *Individual*: Es la administración que corre a cargo de uno solo de los cónyuges. El cónyuge administrador reúne todas las facultades para la realización de su actividad. El otro consorte sólo guarda el derecho de exigir cuentas y en su caso demandar por responsabilidad. Esto no implica la exclusión total del otro cónyuge, pues de ser así, sería contradictorio a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.
  
- C) *Individual descentralizada*: Dentro de esta administración cada consorte administrará cierta clase de bienes<sup>44</sup>, es decir, de común acuerdo establecerán los bienes específicos que cada uno de ellos administrará.

---

<sup>43</sup> *Ibid*, p. 332.

<sup>44</sup> *Ibid*, p. 355 y 357

Derivado de las formas que establece el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para administrar la sociedad conyugal, se puede considerar que una omisión que tuvo el legislador, fue dejar de resolver que actos puede celebrar un cónyuge sin el consentimiento del otro. En este sentido, el catedrático Fausto Rico Álvarez, considera que el cónyuge administrador puede ejecutar por cuenta propia todos los actos de administración<sup>45</sup>, ello conforme al artículo 194 del ordenamiento arriba citado, mismo que a la letra establece:

**Artículo 194.** *El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.*

Es importante mencionar que, la administración de la sociedad conyugal puede o no llegar a ponerse en práctica, pues para que ésta se active se necesita la pre existencia de bienes o la post adquisición de los mismos, para que con ello se pueda llevar a cabo tal gestión, la defensa y la disposición de estos, pues en algunos casos, los cónyuges no llegan a adquirir bienes durante la vigencia de dicho régimen, por lo tanto la administración de la sociedad conyugal nunca se activa. La puesta en marcha de la administración de los bienes consistirá en realizar todo tipo de actos –incluyendo actos frente a terceros– encaminados a la explotación normal de los bienes, incorporando en ello, la obtención y aplicación de los frutos y productos de aquel patrimonio<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> FAUSTO Rico, *Ob Cit.*, p. 205 y 206.

<sup>46</sup> MARTINEZ Arrieta, *Ob Cit.*, p. 330 y 331.

## 2.4 Modificación, Suspensión y Cesación de la sociedad conyugal

En este apartado, se estudiarán los supuestos que contempla nuestro Código Civil, mediante los cuales la sociedad conyugal puede modificarse, suspenderse o hacer cesar sus efectos de forma temporal o definitiva.

**A) Modificación:** La modificación de la sociedad conyugal se va a realizar mediante la innovación de las capitulaciones matrimoniales. La modificación de este régimen patrimonial se efectuará durante la vigencia del mismo, ya sea que los cónyuges decidan cambiar del régimen ya establecido, o bien, sólo alteren determinados pactos.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 180 de nuestro Código Civil<sup>47</sup>, primeramente, los consortes deberán llevar a cabo dicha reforma mediante la celebración de un convenio, y según lo decidan, será el Juez de lo Familiar o un Notario Público quienes autoricen y sancionen las alteraciones a este régimen conforme al valor de los cambios propuestos, lo que deberá quedar asentado en escritura pública.

La modificación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo, no es otra cosa que la mera facultad que tienen los consortes para variar en cualquier momento, el régimen patrimonial ya establecido, sin embargo, al respecto se debe considerar que el permitir la modificación parcial de la sociedad conyugal, pone en un estado de vulnerabilidad a alguno de los consortes, pues en determinado momento se resta certeza jurídica al patrimonio que éstos han constituido, toda vez que, al asentir tal modificación es como abrir una puerta para que alguno de los esposos pueda celebrar pactos en beneficio propio; por tal motivo y para evitar dicha situación, el legislador debe considerar poner ciertos candados, obligatorios para

---

<sup>47</sup> **Artículo 180.-** Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública. (Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

que los cónyuges puedan proceder a modificar la sociedad conyugal y disponer que las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas parcialmente, siempre y cuando los pactos acordados no dejen en desventaja notoria a uno de los consortes y que tal innovación no se realice en perjuicio desmedido del otro.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

***Época: Novena Época***

***Registro: 188491***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XIV, Octubre de 2001***

***Materia(s): Civil***

***Tesis: I.2o.C.14 C***

***Página: 1194***

***SOCIEDAD CONYUGAL. LA MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES REQUIERE APROBACIÓN JUDICIAL.***

*De una correcta interpretación de los artículos 187, 197 y 207 del Código Civil del Distrito Federal se colige que la sociedad conyugal puede terminarse antes de que se disuelva el matrimonio, si así lo convienen los consortes; sin embargo, es de precisarse que el convenio por el que se da por terminada dicha sociedad implica el cambio del régimen de sociedad conyugal al régimen de separación de bienes, y a la vez la modificación en ese punto del acta de matrimonio; por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, la modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; en tal virtud, el convenio sobre el cambio de régimen*

*patrimonial del matrimonio debe ser aprobado judicialmente mediante sentencia que en su oportunidad cause ejecutoria, constituyendo ese convenio cosa juzgada o verdad legal; es decir, se requiere la aprobación mediante la actuación jurisdiccional pues, dada su naturaleza jurídica, el convenio debe analizarse para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que la ley exige, que no contravenga disposiciones de orden público, o sea, se determine si el convenio celebrado entre los cónyuges se encuentra o no apegado a la ley, si dicho convenio reúne o no la forma precisada por ésta, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica para celebrarlo, si está o no apegado a la moral y a las buenas costumbres, requisitos estos que, bajo ningún concepto, deben quedar sujetos a la voluntad de las partes, porque dicha autorización judicial tiende a proteger los derechos que afectan a la familia.*

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Tratándose de cónyuges menores de edad, según lo dispone el artículo 187 en relación con el 148 del multicitado Código<sup>48</sup>, al modificar la sociedad conyugal, será necesario el consentimiento de los progenitores, del tutor, o a falta de ellos, el Juez de lo Familiar será quien otorgará dicho consentimiento.

---

<sup>48</sup> **Artículo 187.-** La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148. (Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

**Artículo 148.-** Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. (Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

Para el caso de que sólo uno de los cónyuges pretenda modificar dicho régimen, este únicamente podrá solicitar al Juez de lo Familiar, modificar la administración de la sociedad conyugal, en tal circunstancia, aun y cuando el otro cónyuge no esté de acuerdo, si la autoridad judicial encontrare justificada la prestación del consorte peticionante, procederá a decretar la modificación por cuanto hace a la forma de administrar la comunidad de bienes, tal y como lo establece el artículo 180 del mismo ordenamiento.<sup>49</sup>

Por lo que respecta a la modificación total de este régimen patrimonial, se considera que no tiene problema alguno, toda vez que se da por terminada de forma definitiva la sociedad conyugal para optar por un régimen de separación de bienes y por lo tanto se procederá a la liquidación de la misma.

**B) Suspensión.** – Conforme al artículo 195 de nuestro Código Civil<sup>50</sup>, la suspensión de la sociedad conyugal surge únicamente bajo sentencia judicial que declare la ausencia de uno de los cónyuges.

No obstante que, el artículo citado, establece que la declaración judicial de ausencia “modifica o suspende” la sociedad conyugal, cabe mencionar que, en nuestra legislación no existe alguna disposición que determine la declaratoria judicial de ausencia de algún cónyuge como causa de modificación de la sociedad conyugal, por el contrario, el artículo 698 del mismo ordenamiento<sup>51</sup> determina que la declaratoria de ausencia de algún consorte interrumpe dicho régimen

---

<sup>49</sup> MARTINEZ Arrieta, *Ob Cit.*, p. 330 y 331.

<sup>50</sup> **Artículo 195.** La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código. (Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

<sup>51</sup> **Artículo 698.** La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe. (Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

patrimonial, a menos que se haya pactado lo contrario en la capitulaciones matrimoniales<sup>52</sup>.

De la lectura de ambos preceptos legales, deducimos que el legislador no precisó en que caso se da la modificación o suspensión de la sociedad conyugal, sin embargo, interpretamos que la suspensión queda regida bajo el artículo 698 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por lo que a pesar de esta falta de especificación, la suspensión surge únicamente con la declaración judicial de ausencia de alguno de los cónyuges, teniendo como efecto que, los derechos y obligaciones que adquieran los consortes con posterioridad a la declaratoria de ausencia y que conforme a las capitulaciones matrimoniales habrían de ingresar al caudal común, permanezcan de manera exclusiva en el patrimonio de cada consorte.

Por lo que respecta a los derechos y obligaciones que ya formaban parte de la sociedad conyugal, éstos no sufrirán alteración alguna como resultado de la suspensión.

En el supuesto de que el cónyuge declarado ausente regrese o pruebe su existencia, la sociedad conyugal quedará reestablecida<sup>53</sup>. El texto del artículo 704 de nuestro Código Civil, omite determinar si mediante declaratoria judicial se realizará dicha restauración, por lo que, se interpreta que tal resolución judicial no es necesaria, no obstante, resulta importante determinar que tal restauración, por seguridad jurídica para para el cónyuge ausente, debe ser mediante declaratoria judicial.

---

<sup>52</sup> FAUSTO Rico, *Ob Cit.*, p. 215 y 216.

<sup>53</sup> **Artículo 704.** Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal. (Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

**C) Cesación de los efectos.** – La cesación de la sociedad conyugal tiene lugar bajo el siguiente supuesto que establece nuestro Código Civil:

*Artículo 196.- El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.*

La cesación de la sociedad conyugal solo afectará al consorte que abandonó injustificadamente el domicilio conyugal, lo que significa que los derechos que adquiriera el cónyuge abandonado no ingresarán a la comunidad de bienes, pero sí lo harán las obligaciones adquiridas por dicho cónyuge; a su vez, los derechos que adquiriera el consorte abandonante sí ingresarán a dicho régimen patrimonial, más no lo harán las obligaciones contraídas por éste. En este sentido podemos percibir que la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, es una especie de castigo para el consorte que de manera injustificada abandone la morada conyugal<sup>54</sup>.

En la práctica, estas tres formas de alteración de la sociedad conyugal, son obsoletas, son casos sumamente aislados en los que podemos encontrar alguno de dichos supuestos, un tanto por desconocimiento y otro tanto por la dilación ante los juzgados familiares.

---

<sup>54</sup> FAUSTO Rico, *Ob Cit.*, p. 217.

## 2.1 Inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tiene la función de publicitar hacia terceros todos los actos jurídicos traslativos o limitativos de dominio respecto de los inmuebles, en virtud de ello, el legislador de 1979 consideró que la sociedad conyugal, al representar una comunidad de bienes, debe ser inscrita ante dicho registro para que pueda surtir efectos hacía terceros, para ello nuestra legislación permite que cualquiera de los cónyuges, o bien, alguna otra persona con interes lleve a cabo dicha inscripción<sup>55</sup>.

La Inscripción de la sociedad conyugal se encuentra regulada en el artículo 3012 de nuestro Código Civil. La parte esencial la hallaremos en el primero y segundo párrafo del precepto legal citado<sup>56</sup>, en él se establece que respecto a los inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables<sup>57</sup>, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el folio real correspondiente a la finca de que se trata<sup>58</sup>.

En la actualidad, este trámite de inscripción es sencillo y asequible, sin embargo, los efectos que produce pueden ser trascendentales. El cónyuge o quien tenga interés jurídico, debe presentar ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, un escrito afable acompañado del acta de matrimonio que acredite el régimen

---

<sup>55</sup> MARTINEZ Arrieta, *Ob Cit.*, p. 173.

<sup>56</sup> **Art. 3012.-**Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el folio real correspondiente a la finca de que se trate.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la inscripción de ese régimen patrimonial, cuando alguno de esos bienes forme parte de la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos. (Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

<sup>57</sup> Se puede interpretar por algún otro derecho anotable o inscribible, algún embargo o hipoteca que reclame algún un tercero.

<sup>58</sup> Se debe considerar que al obedecer estrictamente a este criterio es dejar de lado la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal y es un tanto limitar o desconocer el derecho protector que representa esta figura patrimonial.

patrimonial y pagar los derechos correspondientes; no obstante lo anterior, pocos son los consortes que llegan a realizar esta inscripción puesto que existe gran desconocimiento de ello.

Respecto al tema, son pocos los comentarios por parte de los estudiosos del Derecho; nuestra opinión es que el artículo 3012 del multicitado Código, resulta ser parcialmente correcto, toda vez que, el citado numeral debe ser aplicable únicamente cuando se disputan dos derechos reales de propiedad, en cuyo caso, efectivamente, no puede ser oponible un derecho real no inscrito frente a otro de la misma clase que sí lo está, o que se adquirió de buena fe; sin embargo, la excepción a dicha disposición, resulta ser que, no es necesaria la inscripción de la sociedad conyugal, cuando se encuentra en litigio un derecho personal, como lo es un embargo, frente al derecho real de propiedad que nace de la sociedad conyugal, puesto que no comparten la misma naturaleza, dado que el embargo genera solamente consecuencias de índole personal.

Por otro lado, también debe decirse que, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por su propia naturaleza solo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; y que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, en los términos del artículo 183 a 186 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, solo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales. Esto es así, porque el funcionario encargado del registro no califica ni juzga la preferencia entre derechos reales y personales, simplemente inscribe<sup>59</sup>.

Sirve de apoyo el siguiente criterio, mismo que hasta la fecha no ha sido superado, por consiguiente, resulta ser completamente aplicable:

---

<sup>59</sup> GALINDO Garfías Ignacio, Estudios de Derecho Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1997, p. 159

**Época: Octava Época**

**Registro: 206720**

**Instancia: Tercera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Núm. 66, Junio de 1993**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: 3a./J. 7/93**

**Página: 11**

**SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACION PARA HACER VALER TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.**

*Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; que la disposición sustantiva aplicable señala que los cónyuges tienen el dominio de los bienes de dicha sociedad y que cada uno en ejercicio del derecho real de que es titular, puede disponer de la parte alícuota que le corresponde, siempre y cuando el otro cónyuge otorgue su consentimiento; que el Registro Público de la Propiedad, por su propia naturaleza, sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos; y que la falta de inscripción registral de los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, en los términos de la disposición aplicable, sólo produce como consecuencia que el derecho respectivo no pueda ser oponible frente a terceros titulares también de derechos reales, debe concluirse que la falta de inscripción registral de los bienes que constituyen la sociedad conyugal, adquiridos durante ella, no impide que exista legitimación para hacer valer por el cónyuge no demandado en un juicio ejecutivo mercantil, derivado del ejercicio de la acción cambiaria directa y como consecuencia de una obligación quirografaria, la tercería excluyente de dominio respecto de la parte alícuota que le corresponde del bien embargado, ya que el derecho real de que es titular le confiere esa calidad frente al derecho personal o de crédito que corresponde al embargante.*

*Contradicción de tesis 38/92. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.*

*Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.*

*Nota: Por ejecutoria del once de mayo de dos mil once, la Primera Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 7/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.*

Ahora bien, cuando se trate de oponer el derecho real derivado de la existencia de la sociedad conyugal, éste puede ser oponible a quienes deduzcan acciones personales contra uno u otro de los consortes, pues los derechos personales, como lo es el embargo, no confieren derecho real alguno sino meramente un derecho personal.

## CAPÍTULO 3

### LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

#### 3.1 Terminación de la sociedad conyugal.

Para que los consortes pueden proceder a liquidar, partir y adjudicarse el porcentaje que le corresponde respecto de los bienes que conformaron la sociedad conyugal, antes, deben darla por terminada, y para ello nuestro Código Adjetivo, en el artículo 197 establece las hipótesis bajo las cuales se pueden acoger para terminar dicho régimen patrimonial, siendo los siguientes:

***Artículo 197.** La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188<sup>60</sup>.*

Ahora bien, pasemos al estudio de cada una de las posibilidades que regula nuestro Código Civil para que se declare la terminación del patrimonio común.

#### 3.1.1 Disolución del vínculo matrimonial.

En el capítulo anterior se expuso que dentro de los efectos que se producen con la celebración del matrimonio, encontramos los de carácter pecuniario, mismos que no son otra cosa que, derechos y obligaciones respecto al régimen patrimonial que los consortes decidan constituir, los cuales no pueden subsistir si dicho vínculo se disuelve, se extingue o se declara nulo, por lo tanto, las causas de terminación del matrimonio, serán también las causas de terminación de la sociedad conyugal, siendo éstas las siguientes:

---

<sup>60</sup> El Artículo 188 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, será motivo de estudio, como una hipótesis más para que se pueda pedir la terminación de la sociedad conyugal.

**1. Divorcio<sup>61</sup>.** En virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al decretarse disuelto el vínculo matrimonial, es menester dar por terminada la comunidad de bienes entre los consortes. No obstante que los cónyuges no logren ponerse de acuerdo sobre su liquidación, el Juez de lo Familiar al decretar el divorcio, dará por terminada la sociedad conyugal, para que en ese momento o con posterioridad los ya ex cónyuges puedan iniciar el proceso de liquidación.

Si la comunidad de bienes se ha declarado terminada y ésta no se ha liquidado -sin importar el tiempo que ha transcurrido- los bienes que adquieran los ex consortes a partir de ello ya no pasarán a formar parte de la sociedad conyugal.<sup>62</sup>

**2. Muerte de uno de los cónyuges.** Naturalmente, con el fallecimiento de uno de los consortes, se extingue la sociedad conyugal, por lo tanto, los bienes que adquiera el cónyuge sobreviviente con posterioridad al fallecimiento de su consorte, ya no pasaran a formar parte de tal comunidad, ya que la misma será liquidada mediante la sucesión del consorte fallecido; sin embargo, debe hacerse la aclaración que mientras el representante de la sucesión del cónyuge que ha muerto, no denuncie la misma, el consorte sobreviviente tendrá la posesión y administración del fondo social.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Como requisito para declarar disuelto el vínculo matrimonial, ya sea por mutuo acuerdo de los consortes o a petición de solo uno de ellos, a la solicitud de divorcio se debe acompañar un convenio que regule, entre otras cosas, la manera en que han de administrarse los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, de igual forma exhibirán, si fuere el caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y proyecto de partición (Artículo 267, fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Artículo que fue reformado el 03 de octubre del año 2018; anterior a la reforma, esta disposición enumeraba las causales para que se pudiera decretar el divorcio).

<sup>62</sup> GUTIERREZ y González, Ernesto, Derecho Civil para la Familia. Primera Edición, Editorial Porrúa, p. 379.

<sup>63</sup> *Ibid*, p. 381

**3. Nulidad del matrimonio.** En los casos en que un matrimonio sea declarado nulo, la sociedad conyugal perderá sus efectos, para ello, se deben advertir los supuestos que establece el artículo 198 de nuestro Código Civil.

**Artículo 198.-** *En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:*

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;*
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y*
- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.*

No obstante que nuestra legislación considera todos los supuestos para liquidar la sociedad conyugal al declararse nulo un matrimonio, ésta no toma en cuenta que en la fracción II del artículo citado, no se determina en qué momento comenzará la repartición de bienes en el caso de que no existan acreedores alimentarios o tercero que puedan hacer oponible algún derecho al fondo común, caso contrario en las fracciones II y III.

La terminación, extinción o nulidad de la sociedad conyugal, no representa mayor complejidad, por ello no hay mayor crítica al respecto.

### **3.1.2 Por voluntad de los consortes.**

En el capítulo anterior se habló sobre la modificación de la sociedad conyugal, estableciendo que, mientras ésta se encuentre vigente, en cualquier momento puede ser modificada. Ahora bien, toda vez que nuestra legislación nos permite modificar dicha comunidad de bienes de forma voluntaria, también permite pasar más allá de esa modificación, esto es, terminarla estando ambos consortes de acuerdo.<sup>64</sup>

Esta forma de terminar la sociedad conyugal no implica la disolución del vínculo matrimonial, sino que, estando el matrimonio vigente, los cónyuges optan por regir su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

Para el caso de que alguno o ambos consortes tengan la minoría de edad, el artículo 187 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dispone que se deberá contar con la autorización de alguno de los progenitores, a falta de estos será la del tutor y en caso de que éste no exista, el Juez de lo Familiar otorgará dicha autorización.

### **3.1.3 Presunción de muerte de alguno de los cónyuges.**

En el capítulo anterior, estudiamos que la ausencia de alguno de los cónyuges suspendía los efectos de la sociedad conyugal, en este caso, la ausencia de alguno de ellos por más de seis años, da oportunidad para que se declare la presunción de muerte de dicho consorte y con ello la terminación de la comunidad de bienes, toda vez que se desconoce el paradero y la existencia de la persona.

---

<sup>64</sup> FAUSTO Rico, *Ob Cit.*, p. 218.

Para que la sociedad conyugal se de por terminada por la causal de presunción de muerte, es necesario que exista una resolución judicial que así lo determine, pero previo a ello debe obrar la declaración judicial de ausencia.<sup>65</sup>

#### **3.1.4 Petición de un cónyuge por causa legal.**

La sociedad conyugal puede terminar a petición de uno solo de los cónyuges cuando exista causa legal para ello, siendo estas, las enumeradas en el artículo 188 de nuestro Código Civil.

**Artículo 188.** *Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:*

*I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;*

*II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;*

*III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y*

*IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.*

La última fracción de este precepto legal, faculta al Juez de lo Familiar para que de manera discrecional se pronuncie sobre la terminación de la sociedad conyugal cuando encuentre justa causa para ello.

---

<sup>65</sup> *Ibid*, p. 381

Para dar por terminada de esta forma la comunidad de bienes, no es necesario que se disuelva el matrimonio, este subsistirá, pero ahora se registrará patrimonialmente por la separación de bienes.<sup>66</sup>

En la práctica, la sociedad conyugal termina por la disolución, extinción o nulidad del vínculo matrimonial, o bien, por la muerte de alguno de los cónyuges; es poco frecuente encontramos con las demás causales que nuestra legislación permite para dar por terminado dicho régimen.

### **3.2 Liquidación de la sociedad conyugal**

Como consecuencia de la terminación de la sociedad conyugal, tal y como lo dispone el artículo 203 y 204 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, ésta se debe liquidar, mediante un procedimiento conformado de cuatro etapas:

- **Primera etapa:** formación de inventario,
- **Segunda etapa:** cobro de créditos pendientes,
- **Tercera etapa:** cumplimiento de obligaciones pendientes, y
- **Cuarta etapa:** repartición del remate (si lo hubiera).

***Artículo 203.-** Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.*

***Artículo 204.-** Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las*

---

<sup>66</sup> GUTIÉRREZ y González, *Ob Cit.*, p. 382

*disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.*

Estos dos artículos, nos muestra la liquidación de la sociedad conyugal como un proceso simple, sin mayor complicación, sin embargo, dicho proceso es más complejo y duradero de lo que nuestra legislación nos lo presenta, ya que la falta de regulación para dirigir tal proceso, trae como consecuencia la existencia de diversas lagunas y fallas procesales que en la práctica se resuelven al arbitrio de cada juzgador. Tales fallas jurídicas y lagunas legislativas se estudiarán en lo que resta de esta investigación.

### **3.3. Artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.**

En el transcurso de esta investigación, se han hallado ciertas lagunas y omisiones que tuvo el legislador para regular la figura de la sociedad conyugal, no obstante ello, son desperfectos jurídicos que pueden ser considerados como subsanables, sin embargo, el verdadero dilema y conflicto jurídico -que sí se considera trascendental-, surge en el momento en que termina la comunidad de bienes y se debe proceder a su liquidación, pues es una omisión grave del legislador la falta de disposiciones que regulen dicho procedimiento, decretando que el mismo deba realizarse conforme al juicio sucesorio, tal y como lo establece el artículo 206 de nuestro Código Civil.

**Artículo 206.-** *Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.*

El artículo antes transcrito, nos mete en dilemas procesales que no son subsanables, puesto que, la falta de normatividad para liquidar la sociedad conyugal, obliga a cada juzgador a resolver conforme a su criterio, terminando con ello con objeto protector del Derecho Familiar, ya que, deja al arbitrio de cada uno de los Jueces de lo Familiar, la resolución de lagunas jurídicas que afectan trascendentalmente al patrimonio constituido por los cónyuges.

El Profesor Alcalá Zamora y Castillo Niceto, conceptualizó que *“El proceso era dentro de sus imperfecciones humanas, el más perfecto medio de administrar justicia entre los hombres”*<sup>67</sup>; ante tal aseveración, nos queda aportar que para que un proceso judicial sea el medio idóneo para obtener una solución justa y apegada a derecho y lograr con ello la composición del litigio, éste debe estar, sino perfectamente regulado cuasi perfectamente<sup>68</sup>.

Es sabido que el Juez como órgano de la actividad jurisdiccional del Estado, no crea derechos ni obligaciones, sino que declara el derecho que se encuentra contenido en el texto de la ley, aplicando para ello la norma jurídica al caso concreto, para lo cual también debe interpretar el sentido, alcance y finalidad de la norma que aplica, y en caso de que se encuentre con un vacío en la ley, debe integrar el orden jurídico auxiliándose de la doctrina, así como de la jurisprudencia, ya que la misma, en este caso sí es creadora de derecho<sup>69</sup>, sin embargo, en el caso que nos ocupa, con la falta de regulación para llevar a cabo el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el juzgador no puede aplicar las disposiciones jurídicas al caso concreto, tampoco puede interpretar el sentido, alcance y finalidad de dicha norma, toda vez que la misma fue creada para regular un proceso diferente al de la liquidación de la comunidad de bienes; de igual forma, no podrá auxiliarse de la doctrina, ya que esta se ajusta a lo establecido en el artículo 206 de nuestro

---

<sup>67</sup> ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto, “Proceso, autocomposición y autodefensa”, UNAM, Segunda Edición, p. 226.

<sup>68</sup> CARNELUTTI, Francesco, “Sistema de Derecho Procesal Civil”, UTEHA, Tomo I, p. 44.

<sup>69</sup> MONROY Cabra, *Ob Cit.*, p. 269.

Código Civil; por cuanto hace a la jurisprudencia, los criterios emitidos hasta el momento son escasos e insuficientes para resolver los vacíos legales a los que nos enfrentamos al aplicar de forma supletoria en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, con lo regulado al juicio sucesorio.

Al realizar de forma supletoria al juicio sucesorio, la formación de inventarios, partición y adjudicación de los bienes que constituyeron la sociedad conyugal, el Juez de lo Familiar debe interpretar las disposiciones que supletoriamente aplicará, siendo que criterio y lógica jurídica de cada juzgado será diferente.

Si consideramos que el proceso judicial familiar es el instrumento idóneo para resolver las controversias intersubjetivas, el hecho de liquidar la sociedad conyugal de forma supletoria conforme al juicio sucesorio, trae aparejado el desuso de los principios procesales familiares, tales como la economía procesal e inmediatez<sup>70</sup>, dejando con ello en desperfecto al proceso familiar.

Una parte importante, ligada el tema que nos ocupa y que no debe dejar de observarse en esta investigación, consiste en la necesidad de declarar la autonomía del Derecho Familiar y con ello crear, tanto un Código sustantivo como uno adjetivo, sin dejar de observar también, la necesidad de que en ambos códigos se debe regular de forma autónoma y no supletoriamente, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal; puesto que el resultado de efectuar la formación del inventario, partición y adjudicación de los bienes resultantes de dicha comunidad de forma supletoria al juicio sucesorio, resulta en una completamente ineficacia, toda vez que, la sociedad conyugal es una figura jurídica diferente a la figura de las sucesiones, por ello, la mayoría de las disposiciones que se ejecutan análogamente a dicho proceso de liquidación, resultan inaplicables y poco efectivas.

Normalmente, hablar de una partición de bienes, significa una disputa entre las partes participantes, siendo una de las principales características de juicio sucesorio, en el que, comúnmente las personas que intervendrán, no logran

---

<sup>70</sup> GOMEZ Frode, Carina, "Derecho Procesal Familiar", Editorial Porrúa, Pimera Edición, p. 9.

una avenencia respecto a la distribución de la masa hereditaria, ante ello, nuestras disposiciones son ineficaces para agilizar dicho proceso y sobre todo para custodiar la masa hereditaria y evitar con la dilapidación de los bienes. En la práctica, un juicio sucesorio es sumamente prolongado, costoso, incordiante y conflictivo entre los herederos, por ello muchas veces suelen dejarse inconclusos.

Ahora bien, siendo que la sociedad conyugal no es otra cosa que una comunidad de bienes constituida únicamente por dos sujetos y que, al decretar que, a su terminación, ésta deba liquidarse análogamente conforme a las reglas de las sucesiones, nos vamos a encontraremos con ciertos conflictos jurídicos, mismos que en los siguientes párrafos, serán explicados.

El objetivo primario de la sociedad conyugal es que, ambos consortes disfruten en igual proporción, según lo hayan pactado, de los bienes aportados, sin embargo, sujetarse supletoriamente a las disposiciones en materia de sucesiones, significa adoptar obligatoriamente una controversia bastante extensa, onerosa e ineficaz, que no protege ni garantizar la equitativa repartición y disfrute del patrimonio común, lo que, en pocas palabras, significa atropellar el objetivo y esencia de dicha comunidad de bienes.

Derivado de lo anterior, se concluye que disponer el liquidar la sociedad conyugal conforme a la supletoriedad que establece el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, resulta completamente ineficaz, pues estamos en presencia de dos figuras jurídicas del Derecho Familiar sumamente diferentes, por lo tanto, la normatividad aplicada análogamente tiene ciertas lagunas jurídicas insubsanables; por ejemplo, nuestra legislación en materia de sucesiones, no contiene disposición alguna que contemple medidas provisionales efectivas y aplicables que en la práctica permita proteger el acervo y garantizar la justa partición de los mismos, lejos de ello, nos somete a un proceso conformado de cuatro etapas, las cuales, en la mayoría de los casos no llegan a concluirse.

En capítulos anteriores, se ha estudiado que, al decidir regir el matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, los consortes aportarán bienes según su capacidad económica, es decir, dicha comunidad será producto del trabajo y esfuerzo de cada uno de ellos, contrario a lo que sucede con una herencia, puesto que, en este caso, los herederos reciben a título gratuito y sin mayor esfuerzo, más que el de acordar la repartición, la transmisión de bienes de los cuales ellos no tuvieron intervención alguna en su adquisición.

Con la anterior comparación no se pretende justificar que un juicio sucesorio deba ser engorroso y excesivamente oneroso como lo es en la actualidad, sin embargo, sí se debe considerar que a los consortes, al decidir terminar la sociedad conyugal -por la causa que fuere- se les debe tutelar su derecho a disfrutar íntegramente y sin mayor dilación del porcentaje que les corresponde por el producto de su esfuerzo y trabajo, no obstante esto, en la praxis no sucede, a menos que ambos cónyuges estén de acuerdo en la forma de liquidar dicha comunidad, lo que escasamente vemos en los juzgados familiares.

El artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, representa un problema jurídico grave, puesto que nos remite a un proceso de liquidación de una figura jurídica completamente diferente a la sociedad conyugal, cuya inaplicabilidad será detallada en los capítulos subsecuentes.

### **3.3.1 Inventario**

El proceso de liquidación de la sociedad conyugal, principia con la formación de un inventario sobre los bienes comunes, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, los cuales serán de éstos o de sus herederos.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Nuestra legislación, en materia de sociedad conyugal, no nos delimita las formalidades especiales para la elaboración del inventario, sino únicamente lo que establece el artículo 203 de nuestro Código Civil, pues lo relativo al mismo será regulado conforme a las sucesiones, según lo establece el artículo 206 del mismo ordenamiento.

A partir de esta etapa, para liquidar la sociedad conyugal, nos remitiremos supletoriamente al Título Décimo Cuarto, Juicios Sucesorios, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Primeramente, para la formación del inventario, el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para nuestra Ciudad<sup>72</sup>, dispone que el inventario y avalúo deben ser presentados por el albacea dentro de los 10 días posteriores a la aceptación de su cargo. Aquí concentraremos la primera inadecuación, puesto que no tenemos claro en qué momento y cuál de los consortes debe presentar el inventario y bajo que nombramiento.

Se ha adoptado en la práctica que, el consorte que dé inicio al proceso de liquidación de la sociedad conyugal, hará las veces del albacea y será designado como el cónyuge liquidador, no obstante que esta figura no aparece dentro de nuestra legislación ni es contemplada por los Jueces, sin embargo, existe la necesidad de realizar dicha designación, ya que éste será el encargado de presentar el inventario y realizar las siguientes actuaciones a que está obligado un albacea.

La pregunta aquí es, ¿Qué referencia temporal tiene el cónyuge liquidador para presentar el inventario? Dado que no existe cargo alguno que aceptar para que comience a correr su término. Acertadamente, el catedrático, Sergio T. Martínez Arrieta, al respecto opina que el acto procesal oportuno para

---

<sup>72</sup> **Artículo 816.-** Dentro de diez días de haber aceptado su cargo, el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes.

presentar dicho inventario es al momento de la disolución, lo que podría provocar que al momento de la partición no existan algunos de los bienes originalmente contemplados, ya sea porque los mismos fueron aplicados en el pago de deudas de la comunidad de bienes, o posiblemente porque alguno de los mismos haya sido indebidamente dispuestos por alguno de los consortes<sup>73</sup>.

El inventario consistirá en una descripción clara y precisa de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, lista que seguirá el orden que establece el artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

**Artículo 820.-** *El escribano o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurran, a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.*

Dentro de la lista de los bienes que deben ser inventariados, encontramos incluidas las alhajas, sin embargo, el artículo 203 del Código sustantivo excluye del inventario “los objetos de uso personal”, en este caso, ¿Cómo se determinará que alhajas se consideran de uso personal? y ¿Qué alhajas no se consideran de uso personal?

Derivado de lo anterior, es que, se pueden presentar motivos de oposición al inventario, mismos que de forma discrecional deberán ser analizados y resueltos por el Juez de lo Familiar, no obstante, se desconoce qué criterio y parámetros se deberán tomar para resolver.

---

<sup>73</sup> MARTINEZ Arrieta, *Ob Cit.*, p. 526.

Así mismo, en la formación del inventario también se debe manifestar, en caso de existir, cuales son las deudas adquiridas por ambos consortes<sup>74</sup>. El inventario debe ser congruente con la cuenta de la administración, misma que comprenderá todos los negocios celebrados con los terceros, así como los habidos entre los cónyuges.

Resulta aplicable el siguiente criterio que, a pesar de ser antaño, hasta el momento, sigue siendo utilizado por los Jueces de lo Familiar:

***Época: Sexta Época***

***Registro: 269799***

***Instancia: Tercera Sala***

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Volumen CXII, Cuarta Parte***

***Materia(s): Civil***

***Tesis:***

***Página: 154***

***SOCIEDAD CONYUGAL, GASTOS DE LA. RENDICION DE CUENTAS ENTRE LOS CONYUGES.***

*Las cuentas de la administración de la sociedad conyugal, comprenden tanto los negocios celebrados con los terceros, como los habidos entre los cónyuges, pues dada la finalidad esencial de la sociedad conyugal, que es fijar las relaciones patrimoniales de los consortes, es primordialmente en relación a ellos que se celebra, como se advierte del contenido que deben tener las capitulaciones matrimoniales, según el artículo 189 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, con la sola diferencia de que, las erogaciones en negocios con terceros, ameritan una mejor comprobación que los gastos de los cónyuges.*

---

<sup>74</sup> GUTIERREZ y González, Ernesto, Derecho Sucesorio Inter Vivos y Mortis Causa. Primera Edición, Editorial Porrúa, p. 102.

*Amparo directo 1736/64. Pablo Seguí Moya. 6 de octubre de 1966.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.*

Los bienes inventariados deben ser valuados por un perito que es designado por el cónyuge liquidador. El avalúo consiste únicamente en determinar en moneda oficial el valor en cambio de cada uno de los bienes, más no se determinará el valor en conjunto de los mismos <sup>75</sup>. Por cuanto hace a los títulos y acciones que se coticen en bolsa de comercio podrán valuarse por informe de la misma. Los bienes, cuyo precio conste en la escritura pública, cuya fecha esté comprendida dentro del año inmediato anterior, no serán susceptibles de ser valuados<sup>76</sup>

La Ley señala que el inventario y el avalúo se practican simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes, sin embargo, la realidad es que primero se formula el inventario y posteriormente, se procede al avalúo <sup>77</sup>. Si por la naturaleza de los bienes, resulta inviable presentar el avalúo, el cónyuge liquidador contará con 60 días posteriores a la presentación del inventario <sup>78</sup>.

Una vez practicado el inventario y el avalúo, se pondrán por el término de cinco días hábiles a disposición de los cónyuges para que estos, previa citación por Boletín Judicial<sup>79</sup>, puedan examinarlos y en el supuesto, inconformarse los mismos. De no ser rebatido, el Juez lo aprobará, en caso

---

<sup>75</sup> MARTINEZ Arrieta, *Ob Cit.*, p. 534.

<sup>76</sup> Así lo dispone el artículo 823 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

<sup>77</sup> CHAVEZ Castillo, Raúl, Derecho de Familia y Sucesorio (Curso Derecho Civil IV). Primera Edición, Editorial Porrúa, p. 291.

<sup>78</sup> Así lo dispone el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

<sup>79</sup> El artículo 824 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que la citación deberá ser por cédula o correo, sin embargo, toda vez que el Código adjetivo no determina que dicha citación deba ser notificada personalmente, en la mayoría de los casos, la citación se practica por Boletín Judicial. Este error del legislador es subsanable y no representa mayor problema jurídico, no obstante, esta laguna, en algunos casos, puede atrasar el proceso, ya que a criterio del Juez se puede ordenar la notificación de forma personal y no mediante Boletín Judicial.

contrario, la parte que se inconforme lo deberá realizar vía incidental<sup>80</sup>; es decir, el cónyuge que se encuentre en desacuerdo, deberá presentar un incidente de oposición al inventario y avalúo, en el que expresará concretamente cuales son los bienes que se omitieron en el inventario, y en su caso, cual es el valor que se atribuye a cada uno de ellos<sup>81</sup>.

Disponer y aplicar que la oposición al inventario y avalúo deba realizarse vía incidental, representa mayor carga de trabajo para el Juzgador, así mismo se acrecientan los recursos que deben erogar los consortes y se entorpece el procedimiento, puesto que ello implica el inicio de un nuevo juicio en el cual se ofrecerán pruebas, se citará para la celebración de audiencia, por último, se aguardará para el dictado de una sentencia interlocutoria que a su vez puede ser recurrible en segunda y tercera instancia; ello hará un procedimiento largo, tedioso, costoso y los cónyuges no podrán disfrutar prontamente del porcentaje que les corresponde respecto del patrimonio que de común acuerdo conformaron.

En la práctica, en la formación del inventario existen ciertas disposiciones que ya no son aplicables a las sucesiones, por ello, es cuestionable liquidar la sociedad conyugal supletoriamente conforme al juicio sucesorio, pues si al juicio sucesorio no le son aprovechables ciertas reglas, menos aún serán adaptables al proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Por ejemplo, en las sucesiones y en la liquidación de dicha comunidad de bienes, las diligencias relativas al inventario, no son firmadas por las partes y en dicha diligencia tampoco se realizan inconformidades <sup>82</sup>. De igual forma, resulta exagerado el requerir la tramitación de un juicio ordinario cuando los

---

<sup>80</sup> Así lo determina el artículo 825 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

<sup>81</sup> CHAVEZ Castillo, *Ob Cit.*, p. 292.

<sup>82</sup> **Artículo 821.-** La diligencia o diligencias de inventario serán firmadas por todos los concurrentes, y en ellas se expresará cualquiera inconformidad que se manifestare designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae. (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

cónyuges reconozcan la existencia de un error y la necesidad de enmendar el inventario<sup>83</sup>.

El artículo 829 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dispone que, una vez aprobado el inventario ya sea por el Juez o por el consentimiento de los consortes, no puede reformarse, no obstante, el artículo 1791 del mismo ordenamiento, permite realizar un inventario suplementario, en el siguiente supuesto:

**Artículo 1791.** *Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este Título.*

Esta contemplación del legislador es correcta, puesto que el hecho de que los consortes se hayan conformado con el inventario, no es obstáculo para la elaboración de un inventario complementario, puesto que el error no es fuente de derechos. Conformarse con el inventario no significa una renuncia a la pretensión de adición o complemento de la liquidación por haberse descubierto un bien o una deuda a cargo de la sociedad conyugal, pero tampoco representa una rescisión<sup>84</sup>

### **3.3.2 Prelación y pago de deudas**

Ante la liquidación de la sociedad conyugal, una vez concluido y aprobado el inventario y avalúo, para que sea posible conocer a cuánto ascienden los

---

<sup>83</sup> **Artículo 829.-** El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los substitutos y los herederos por intestado.

El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse, sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario. (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México).

<sup>84</sup> MONTERO Aroca, Juan, Disolución y Liquidación de la Sociedad de Gananciales, Editorial Tirant Lo Blanch, Cuarta Edición. p. 100

gananciales, es necesario que el cónyuge liquidador proceda al pago del pasivo social. Para esta actuación tampoco existe regulación alguna que detalle la forma en que ha de pagarse el pasivo social sino únicamente lo que dispone el artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

**Artículo 204.-** *Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.*

Del texto transcrito se establece que, primeramente, deberán pagarse los créditos que hubiere contra el fondo social, no obstante, debe hacerse una salvedad primordial en la que el legislador fue omiso: bajo cualquier supuesto, prioritariamente deben pagarse las deudas alimentarias.

El orden para realizar el pago puede no resultar trascendente, siempre y cuando existan bienes suficientes para garantizar el mismo, no obstante, las deudas alimentarias serán preferentes.

Para el caso de insuficiencia patrimonial, el legislador fue omiso en determinar cuál será el orden en que se deberán cubrir los créditos en favor de terceros, pero por mera lógica jurídica, debe entenderse que los mismos serán cubiertos conforme fueron adquiridos, es decir, los mas antiguos serán los que se pagarán primero.

Durante la substanciación de la liquidación del patrimonio común, los cónyuges, sin previo consentimiento del otro, no podrán vender, rentar<sup>85</sup> o enajenar en todo o parte, los bienes comunes, salvo los casos del cónyuge abandonado, de igual forma, cuando se necesiten por falta de suministro de alimentos para sí o para los descendientes, previa autorización judicial<sup>86</sup>.

En el juicio sucesorio, son diferentes las causales mediante las cuales los herederos pueden enajenar los bienes, sin embargo, estas no aplican supletoriamente a la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que sí se encuentra regulado en qué casos, alguno de los consortes puede disponer de los bienes.

### **3.4 Rendición de cuentas**

Al igual que en las sucesiones, en la liquidación de la sociedad conyugal, el cónyuge liquidador debe rendir cuentas al otro consorte. Debe distinguirse entre dos clases de rendición de cuentas dentro de dicho proceso:

- La primera -que en la practica es nula-, tendría que formularse por el cónyuge que durante la vigencia del matrimonio fue quien fungió como administrador, esta rendición debería realizarse antes de la formulación del inventario, para que ello sirva de sustento al momento de realizarlo<sup>87</sup>.
- La segunda clase de rendición, corre a cargo del cónyuge liquidador, quien por Ley está obligado a rendir cuentas dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio a su cargo, la cuenta de su

---

<sup>85</sup> En la praxis, el apercibimiento para no dilapidar los bienes, es insuficiente. Por ejemplo comúnmente suele presentarse que, si determinado bien perteneciente a la sociedad conyugal, se encuentra en arrendamiento, el único que disfruta de producto del mismo, es el consorte administrador, dado que provisionalmente el Juzgador no obliga a dicho consorte a proporcionar a su cónyuge el porcentaje correspondiente por el arriendo del bien.

<sup>86</sup> Así los dispone el artículo 206-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

<sup>87</sup> MARTINEZ Arrieta, *Ob Cit.*, P. 520.

administración correspondiente al año anterior y en caso de omisión, esta le puede ser exigida judicialmente<sup>88</sup>.

En el caso de la administración de la sociedad conyugal, nos encontraremos nuevamente con otra laguna jurídica, ello en virtud de que, el legislador, en el artículo 206 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dispuso que todo lo relativo a la formación de inventario y solemnidades de partición y adjudicación, se resolverá supletoriamente conforme a lo regulado en materia de sucesiones, sin embargo, no hizo mención de que la rendición de cuentas debe llevarse conforme a dicho juicio, lo que en estricto sentido se tiene que la rendición de cuentas no se encuentra reglamentada en nuestra legislación, no obstante que la misma es obligatoria en el proceso de liquidación.

A falta de disposiciones para regular lo concerniente a la rendición de cuentas, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha determinado que dicha rendición se debe apoyar en las reglas de la sociedad civil, que también por analogía le son aplicables. Conforme a estas reglas, el Tribunal en cita, ha emitido el siguiente criterio, mismo que hasta el momento no ha sido superado:

***Octava Época***

***Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación***

***Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989***

***Página: 789***

***SOCIEDAD CONYUGAL. OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS.***

***Si no se pactó en las capitulaciones matrimoniales la obligación por el socio administrador de rendir cuentas de los bienes de la sociedad conyugal, deben aplicarse las normas relativas al contrato de sociedad***

---

<sup>88</sup> Así lo establece el artículo 845 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

*por disposición expresa del artículo 183 del Código Civil del Distrito Federal, y consecuentemente el artículo 2718 del mismo ordenamiento legal invocado, porque independientemente de que en los artículos 203 y 204 del citado Código Civil se establezcan las bases para la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo si en ese convenio se pactó que: "IV. Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.", es inconcuso que esa estipulación debe considerarse como el soporte principal de la procedencia del incidente de rendición de cuentas de la sociedad conyugal, ya que al existir en ésta un cónyuge administrador se actualizó el supuesto normativo de la hipótesis contenida en el artículo 2718 del Código Civil, como lo es la existencia en la sociedad de un socio administrador, en cuya virtud está obligado a rendir cuentas, resultando intrascendente que en el citado dispositivo se requiera que la rendición de cuentas sea solicitada por la mayoría de los socios, requisito sólo exigible para el contrato de sociedad civil, pues en la especie lo importante es que, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, se trata de la aplicación de un dispositivo, como lo es el artículo 2718, a un caso análogo en la sociedad conyugal (existencia de un administrador) por mandato expreso de la ley, es decir, del artículo 183 del Código Civil, que remite a la aplicación de las normas relativas a las sociedades civiles, dentro de las que se encuentra la contenida en el artículo en comentario, a un supuesto que no se estableció expresamente en las capitulaciones matrimoniales, como lo fue la obligación por el socio administrador de rendir cuentas de los bienes de la sociedad conyugal; máxime que si únicamente se aplicaran los artículos 203 y 204 del Código Civil y no el artículo 2718, por remisión del artículo 183 del Código Civil, se dejaría en estado de indefensión a la contraparte que se vería supeditada a los inventarios, pagos de crédito, la devolución que le hiciera su cónyuge, etc., que éste quisiera manifestarle, pues la mera condena a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal sería legalmente insuficiente porque, como ya quedó de manifiesto, al haber designación*

*en las capitulaciones matrimoniales de un socio administrador, ante tal supuesto, se encontró obligado a rendir cuentas de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, de conformidad con los preceptos citados, independientemente de la obligación de acatar lo dispuesto por los artículos 203 y 204 de ese cuerpo de leyes, que regulan la forma de disolver y liquidar la sociedad conyugal.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1453/88. Juan Zurita Lagunes. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.*

Al respecto, la hoy extinta Tercera Sala, emitió un criterio, mismo que es de cuestionarse, dado que en la practica resulta inficioso e inaplicable, siendo el siguiente:

**Sexta Época**

**Instancia: Tercera sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Cuarta Parte, LXI**

**Página: 214**

**SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA.**

*La rendición de cuentas de la administración de la comunidad de bienes que en rigor jurídico es la sociedad conyugal, no puede estar implícita en la división de la cosa común, ni en las bases de la partición de los bienes a que se aluden los artículos 287 del Código Civil y 523 del de Procedimientos Civiles, sino que debe ser materia de expresa condena, cuya ejecución se rige por los artículos 519 a 522 del citado código procesal. Así, es legalmente insuficiente la mera condena a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, puesto que con*

*arreglo a las disposiciones legales que se han citado, la condena debe comprender también la formación del inventario de los bienes comunes y la rendición de cuentas por el administrador, de conformidad con lo que disponen los artículos 183, 194, 197, 203, 206, 287, 942 in fine y 979 del Código Civil, y 519 a 523 del de Procedimientos Civiles.*

*Amparo directo 6792/60. Emilio Obregón Renner. 11 de julio de 1962. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

El criterio sostenido por la hoy extinta Tercera Sala, no resulta ser el más indicado, puesto que no se requiere condena expresa para que exista la obligación de rendir cuentas, ya que dicha rendición es una etapa más del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Sería insensato pedir que en la sentencia de divorcio exista la expresa condena de rendir cuentas cuando se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ya que ello, sería como establecer que la comunidad de bienes no es susceptible de liquidarse, dado que no hubo condena expresa para proceder a su liquidación.

Una vez rendidas las cuentas, según lo dispone el artículo 851 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se le debe dar vista al otro cónyuge para que en el término de diez días pueda imponerse de la misma, según sea el caso. En caso de que la rendición de cuentas sea aprobada por el consorte no liquidador, el Juez procederá a aprobarla de plano, no obstante, si éste no esta de acuerdo con las cuentas rendidas, deberá objetarlas vía incidental<sup>89</sup>.

En caso de que el cónyuge liquidador no rinda las cuentas a que está obligado, o las misma no fueren aprobadas, será removido de su cargo mediante la tramitación de un incidente de remoción de administrador de la

---

<sup>89</sup> Artículo 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

sociedad conyugal <sup>90</sup>. Ello implicaría invertir tiempo y recursos, lo que se considera improductivo, toda vez que, es de sopesar que en caso de que el consorte no rinda, dentro del término legal, las cuentas a que está obligado, a petición de parte, el Juez de lo Familiar debe decretar dicha remoción, ello sin necesidad de que se requiera vía incidental, sino únicamente mediante un auto dentro del mismo juicio, pues con ello, el Juzgador ahorraría trabajo, tiempo y recursos.

Una vez concluido y aprobado el inventario, se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal, tal y como lo dispone el artículo 853 de nuestro Código Adjetivo:

**Artículo 853.-** *Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.*

El artículo transcrito, determina que una vez aprobado el inventario y avaluó, se proceda a la partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal, sin embargo, dicho precepto es omiso en señalar que pasa respecto a la aprobación de la rendición de cuentas.

En la praxis, nos podemos encontrar en el supuesto de que la sociedad conyugal se liquide antes de que transcurra un año y puesto que la rendición de cuentas corresponde al año anterior, la interrogante sería: ¿En qué momento el consorte administrador o liquidador rinde las cuentas?

Por otro lado, se debe realizar la crítica al contenido del artículo 853 de nuestro Código Adjetivo, puesto que dispone que una vez aprobado el inventario y avalúo se procederá a la partición y adjudicación, sin embargo, no se pronuncia respecto a la aprobación de la rendición de cuentas, entendiéndose en estricto sentido que, el hecho de que estas sean aprobadas o no, o bien, se solicite la remoción del consorte que ha rendido

---

<sup>90</sup> Artículo 848 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

las cuentas y dicha petición se encuentra en litigio, no serán impedimentos para proceder a partir y adjudicar la comunidad de bienes.

No obstante que el legislador fue omiso en cubrir dichos supuestos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tal olvido es subsanado en el artículo 1767 de nuestro Código sustantivo, ya que en él dispone que una vez aprobados el inventario, avalúo y rendición de cuentas, se procederá a la partición.

Inadvertencias como la anterior, no resultan ser graves ya que las mismas son enmendadas, sin embargo, lo adecuado sería que el legislador hiciera ciertas reformas que permitieran la clara interpretación de los artículos socorridos.

### **3.5 Partición**

Una vez que haya sido aprobado el inventario, así como el avalúo y las cuentas rendidas, el consorte liquidador procederá a realizar un proyecto de partición de la sociedad conyugal, según lo dispone el artículo 1767 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México<sup>91</sup>, esta será la penúltima etapa del proceso de liquidación.

Asequiblemente podemos definir a la *partición de la sociedad conyugal*, como “*el acto voluntario o sujeto a la aprobación judicial, mediante el cual se va a definir la porción de los bienes que corresponden a cada uno de los consortes*”<sup>92</sup>.

Sergio T. Martínez Arrieta, establece que la partición de la masa pos ganancial es un proceso de determinación de una porción de bienes,

---

<sup>91</sup> **Artículo 1767.-** Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

<sup>92</sup> GUTIERREZ y González, *Ob Cit.*, p. 348

correspondiente al patrimonio común, en el que los mismos han de ser trasladados al dominio exclusivo de alguno de los cónyuges o causahabientes. Mediante la partición se persigue transformar el derecho que cada parte tiene sobre el todo de la comunidad, en un derecho real de propiedad sobre uno o varios bienes de dicha comunidad específicamente determinados<sup>93</sup>.

Dado que los cónyuges no se encuentran obligados a permanecer en lo indiviso, la partición será el medio por el cual, se establecerá el porcentaje de la comunidad de bienes que le corresponde a cada consorte, para que posteriormente, los mismos sean adjudicados. Dicho acto jurídico, puede ser llevado a cabo de forma unilateral, bilateral o judicial.

Por cuando hace a la naturaleza de la partición, entre los doctos en la materia, se ha suscitado cierta polémica, toda vez que, nuestra legislación no determina si la partición es un acto de propiedad<sup>94</sup> o es un acto declarativo<sup>95</sup>. Por una parte, el artículo 1779 y 1780 del Código Civil para esta Ciudad<sup>96</sup> apuntan a que la naturaleza de la partición es ser un acto traslativo de dominio, sin embargo, el artículo 797<sup>97</sup> del mismo ordenamiento apunta a que se trata de un mero acto declarativo<sup>98</sup>.

---

<sup>93</sup> MARTINEZ Arrieta, *Ob Cit.*, p. 557.

<sup>94</sup> Dado que opera una traslación de propiedad de la parte alícuota que se adjudique.

<sup>95</sup> Puesto que es una declaración de que los bienes de la sociedad conyugal pertenecen a determinado cónyuge, ya que antes de la liquidar dicha comunidad, ya pertenecían a ellos.

<sup>96</sup> **Artículo 1779.-** La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos.

**Artículo 1780.-** Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

<sup>97</sup> **Artículo 797.** Se entiende que cada uno de los partícipes de una cosa que se posee en común, ha poseído exclusivamente por todo el tiempo que duró la indivisión, la parte que al dividirse le tocare.

<sup>98</sup> ARCE y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición, p. 208.

Al respecto, nuestra opinión es que, la partición es un acto jurídico meramente declarativo, toda vez que la propiedad de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, es adquirida por los cónyuges en el momento en que enajenan para sí los bienes y la partición solo se encarga de establecer la porción de bienes que le corresponde a cada consorte, puesto que los mismos se encontraban en la indivisión.

La opinión arriba aportada, es sustentada con los siguientes criterios, mismos que a pesar de ser antaños, no han sido superados:

**Quinta Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: CCXVII**

**Página: 372**

***HEREDEROS, TRANSMISIÓN A LOS, DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN.***

*La propiedad de los bienes se transmite a todos los herederos o en el momento de la partición sino al momento de la muerte del autor de la herencia, pues desde este momento los herederos adquieren derecho a los bienes hereditarios, como si fueran un patrimonio común, es decir, una verdadera copropiedad, mientras no se hace la división misma que tiene efecto simplemente declarativo de propiedad, pero no atributivo, pues la división tiene por objeto fijar la porción de bienes que corresponden a cada uno de los herederos*

*Amparo civil directo 1112/52. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de julio de 1953. Mayoría de tres votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y Agustín Mercado Alarcón. La publicación no menciona el nombre del ponente. Engrose: Rafael Rojina Villegas.*

A diferencia de la sociedad conyugal, en las sucesiones, con la partición sí existe una transmisión de bienes que fueron propiedad del de cujus; caso contrario, en la partición de la comunidad de bienes, no hay una transmisión de estos como tal, sino únicamente un reacomodo de bienes que ya les pertenecían a ambos consortes, solo que ahora habrán de adjudicárselos de forma individual.

El proyecto de partición deber ser igualitario para ambos cónyuges, es decir, no se debe caer en un exceso de divisiones, tal y como lo dispone el artículo 863 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México:

**Artículo 863.-** *El proyecto de partición se sujetará, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador.*

*A falta de convenio entre los interesados, se incluirán en cada porción, bienes de la misma especie, si fuere posible...*

El numeral citado, esencialmente establece que, ante la imposibilidad de convenio entre los consortes, los bienes deberán se divididos conforme fue pactado en las capitulaciones matrimoniales; si fuere el caso de que, las capitulaciones matrimoniales fueron celebradas conforme el formato que ofrece el Oficial del Registro Civil, los bienes adquiridos serán repartidos en un 50% para cada consorte.

Como punto de referencia para realizar la partición, primeramente, se deberá estar a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, o bien, a lo convenido durante el proceso de liquidación; en caso contrario, se estará a lo dispuesto a las disposiciones aplicables en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Al respecto, existe el siguiente criterio emitido:

**Séptima Época**  
**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 139-144 Cuarta Parte  
Página: 131**

**SOCIEDAD CONYUGAL, FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES HABIENDOSE ADOPTADO EL RÉGIMEN DE IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)**

*Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal sin que existan capitulaciones matrimoniales, los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta aquélla en que se disuelva, pertenecen a la sociedad, con excepción de los que cada consorte haya adquirido por exclusiva donación, herencia o legado. Por lo demás, al faltar las capitulaciones matrimoniales, tampoco existen normas convencionales para hacer la liquidación de los bienes comunes en caso de disolución de la sociedad, pero atendiendo a que ésta es una comunidad de bienes o intereses entre los consortes, que tiende a la conservación y aprovechamiento mutuo y que está estrechamente relacionada con los objetivos del matrimonio, en el que los contrayentes unen sus personas, intereses y esfuerzos dirigidos a la consecución de los altos fines que con ese vínculo se persiguen y considerando que la participación del marido y la mujer deben estimarse de igual valor, independientemente de que la actividad de uno o de otro tenga mayor, menor o ninguna trascendencia de carácter económico, resulta lógico y jurídico que a ambos cónyuges se les considere con iguales derechos a los bienes comunes; además, si la voluntad de éstos se expresó en el sentido de formar una sociedad con sus bienes, sin precisar que a alguno de ellos correspondería una parte mayor y a otro una menor de las gananciales, lo lógico es presumir que la intención de las partes fue la de obtener iguales beneficios en esa relación jurídica.*

*Amparo directo 1416/79. Andrés A. Neri Reyes. 17 de julio de 1980. Cinco votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.*

No obstante que, para realizar el proyecto de partición, se observará lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, se debe recordar que serán nulas las capitulaciones que no guarden equilibrio entre las partes<sup>99</sup>.

Salvo pacto en contrario, que conste debidamente en los pactos prenupciales, los bienes y utilidades pertenecientes a la sociedad conyugal, será repartidos por partes iguales entre los consortes<sup>100</sup>, esto sin importar cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos hubiere aportado, o bien, que alguno haya carecido de bienes<sup>101</sup>.

La acción para pedir la partición de la sociedad conyugal, corresponde a cualquiera de los consortes, sus herederos o causahabientes<sup>102</sup>. Aunque la ley sustantiva no precisa que, antes de proceder a la partición se debe haber concluido el inventario y avalúo de los bienes y realizado la rendición de

---

<sup>99</sup> **Artículo 190.-** Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. (Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

<sup>100</sup> **Artículo 182 Quáter.-** Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

<sup>101</sup> MARTINEZ Arrieta, *Ob Cit.*, p. 567.

<sup>102</sup> **Artículo 859.-** Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

1o. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados por inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación si así lo conviniere la mayoría de los herederos;

2o. Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;

3o. El cesionario del heredero y el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago;

4o. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya cumplirse, y sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador partidor, en su caso, proveerán el aseguramiento del derecho pendiente.

5o. Los herederos del heredero que mueren antes de la partición.

cuentas de quién se encuentre a cargo de la administración de la masa pos ganancial, éstos deben agotarse previamente<sup>103</sup>.

El momento procesal oportuno para que el cónyuge liquidador presente el proyecto de partición, es dentro de los siguientes quince días hábiles posteriores a la aprobación del inventario, avalúo y rendición de cuentas<sup>104</sup>. En caso de que el cónyuge obligado a presentar dicho proyecto, sea omiso en su deber, puede ser removido de su cargo y le corresponderá al otro consorte presentar el proyecto de partición<sup>105</sup>.

La remoción del cónyuge obligado a presentar el proyecto de partición (no obstante, no lo señale nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México), se debe realizar vía incidental, lo que representa mayor inversión económica, tiempo y carga de trabajo para el Juzgador.

Una vez presentado el proyecto de partición, se pondrá, por el término de 10 días hábiles, a disposición del otro consorte, para que éste proceda a manifestarse respecto a su aprobación y en el caso de que éste no se inconforme, el Juez de lo Familiar lo aprobará y dictará sentencia de

---

<sup>103</sup> MARTINEZ Arrieta, *Ob Cit.*, p. 564

<sup>104</sup> **Artículo 857.-** Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los quince días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes, en los términos que lo dispone el Código Civil y con sujeción a este capítulo o, si no hiciere por sí mismo la partición, lo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que la haga. (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

<sup>105</sup> **Artículo 858.-** Será separado de plano el albacea en los siguientes casos: 1o. Si no presentare el proyecto de partición dentro del término indicado en el artículo anterior o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos; 2o. Cuando no haga la manifestación a que se refiere el final del artículo anterior, dentro de los tres días que sigan a la aprobación de la cuenta; 3o. Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, dentro de los plazos mencionados en los artículos 854 y 856, y 4o. Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones de frutos correspondientes. (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

adjudicación, en la cual ordenará la entrega y escrituración de los bienes asignados a cada cónyuge<sup>106</sup>.

No debe ser irrelevante que, nuestra legislación contempla la posibilidad de suspender la partición de los bienes mediante la celebración de convenio expreso entre los consortes<sup>107</sup>.

### 3.6 Adjudicación

En el Derecho Romano, *la adjudicación* era el medio por el cual se realizaba una atribución de propiedad o una constitución de derechos reales, como resultado de la división de una cosa común<sup>108</sup>.

En nuestro sistema jurídico, la adjudicación es una etapa del proceso de liquidación y se constriñe a incorporar de manera exclusiva algún bien de la masa común a los consortes, o bien, a los sucesores de estos<sup>109</sup>.

La adjudicación ha sido definida como *“el acto jurídico por medio del cual una autoridad competente atribuye una persona el derecho para gozar de una propiedad, es una forma de adquirir la propiedad de los bienes heredados, en las particiones o subastas”*<sup>110</sup>.

La adjudicación siempre será determinada mediante resolución judicial, misma que tendrá efectos traslativos de dominio, mediante la cual se

---

<sup>106</sup> Así lo dispone el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

<sup>107</sup> **Artículo 1769.** Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la división. (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

<sup>108</sup> Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo I, p. 477

<sup>109</sup> MARTÍNEZ Arrieta, *Ob Cit.*, p. 573

<sup>110</sup> Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de ciencias Jurídicas, p. 100.

declarará que la propiedad de un bien o conjunto de bienes pasan al patrimonio de una persona.

Generalmente, para llevar a cabo la adjudicación de bienes, se requiere de la intervención de autoridad judicial, puesto que es común que las partes no logren avenir.

La partición constará en escritura pública siempre que los bienes que conforman la sociedad conyugal, exijan esta formalidad<sup>111</sup>, tal y como lo estipula el artículo 868 del Código Adjetivo, mismo que a la letra dice:

***Artículo 868.-** La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.*

Antes de continuar, se debe hacer la observación de que la partición y adjudicación son dos actos jurídicos diferentes, aunque ambos van de la mano, son dos figuras distintas. La partición de la sociedad conyugal es el acto jurídico mediante el cual se efectúa la división de la comunidad de bienes, con el fin de determinar el porcentaje de bienes que le corresponde a cada consorte, ya sea conforme a lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, o bien, a falta de lo expresamente pactado, en partes iguales. Ahora bien, la adjudicación, es el acto jurídico mediante el cual se formaliza el título de propiedad de forma individual a cada uno de los cónyuges, cuya base de ello ha sido la partición previa de la sociedad conyugal; mediante la adjudicación se pone fin y se materializa la indivisión de los bienes.

Es muy delgada la línea que diferencia a estos dos actos jurídicos, por lo cual pueden surgir ciertas confusiones y llegar a considerar que ambos actos

---

<sup>111</sup> **Artículo 1777.** La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad. (Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México)

producen los mismos efectos; con mayor razón, puede llegarse a dicha confusión derivado de la interpretación textual del artículo 1777 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, puesto que la intención del legislador, al disponer que la partición debe constar en escritura pública cuando la naturaleza de los bienes así lo requieran, no era otra cosa que referirse a la mera adjudicación y no a la partición como lo dispone el numeral citado, puesto que ésta no debe constar en escritura pública sino únicamente la adjudicación<sup>112</sup>.

En el artículo 868 del Código adjetivo para esta Ciudad, el legislador, establece que, la adjudicación debe constar en escritura pública, esto siempre y cuando la naturaleza de los bienes así lo exija, lo que claramente refleja que lo dispuesto en el artículo 1777 del ordenamiento arriba citado resulta incorrecto.

La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, debe contener, además de los requisitos legales:

- I. Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados con expresión de la parte que cada consorte adjudicatario tenga obligación de devolver, si el precio de la cosa excede al de su porción o de recibir si falta;
- II. La garantía especial que para la devolución el exceso constituya al cónyuge en el caso de la hipótesis arriba escrita;
- III. La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;
- IV. Noticia de la entrega de los títulos de la propiedades adjudicadas o repartidas;
- V. Expresión de las cantidades que algún consorte quede reconociendo a otro, y las garantías que han constituido; y

---

<sup>112</sup> **Artículo 1777.** La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

VI. La firma de ambos consortes<sup>113</sup>.

El artículo 1778 de nuestro Código Civil, dispone que todos los gastos que se originen de la liquidación de la sociedad conyugal debe ser cubiertos con los fondos de la misma.

### **3.6.1. Nulidad**

La partición y adjudicación puede ser declarada nula, dicha acción se puede hacer valer por cualquiera de los cónyuges, siempre que ésta se origine por causas de ilicitud en el objeto, error, dolo, mala fe o violencia.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que, además de los cónyuges, los acreedores pueden ejercer la nulidad derivada de la acción pauliana.

***Novena Época.***

***Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.***

***Tomo: XVII, Mayo 2003.***

***Tesis: 1.3º. C. 399 C***

***Página: 1196***

***ACCIÓN PAULIANA, NATURALEZA, FINALIDAD Y PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.)***

*El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 2163, 2164, 2166, 2174, 2178, 2179 y 2964, todos del Código Civil para el Distrito Federal, lleva a establecer que la acción pauliana o revocatoria tiene su fundamento principal en la garantía patrimonial que tienen los*

---

<sup>113</sup> **Artículo 869** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

acreedores sobre los bienes del deudor y que se traduce en una obligación de respeto de la expectativa de satisfacción de los acreedores, aunque también se basa en razones de justicia y equidad que exigen reparar el daño que se ha causado a otro. Por tanto, son presupuestos para que los acreedores impugnen un acto de enajenación celebrado por su deudor, los siguientes: a) Que el deudor realice un acto que no sea simplemente material, sino jurídico, puesto que está sujeto a ser anulado; b) Que de la celebración del acto de enajenación resulte o se agrave como consecuencia la insolvencia del deudor, por lo que mientras el deudor no sufra estado de insolvencia y la garantía de los acreedores sea suficiente, carecen de interés para impugnar los actos jurídicos realizados por su deudor, aunque impliquen una disminución patrimonial; y, c) Que la celebración del acto perjudique a los acreedores, en razón de que si no hay perjuicio no tendría el acreedor ningún interés en ejercitar la acción pauliana. Asimismo, debe tenerse en cuenta que si el acto de enajenación es posterior a una sentencia condenatoria o a la expedición de un mandamiento de embargo de bienes, se presume que la enajenación a título oneroso es fraudulenta. De modo que la acción pauliana tiene por objeto nulificar los actos y contratos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, es decir, se ejercita con la finalidad de reconstruir el patrimonio del deudor, para que vuelvan a figurar en él los bienes que hayan salido del mismo por virtud del acto indebido que ha producido la insolvencia total o parcial del propio deudor.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 12043/2002. Casa Aries, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.*

Nuestro sistema jurídico, se ha ocupado poco de la acción paulina; sin embargo, es menester indicar en que consiste la misma y sus alcances. El

catedrático Fernando Martínez García de León, precisa a la acción pauliana *como uno de los medios de defensa del Derecho de crédito*. Dicha acción no es otra cosa que, el derecho concedido al acreedor para demandar la ineficacia de los actos jurídicos verdaderos celebrados por el deudor en perjuicio de sus derechos. Entre las características que dan forma dicha institución, es que, se trata de una acción, directa, autónoma, de posible ejercicio simultáneo y de naturaleza personal; que ataca actos jurídicos potencialmente válidos, únicamente en beneficio del acreedor que la intenta, hasta por el importe del crédito burlado; así mismo, dicha acción, es potestativa y renunciable, su plazo de prescripción es el mismo que el del crédito protegido<sup>114</sup>.

Cabe señalar que los acreedores del fondo social, que no encuentren bienes para recuperar sus créditos, debido a que ha operado la adjudicación de la partición, tienen derecho a reclamar la nulidad de la partición y adjudicación hecha en su perjuicio, ello, según el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, lo cual es posible, sin embargo, en la práctica puede resultar ser un trámite complejo y oneroso.

---

<sup>114</sup>Revista de la Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones jurídicas <http://biblio.juridicas.unam.mx>, fecha de consulta: 20 de septiembre de 2010.

## **CAPÍTULO 4**

### **PROPUESTA PARA REGULAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

A partir del 1° de junio del año 2000, entraron en vigor diversas reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la mayoría de ellas, en materia familiar y entre tales reformas, la sociedad conyugal fue una de las figuras contempladas, ello sin hacer perder su esencia y objetivo.

Uno de los cambios importantes por cuanto hace a las bases de la sociedad conyugal, se refiere a la posibilidad de poder modificar lo pactado en las capitulaciones matrimoniales, pues como lo vimos anteriormente, durante la vigencia de dicha comunidad de bienes, los cónyuges pueden pactar la modificación de la misma, e inclusive, optar por cambiar a un régimen de separación de bienes, o viceversa<sup>115</sup>.

Después del año 2000, la sociedad conyugal no ha vuelto a tener más reformas, sin embargo, a consideración de esta tesista, tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, deben ser reformados, cuyas reformas deben ser tendientes a conservar y hacer latente el objeto protector del Derecho Familiar.

#### **4.1 Autonomía del Derecho Familiar.**

El Derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible

---

<sup>115</sup> DOMÍNGUEZ Martínez Jorge Alfredo, "La nueva sociedad conyugal en el Código Civil para el Distrito Federal, Colección del Colegio de Notarios del Distrito Federal", Editorial Porrúa, México 2008, p. 11 y 12.

urgencia de seguridad y certeza en la vida social, por tal motivo cumple una función de certeza y seguridad en la vida social<sup>116</sup>.

El Estado es el encargado de garantizar la paz y seguridad jurídica para sus gobernados, puesto que tiene la obligación de resolver conflictos de intereses mediante normas jurídicas. El Derecho cumple funciones de control y cambio social, de regulación de la actividad humana en la sociedad, y es el elemento de una estructura social estable, puesto que fue creado para reconocer y proteger de forma efectiva, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.<sup>117</sup>

La familia como institución prioritaria protegida por el Derecho, ha sido, y es la organización social, jurídica y cultural más importante para nuestra sociedad, derivado de tal significación, existen diversas propuestas emitidas por doctos en materia familiar -todas ellas con el fin de mejorar la protección de la misma- planteando como punto fundamental y progresivo, la autonomía del Derecho Familiar, ello en virtud de que, la legislación inserta, tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles, con el transcurso del tiempo, en casos de suma envergadura han dejado de ser aplicables<sup>118</sup>.

El Derecho, como toda la ciencia social, está en constante proceso de cambio. Los cambios en el mundo han obligado al Derecho a diversificar sus normativas para hacerlas más asequibles y adaptables a las nuevas situaciones que demanda nuevas formas de solución de conflictos. El Derecho Civil, no ha sido la excepción a estas transformaciones ya que, progresivamente ha sufrido algunos cambios con la mera intención de que dicha normatividad sea aplicable a la realidad; por tal motivo y en virtud de que la sociedad se desarrolla y se ha transformado con rapidez, las familias

---

<sup>116</sup> MONROY Cabra, Marco Gerardo, Introducción al Derecho, Décima Sexta Edición, Editorial Temis S.A, p. 76.

<sup>117</sup> *Ibid*, p. 77.

<sup>118</sup> GUITRON Fuentevilla, Julián, Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos. Primera Edición, Editorial Porrúa, p. 15 y 16.

de ahora son diferentes a las de hace 20 años, por lo tanto, es imprescindible aplicar normas jurídicas adaptables y aplicables a dichos cambios.

Ahora bien, pasemos a exponer a que adecuación en el Derecho nos referimos. Al principio de esta profesión, nuestros catedráticos nos instruyen sobre los criterios que nos permiten identificar cuando un área del Derecho se puede considerar autónoma, en este caso, el Derecho de familia tiene las peculiaridades requeridas para ser una rama autónoma y no encontrarse dentro del Derecho Civil, puesto que se encuentran actualizados los siguientes supuestos exigibles para ello:

- a) Autonomía legislativa: existe un ordenamiento con la normativa específica de la materia.
- b) Autonomía didáctica: en los planes y programas de estudio se establece como asignatura específica.
- c) Autonomía doctrinal: se desarrollan investigaciones y publicaciones específicas sobre el tema.
- d) Autonomía judicial: existen tribunales y agentes del poder judicial designados específicamente al conocimiento de asuntos del orden familiar<sup>119</sup>

La doctrina coincide en que el Derecho Familiar puede y debe ser una rama independiente del Derecho Civil, ya que su estructura y contenido así lo permiten. En este sentido, el Derecho de familia, tanto en su vertiente sustantiva como procesal, cumple con los requisitos para ser una rama autónoma del Derecho, únicamente faltaría la declaración expresa de ello.

En virtud de que el Derecho Familiar cuenta con todas las características necesarias para proceder a declarar su autonomía, acertadamente, el Doctor

---

<sup>119</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx>, fecha de consulta: 10 de marzo de 2019.

y especialista en la materia, Julián Guitrón Fuentevilla, se ha pronunciado e insistido sobre la declaración de la autonomía del Derecho de familia, y más aún, ha realizado un proyecto de Código Familiar para la Federación, dentro del cual considera la importancia de establecer adecuadamente la regulación de los regímenes económicos que surgen al contraer matrimonio<sup>120</sup>.

Derivado de lo anterior, es que en el año 2001, el especialista en Derecho Familiar, arriba citado, junto con los Senadores Dante Delgado Rannauro, Francisco Alcibiades García Lizardi, Ericel Gómez Nucamendi y Eugenio Govea Arcos del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; y de los Senadores José Guadarrama Márquez, Rubén Fernando Velázquez López, Arturo Herviz Reyes, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Julio César Aguirre Méndez y José Luis Máximo García Zalvidea del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; presentaron a la Cámara de Senadores, *la “Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Familiar Federal y el Código de Procedimientos Familiares Federales”*<sup>121</sup>; en dicho proyecto, la exposición de motivos plantea razonamientos muy pertinentes, entre ellos, resumidamente encontramos los siguientes:

1. Existe un gran desconocimiento en el Derecho de familia, dado que éste ha sido regulado desde el Derecho Civil, lo que no ha permitido reglamentar de forma particular y atendido al caso en concreto, las diferentes situaciones jurídicas con que nos encontramos día a día.
2. Muchas de las disposiciones en materia familiar que contempla el Código Civil, resultan ser obsoletas, dado que no han sido actualizadas.
3. Las relaciones familiares, son un campo complejo y elemental para la armonía entre los seres humanos que vivimos en sociedad, por lo

---

<sup>120</sup> *Ibid*, p. 19.

<sup>121</sup> <http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/3/2012-04-24/1/assets/documentos/CFFyCDPFF.pdf>. Fecha de consulta 11 de abril de 2019.

tanto, es indispensable para su mejor comprensión y estudio, ramificarlo y establecerlo en una ley particular, pretendiendo con ello una correcta aplicación.

4. La creación de un Código Familiar, permitiría a las autoridades tener un mejor desempeño al aplicar la ley, y a los ciudadanos entender mejor los alcances y trascendencia de sus conductas en el ámbito familiar.
5. Es necesario contar con una Ley Familiar en la que se regulen normas protectoras de la constitución de la familia y las relaciones entre sus miembros.
6. Se debe garantizar la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, por lo que es necesario crear una Ley, que contenga figuras especializadas contempladas por el Derecho Familiar.
7. Existe la necesidad de que la población conozca los derechos y obligaciones que le otorga la ley según los roles que desempeña.
8. De manera urgente se debe contar con una legislación familiar, fácil de dilucidar para los ciudadanos, en la que se regulen todos los supuestos en que una persona puede incurrir como miembro de una familia, y brinde una orientación más precisa en cada situación familiar.
9. Dado que ni las convenciones nacionales ni las internacionales, han servido para la protección de los menores, se deben revisar la mayor parte de los Códigos Civiles de la República Mexicana, en cuanto a las normas de Derecho Familiar, para eliminar las que discriminan a los hijos por su origen, o por las relaciones sexuales de sus padres. Es una realidad que atenta contra los Derechos Humanos fundamentales de los niños, de la mujer, del hombre y de la familia en general. Derivado de ello, deben desaparecer de las legislaciones, los hijos adulterinos, incestuosos, de la cárcel, de madre desconocida, huérfanos, de la

calle, expósitos, abandonados, adoptivos, de padre desconocido, legitimados, de concubinato, naturales y de matrimonio.

10. El Derecho Familiar es un verdadero litigio cuerpo a cuerpo y emoción a emoción entre los que intervienen en los juicios, por eso es fundamental conocer lo que conforme a derecho corresponde a las partes al iniciar una demanda, ello con la finalidad de que el desgaste económico y emocional sea sólo el necesario para la solución de la controversia

Ahora bien, considerando que el Derecho de familia tiene como objetivo primordial regular y proteger la estructura de la familia, este debe atender a la realidad social, y tomando en consideración que han surgido diferentes estructuras familiares, el Derecho Familiar debe ir evolucionando a la par de estas nuevas formas, puesto que los cambios sociales exigen al Derecho que cubra las necesidades que han surgido derivado de las formas distintas que nacen de las uniones que de hecho o derecho, crean derechos y obligaciones.

En los países socialistas, teóricamente la sistemática familiar ha tenido un amplio desarrollo, entre los más destacados encontramos a Bulgaria, Rumania y Rusia, sin embargo, no podemos asegurar que en la práctica su sistema sea meramente protector de la familia, dado que suelen ser poco flexibles y su sistema jurídico no tiende a proteger a los menores<sup>122</sup>; por ello mismo es que, es de suma importancia observar que, resulta poco funcional el contar con una legislación teóricamente avanzada y que la misma no se ajuste a la realidad y necesidad social, o bien, contar con un sistema jurídico que carecer de reformas para que éste se adapte con nuestro entorno social.

Toda vez que no podemos seguir proyectando desde el Derecho Civil las disposiciones familiares, dado que la familia como punto medular en la

---

<sup>122</sup> GUITRON Fuentesvilla, Julián, “*Derecho de Familia*”, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988, p. 189.

sociedad, siempre se encontrará en constantes cambios, resulta necesario extraer la materia familiar de la civil, declarando su autonomía y creando un código adjetivo y sustantivo que la regule de forma independiente, puesto que dicha reglamentación iría encaminada a que su estructura vaya de la mano con el cambio generacional; es decir, la normatividad aplicable para regir las relaciones familiares debe volverse más especializada y particular conforme a realidad social, por lo que, partiendo de dicha base y objetivo, es que resulta imprescindible que dicha normatividad sea separada del Derecho Civil.

El catedrático *Julián Guitrón Fuentesvilla*, ha realizado numerosos estudios y ha aportado valiosas obras en las que se ha pronunciado rigurosamente sobre la procedencia de la declaración de la autonomía del Derecho Familiar, así como con la pertinencia e importancia de la creación de un Código de Familia; dentro de sus exposiciones, ha resaltado que dicha intención debe ir encaminada siempre a proteger de forma particular y no general a la familia, esto, partiendo de un criterio científico y humano, ya que la importancia social de la familia debe ser la guía para que el legislador pueda crear disposiciones que sean adaptables a la evolución gradual del desarrollo de la familia, la cual necesita fomentarse como la institución social por excelencia representa<sup>123</sup>.

Dado que el Derecho Familiar tiene un contenido moral, predominando el interés social del interés personal, en esta Ciudad, en diversas ocasiones, se ha hablado sobre la necesidad de crear, tanto un Código Familiar como un Código de Procedimientos Familiares, lo cual no resulta ser una banalidad, dado que actualmente, seis estados de la República Mexicana (Zacatecas, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Morelos e Hidalgo) ya cuentan con un Código Familiar <sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> GUITRÓN Fuentesvilla, *Ob Cit.*, p. 231

<sup>124</sup> Fundamentos del derecho de la familia. <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/persona/20derecho/20/20familia.pdf>, fecha de consulta 15 de octubre de 2019.

## **4.2 Importancia de la sociedad conyugal en el Derecho Familiar**

La familia es la institución más importante que ha tutelado el Derecho; el matrimonio, por excelencia, es la principal fuente de relaciones familiares, por ende, el régimen patrimonial que escojan los cónyuges al momento de celebrar las nupcias, jugará un papel importante en la vida de ambos durante el matrimonio, y más aún, una vez que éste haya sido disuelto; o bien, siguiendo vigentes las nupcias, éstos opten por terminar la sociedad conyugal y proceder a su liquidación; en virtud de ello, y dado que estamos frente a cuestiones de carácter monetario y siendo que el patrimonio resulta sustancial para los cónyuges, al ser la sociedad conyugal un régimen con objeto protector y una figura jurídica cuya finalidad es constituir un patrimonio común, resulta de suma importancia, regular dicho régimen patrimonial de forma adecuada, desde su constitución hasta su culminación.

Anteriormente, el objeto primordial del matrimonio consistía en la reproducción biológica; actualmente y derivado de la uniones de hecho o derecho que han ido surgiendo, este objeto (que en su momento fue fundamental), ahora viene a ser aparejado a otras finalidades; por ejemplo, la formación de un patrimonio común, formación de identidades, satisfacción de necesidades afectivas, etc.; de lo que podemos desprender que, la formación de un patrimonio en común siempre será una de las necesidades u objetos que una pareja siempre visualizará<sup>125</sup>.

Para el Derecho Familiar, desde tiempos remotos, la sociedad conyugal, en sus diferentes formas, ha sido regulada. En la edad media, los romanos, al contraer matrimonio, priorizaban el aseguramiento de la transmisión del patrimonio, existiendo para ello distintas formas de administrar el mismo,

---

<sup>125</sup> CARBONEL Sánchez Miguel, GONZALEZ Martín Nuria y CARBONEL José, "Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho", Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 62.

entre ellas, la formación de una fortuna común, siendo ello, la muestra de una constitución de la sociedad conyugal <sup>126</sup>.

Más allá de lo que podemos visualizar, la sociedad conyugal tiene un papel importante dentro del Derecho, puesto que, a partir de la celebración del matrimonio, esta figura jurídica, dentro de la vida de los cónyuges será trascendental. Primeramente, los consortes van a constituir una comunidad de bienes, donde el esfuerzo de ambos recaerá en una equidad patrimonial; en tal supuesto no existe mayor problema, ya que al haber acordado regir la formación de su patrimonio mediante esta figura jurídica, ambos consortes conocen los efectos y alcances de tal decisión, pues podemos suponer que al momento de decidir celebrar el matrimonio bajo este régimen, se encuentran conscientes del objeto protector que embiste dicha figura jurídica; sin embargo, en caso de que dicha comunidad de bienes se dé por terminada, los ex consortes o aun esposos, tendrán más palpable los efectos de su régimen patrimonial, ya que será en ese momento, cuando se proceda a dividir el patrimonio común creado por ambos, para que de forma individual cada cónyuge disfrute de la parte alícuota que le corresponda; hecho que normalmente suele significar un conflicto.

También, podemos hablar de que los consortes apreciarán los efectos y alcances de la sociedad conyugal, cuando éstos, de forma individual, intenten realizar actos traslativos de dominio, respecto del cien por ciento de cierto de un bien, puesto que, siempre que no exista pacto contrario a ello, corresponde a ambos cónyuges el dominio de los bienes pertenecientes a la comunidad de bienes, para lo cual, se necesitara la voluntad de ambos para realizar este tipo de actos jurídicos.

La figura de la sociedad conyugal, como forma de regir el patrimonio, puede denotar entre los consortes un mayor lazo afectivo, puesto que, dentro del matrimonio no solo se procurarán cuidados o procrearán hijos, sino que

---

<sup>126</sup> CARBOBEL Sanchez, *Ob Cit.*, p. 63

también conformarán una comunidad de bienes, ello sin importar la capacidad económica de cada consorte, es decir, los cónyuges de forma incierta están dispuestos a forjar un patrimonio común y compartir entre sí sus esfuerzos, con la intención de que ambos puedan disfrutar en la misma porción del patrimonio que han creado (salvo pacto en contrario). Al celebrar las nupcias bajo este régimen patrimonial, los consortes, no solo tiene la intención de la reproducción o procuración mutua, sino que tienen la intención de que juntos creen un patrimonio para que ambos puedan disfrutar del mismo, mediando en ese momento, votos de confianza, amor, equidad, comprensión, tolerancia, etc.

De lo anterior, se puede concluir, que durante su existencia y una vez terminada (además de ser una figura valiosa para el Derecho Familiar), la sociedad conyugal resulta ser un emblema noble y con grandes alcances en cuanto a valores con efectos patrimoniales impactantes.

#### **4.3 Adición de un Título en el Código Adjetivo**

Hablar de considerar el Derecho Familiar como una rama autónoma del Derecho Civil y del Derecho Privado, no resulta fácil, puesto que, ante los disciplinarios tradicionalistas del Derecho Civil, este tipo de cambio estructural no es aceptable, ya que tienen la creencia de que será descompuesto el Derecho Civil, lo cual resulta inconcebible, toda vez que, consideran que la esencia del Derecho Familiar nace de la materia civil, lo cual resulta ser hasta cierto punto entendible, sin embargo, no debemos olvidar que el Derecho Familiar es una disciplina que satisface los criterios legislativos, científicos, didácticos, jurisdiccionales, institucionales y procesales, para poder declarar su autonomía; aunado a ello, socialmente existe la necesidad, de contar con legislación meramente en materia familiar adaptable a los distintos cambios sociales.

Ahora bien, si debatir, primeramente, sobre la declaración de la autonomía del Derecho Familiar y como consecuencia de ello la creación de un Código

Familiar y uno procesal, resulta más complicado aún -por el cambio estructural que ello significa-, hablar sobre la adición de un título en el Código adjetivo, que regule de forma independiente de las sucesiones, la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, esto no debe denotar un problema, puesto que resulta más sencillo y útil de lo que pudiera parecer.

Para el Doctor en Derecho *Julián Guitrón Fuentesvilla*, la creación de un Código Familiar, puede considerarse un tipo de solución frente a la crisis en que actualmente se encuentra la familia, puesto que el Estado podría protegerla a través de una reglamentación adecuada a los integrantes de la familia<sup>127</sup>.

Acertada y necesariamente, como bien lo ha propuesto el catedrático arriba citado, resulta imprescindible, tanto la creación de un Código Familiar como uno de Procedimientos Familiares; sin embargo, y no obstante que dicha propuesta es sumamente conveniente, toda vez que regula de forma específica aspectos que el Código Civil reglamenta de forma general<sup>128</sup>, la buena intención de los entonces Senadores, deja de observar la necesidad de regular de forma independiente la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que en el proyecto de *“Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Familiar Federal y el Código de Procedimientos Familiares Federales”*, ya antes citado, se dispone que, antes de solicitar el divorcio, se debe haber liquidado el régimen patrimonial que rigió la economía de los consortes, sin embargo, existe la omisión de señalar, bajo que lineamientos se regulará el proceso de liquidación de la comunidad de bienes, sin disponer tampoco, que dicha liquidación será conforme las reglas del juicio sucesorio, por lo que tampoco se cuenta con la opción de liquidar dicha comunidad de bienes conforme a lo estipulado para las sucesiones, es decir, de haber sido aprobado tal proyecto, al pretender realizar la liquidación del patrimonio

---

<sup>127</sup> Ibidem, p. 237

<sup>128</sup> Por ejemplo, pertinentemente, determina como requisito necesario para celebrar el matrimonio, la manifestación de los futuros consortes sobre el régimen patrimonial sobre el que registrarán su economía, así como realizar adecuadamente las capitulaciones matrimoniales.

común, nos encontraríamos con un brete al no contar, en primer lugar, con un proceso de liquidación, y en segundo lugar, al no poder optar por un proceso supletorio en el que analógicamente podamos encuadrar.

Si bien es cierto que es imprescindible, ya sea a nivel federal o local, contar con un Código Familiar, así como con un Código de Procedimientos Familiares, cierto es también que, al momento de legislar sobre el mismo, se debe realizar de forma cuidadosa y completa, ya que la primera finalidad será subsanar las deficiencias que el Código Civil y el Código Adjetivo tienen, esto es, no podemos caer en las mismas lagunas jurídicas ya existentes.

Primeramente, plantearemos, que sí existe la exigencia de tener un Código Familiar, sin embargo, es ineludible, que éste debe contener –indiscutiblemente- la forma en que se ha de liquidar la sociedad conyugal, remitiéndonos con ello, a un Código Adjetivo en el que se contenga un procedimiento que rija la liquidación de la comunidad de bienes formada por los consortes, pues de no ser así, no estaríamos resolviendo parte de las deficiencias y lagunas jurídicas que contienen nuestra legislación civil.

Ahora bien, sí hasta el momento no ha sido posible declarar al Derecho Familiar como una rama independiente del Derecho Civil y con ello legislar sobre la creación de un Código Familiar y un Código Adjetivo; necesario e inapelable es optar por reformar el artículo 206 de nuestro Código Civil<sup>129</sup>, cuya reforma debe ir enfocada en disponer, palabras más, palabras menos, que: *Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles en el Título denominado “De la liquidación de la Sociedad Conyugal”*. Esto conllevaría, lógicamente, a la adhesión de un Título en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy

---

<sup>129</sup> **Artículo 206.-** Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.

Ciudad de México, en el que se regule de forma específica y particular el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

¿De dónde deriva? y ¿Cuáles son los argumentos para plantear la necesidad de reformar el artículo 206 de nuestro Código Civil? para con ello adherir al Código Adjetivo un apartado en el que se regule de forma específica el proceso de liquidación de la sociedad conyugal; pues bien, analicemos y aterricemos dichas premisas:

- La sociedad conyugal es una figura que ha venido evolucionando a través del tiempo, misma que ha ido modificándose según la época y lugar. Actualmente, podemos concebir a dicha comunidad de bienes, como una figura protectora que el Derecho ofrece para crear y cuidar un patrimonio común que dos personas han decidido formar a partir de la decisión de contraer nupcias.
- Para cumplir con este objeto protector, es de resaltar que, nuestra legislación no puede permitir ni considerar la existencia de un régimen económico mixto, pues el aprobar a los consortes pactar dentro de la sociedad conyugal un régimen de separación de bienes, atenta contra la naturaleza jurídica y objeto protector de la sociedad conyugal, ya que esto abre una puerta para que esa ayuda mutua patrimonial sea viciada, o bien, la intención de construir un patrimonio común se encuentre con ciertas limitaciones para alguno de los consortes.
- El objetivo de la sociedad conyugal, es la creación de un patrimonio común de dos personas que aceptaron la institución del matrimonio y todo lo que ello conlleva, por ello, es que una vez que este régimen patrimonial ha terminado, ambos tienen el derecho a gozar lo más pronto posible de su porcentaje del patrimonio que les corresponde, lo que se ve imposibilitado, dado que contamos con un proceso de liquidación ineficaz para garantizar dicho disfrute.

- La sociedad conyugal, dentro del Derecho, es una figura noble y al mismo tiempo compleja, por lo que necesariamente necesita un proceso particular que se adecue a sus exigencias y alcances.
- Las sucesiones y la sociedad conyugal, a pesar de tener algunas similitudes por cuanto hace a que hablamos de repartición y adjudicación de bienes, son dos figuras jurídicas completamente diferentes. En una sucesión el patrimonio a adjudicar no es un patrimonio creado por los herederos sino por sus antecesores, en donde el número de herederos es ilimitado, lo que convierte al juicio en un proceso complejo. En la sociedad conyugal, el patrimonio a liquidar es creado por los consortes, ello sin importar la aportación económica de cada uno; así mismo, los liquidadores serán únicamente dos personas, personas que tienen el derecho de gozar y decidir sobre el futuro del patrimonio que crearon.
- Los juicios sucesorios son procesos demasiado largos, oneroso, conflictuados, técnicos, etc.; el disponer liquidar la sociedad conyugal supletoriamente conforme a lo regulado para las sucesiones resulta ineficaz e ineficiente, puesto que no todas las disposiciones son aplicables al proceso de liquidación, y más aún, hay artículos que actualmente no son aplicables ni a las sucesiones.
- Derivado de la importancia que tiene la economía dentro de un matrimonio, la sociedad conyugal, al ser un régimen patrimonial común de los consortes, debe ser perfectamente regulada desde su constitución hasta su liquidación.
- El adherir un título dentro del Código Adjetivo que específicamente regule el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, traería consigo ventajas notorias y un avance importante en el Derecho; poca es la doctrina, jurisprudencia y lo legislado por cuanto hace a dicho régimen patrimonial. El crear un apartado que reglamente el proceso de liquidación, volvería a la liquidación un juicio eficaz, asequible, ágil y rápido, lo que permitiría a los ex consortes disfrutar de su patrimonio y no engarzarse en un litigio interminable.

- Derivado de la naturaleza jurídica y objeto protector de la sociedad conyugal, es menester que dicha figura cuente con un proceso particular y especial acorde a su función, ya que el juicio sucesorio no satisface las necesidades que demanda tal régimen patrimonial.

#### **4.4 Importancia de regular el dictado de medias provisionales.**

En las solicitudes de divorcio o juicios del orden familiar, especialmente, al tratarse de alimentos, guarda y custodia, régimen de visitas, violencia familiar, separación de los cónyuges o separación del domicilio conyugal; el dictado de medidas provisionales han resultado un tanto eficaz, puesto que las mismas representan una garantía jurisdiccional de carácter preventivo, salvaguardando los derechos humanos fundamentales respecto a situaciones que pueden afectar de forma directa a los integrantes de la familia; tal y como lo dispone el artículo 282 del Código Civil, así como el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismos que a la letra establecen:

*“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:*

*A. De oficio:*

*1.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo*

*las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;*

*II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;*

*III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;*

*IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código..”*

**“Artículo 941.-** *El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros...”*

A nivel internacional, las medidas provisionales, han tenido grandes cambios y han alcanzado una importancia creciente como medio de protección a los Derechos Humanos, siendo estas perfeccionas gracias a la evolución del Derecho.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas ha conceptualizado a las medidas provisionales como *“La base de acciones importantes en el terreno del mantenimiento de la paz, cuya función es prever acontecimientos o imponer el*

*cuidado de derechos tutelados*<sup>130</sup>. Ciertamente es que dichas medidas juegan un papel importante durante la tramitación de un juicio, éstas pueden ser solicitadas desde el escrito inicial de demanda, contestación a la misma o durante cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia, en este último supuesto, siempre y cuando la necesidad de dictarlas sea justificada.

Los Jueces de lo Familiar, cuentan con una facultad amplia para dictar las medidas provisionales que crean convenientes cuando la causa así lo justifique, esto sin importar que sean o no solicitadas por las partes. En una liquidación de una sociedad conyugal, esto no debería ser la excepción, toda vez que el dictado de las mismas va encaminado a evitar una dilapidación de bienes y que mientras dura el proceso de liquidación, ambos cónyuges puedan disfrutar de los gananciales que dicho régimen patrimonial produce; sin embargo, por razones un tanto comprensibles, estas no se dictan; ello sin importar si estamos en presencia de una solicitud de divorcio, o bien, en la tramitación de un incidente, lo cierto es que escasamente son decretadas.

La primera razón por la cual los Jueces de lo Familiar no decretan medidas provisionales que garanticen la no dilapidación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, consiste en que, el artículo 282, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>131</sup>, hoy Ciudad de México, establece como única medida provisional, que *“En caso de existencia de inmuebles, se procederá a la anotación preventiva de la demanda en el*

---

<sup>130</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI L-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 162

<sup>131</sup> **Artículo 282.-** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

*Registro Público de la Propiedad y de Comercio*”, lo cual resulta completamente ineficaz e ineficiente, puesto que, ello resulta ser oneroso, puesto que el pago de los derechos para realizar tal inscripción, será calculado conforme al valor del inmueble; ahora bien, es sabido es que los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, no pueden ser enajenados por uno solo de los consortes, ya que todo Notario Público al dar fe sobre un acto jurídico traslativo de dominio, debe cerciorarse del estado civil de la persona que enajenará el bien y al conocer la existencia de un matrimonio, se asegurará que éste no se encuentre constituido bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal y de ser así, no procederá a realizar la traslación de dominio.

En segundo lugar, al no contar con un pequeño catálogo de medidas provisionales a dictar, los Jueces de lo Familiar, de forma oficiosa no decretan medida precautoria alguna que no sea la mera anotación de la demanda, puesto que no obstante, que la fracción III del artículo 282 de nuestro Código Adjetivo, deja abierta la facultad del Juzgador para dictar las medidas provisionales que considere convenientes para salvaguardar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, esto no es llevado a la práctica, ya que, al no contar con una serie de medidas, el impartidor de justicia se ve limitado a dictar la única medida precautoria que establecida, que además, resulta ser ineficiente e insuficiente para cumplir con el objetivo de proteger el patrimonio de los consortes. Dicha deficiencia, hasta el momento no ha podido ser subsanada mediante criterios jurisprudenciales, ya que los mismos, además de ser escasos, no proponen una lista de medidas provisionales.

La siguiente Tesis Aislada, es un ejemplo de la laguna que se conserva dentro del dictado de medidas provisionales al liquidar la Sociedad Conyugal.

***Época: Novena Época***

***Registro: 194180***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo IX, Abril de 1999**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: I.8o.C.197 C**

**Página: 529**

**DIVORCIO. MEDIDAS PROVISIONALES PARA ASEGURAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. PARA DECRETARLAS ES NECESARIO ACREDITAR AL MENOS INDICIARIAMENTE QUE TALES BIENES EFECTIVAMENTE PERTENECEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

*De una correcta interpretación del artículo 282, fracción IV del Código Civil del Distrito Federal, se estima que para que proceda decretar medidas provisionales que tiendan a salvaguardar la causación de algún perjuicio que pudiera ocasionarse precisamente en los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, es menester que la parte que solicita tal medida aporte al menos un principio de prueba que justifique, aunque sólo sea indiciariamente, que tal bien pertenece a la sociedad conyugal, habida cuenta de que la medida preventiva debe recaer precisamente sobre bienes pertenecientes a dicha sociedad; en virtud de que al dictarse sin audiencia de la contraparte puede tener como efecto limitar el dominio de quien aparece como propietario en el asiento registral.*

La fracción III del artículo 282 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, deja abierto a criterio del Juzgador, el dictado de las medidas provisionales necesarias para evitar la dilapidación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, por lo que no tendrían que verse limitados, sin embargo y en la praxis, rara vez el enjuiciador de forma oficiosa decretará las mismas, y más aún, si alguno de los litigantes solicita una medida fuera de la contemplada en el numeral citado, esta es negada.

Ante tales circunstancias y con la finalidad de cumplir con el objeto protector característico de la sociedad conyugal, es menester que, al adicionar un Título al Código Adjetivo que regule la liquidación de dicha comunidad de bienes, se incluya un artículo que enliste las medidas provisionales que se pueden dictar -ya sea de forma oficiosa o a petición de parte- con el propósito de evitar la dilapidación de bienes.

A continuación, se darán ejemplos de las medidas precautorias que se pueden incluir para proteger el patrimonio común de los consortes:

- I. Siempre que las capitulaciones matrimoniales no dispongan otra cosa, el Juez de lo Familiar, al tener conocimiento, ya sea con documento que así lo acredite o por mero dicho de alguno de los consortes, que alguno de los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, se encuentra en arriendo, ordenará girar requerimiento al arrendatario para que proceda a consignar en el juzgado, mediante billete de depósito, el precio de la renta pactada por concepto del arriendo. Para el caso de que, bajo protesta de decir verdad, alguno de los consortes manifieste no tener bajo su poder el título que acredite el arrendamiento, se requerirá bajo apercibimiento a la parte contraria, para que en el término de tres días exhiba ante el juzgado el contrato respectivo, o bien, indique su imposibilidad para hacerlo.
- II. Siempre que las capitulaciones matrimoniales no dispongan otra cosa, al contar con el inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, el Juez de lo Familiar, pondrá en administración de la cónyuge, el 50% de dichos bienes y el otro 50% será puesto en administración del cónyuge,
- III. A petición de parte, una vez acreditada la existencia de las mismas, o bien, puestas a disposición en el juzgado, el Juez de lo Familiar mandará a asegurar, las alhajas pertenecientes a la sociedad conyugal.

**IV.** Siempre que las capitulaciones matrimoniales no dispongan otra cosa, si dentro de la sociedad conyugal se encuentra un comercio o industria, el Juez requerirá al consorte que tenga aquel en su administración, para que, dentro de los primeros tres días de cada mes, con documentación fehaciente, realice una rendición de cuentas y con ella consigne mediante billete de depósito el 50% de los gananciales, porcentaje que será puesto a disposición del cónyuge que no administre dicho bien.

La finalidad del dictado de las medidas provisionales, es cumplir con el objeto protector de la sociedad conyugal, es decir, al estar en presencia de una liquidación de bienes, las medidas provisionales deben ser imprescindibles para garantizar la no dilapidación de los mismos, y más aún, garantizar que ambos consortes, durante la liquidación de dicha comunidad, podrán gozar del respectivo porcentaje que les corresponde, he ahí la importancia de legislar correctamente sobre la creación de dichas medidas, las cuales, en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, su dictado debe ser indispensable.

#### **4.5 Opinión de especialistas en Derecho Familiar, respecto a la propuesta planteada.**

Para reforzar los puntos anteriores, mismos que resultan ser medulares para finalizar esta investigación, se considera necesario conocer los puntos de vista de doctos en la materia, quienes, desde diferentes enfoques (autoridad y postulante), ofrecerán su crítica respecto a la necesidad, o no, de adicionar un título especial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que regule la forma en que habrá de liquidarse la sociedad conyugal, esto, partiendo desde la iniciativa de proclamar al Derecho Familiar como una rama autónoma del Derecho.

***Entrevista con el Juez Cuadragésimo Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.***

Licenciado **MIRSHA RODRIGO LEÓN CARMONA**, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. En el año 2006 ingresó al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como Auxiliar Administrativo. En el año 2007 inicio su carrera judicial como pasante en derecho en el Juzgado Sexto Familiar; para el año 2011 ascendió al cargo de Proyectista de ese mismo Juzgado. En el año 2012 fue Proyectista de la Primera Sala Civil y posteriormente de la Cuarta Sala Civil. En el 2014 fue Proyectista de la Sala Quinta Sala Familiar. A partir del mes de junio de 2015 tomó el cargo de Juez en el Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar de esta Ciudad.

***1. ¿Cuál es su opinión respecto a considerar el Derecho Familiar como una rama autónoma del Derecho?***

Considero que cuanto más se separen las ramas del derecho, estas se vuelven más especializadas en ciertos puntos, pero menos entendible en otros, por ejemplo, en un juicio sucesorio, cuando se acumula un juicio ejecutivo, pocos postulantes saben seguir dichos procedimientos bajo las reglas mercantiles.

Sin embargo, por otro lado, considero de suma relevancia, la declaración de la materia familiar como una rama autónoma del Derecho, dado que estamos en condiciones para ello, puesto que actualmente no existen juzgados mixtos en los que se ventilen juicios civiles, mercantiles y familiares, sino que los juicios familiares son seguidos ante juzgados familiares y quienes se encuentran a cargo de la impartición de justicia en dicha rama, ya sea desde el Juez, Secretario de Acuerdos, Conciliador, Actuario, así como el personal administrativo y demás auxiliares, tales como Peritos, Trabajadores Sociales, Representante de Menores o el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, entre otros, son servidores públicos especializados

en materia familiar, es decir, no conocen de ningún otro asunto que no sea de materia familiar.

En la práctica, considero que podemos hablar que la materia familiar es una rama autónoma dentro del Derecho, solo falta hacer dicho reconocimiento.

**2. *¿Considera necesario la creación de un Código Familiar para la Ciudad de México?***

No lo considero necesario, toda vez que las disposiciones civiles se encuentran debidamente separadas de las disposiciones familiares, es decir, el legislador realizó una adecuada clasificación de las mismas, permitiendo con ello una apropiada distinción, observación y aplicación de tales disposiciones. Por lo tanto, no considero que sea de suma necesidad crear un Código Familiar para la Ciudad de México, esto, a menos que se reconozca la autonomía del Derecho Familiar.

**3. *¿Considera que lo regulado en el Código Civil, así como en el Código Adjetivo, es eficaz y suficiente para regular la constitución y proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal?***

Siempre he creído que el ciudadano tiene libertad para decidir lo que crea más conveniente, según sus usos y costumbres, para proteger su patrimonio, sin embargo, esto lo pueden hacer una vez que cuentan con la asesoría de un especialista, y no obstante contar con dicho acompañamiento, suelen cometer equivocaciones o confusiones en dicho objetivo.

Ahora bien, si hablamos del patrimonio dentro del matrimonio, creo que son suficientes las disposiciones que regulan, desde el nacimiento hasta la disolución de la sociedad conyugal; lo que sí puedo considerar necesario, es la existencia de mayor difusión, así como preparación de los Abogados para explicar cuáles son los efectos y consecuencias que se van a producir al decidir celebrar las nupcias bajo el régimen de

sociedad conyugal, dado que al momento de solicitar el divorcio, la mayoría de las personas, tienen ideas erradas sobre la repartición de los bienes, lo que deriva de la falta de información y una mal asesoramiento sobre el tema.

**4. *¿Cuál es su opinión respecto a la figura del matrimonio?***

Considero que es una de las figuras más importantes dentro del Derecho Familiar, puesto que así ha sido considerado desde tiempos muy remotos, dado que de ahí es donde surgen las relaciones familiares; esto sin olvidar que el concubinato también crea relaciones familiares, sin embargo, en nuestra legislación encontraremos más disposiciones para el matrimonio que para el concubinato, al grado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el concubinato no produce los mismos efectos que el matrimonio, es decir, hasta cierto punto, se desconoce la figura del concubinato.

Derivado de la importancia que tiene la figura del matrimonio, me encuentro en oposición a la reforma que sufrió el proceso de divorcio en el año 2008, aunado a ello, me opongo a que recientemente, ya no sea requisito indispensable que, para solicitar el divorcio, el matrimonio deba tener un año de vida, es decir, ya no se necesita esperar un año para poder declarar disuelto el vínculo matrimonial, sino que antes de este término, ya puede ser solicitado.

El Derecho de familia regula la base de la sociedad, y el quitar la temporalidad de un año para solicitar el divorcio, tiene como efectos el perder los lazos familiares y desintegrar a la familia, caso contrario a lo que se pretende con la celebración del matrimonio.

**5. *¿Cuál es su opinión respecto a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes?***

Considero que es adecuado que nuestro sistema jurídico contemple la figura de la separación de bienes, ya que los futuros cónyuges deben

decidir -siempre asesorados y bajo su más plena voluntad- como proteger su patrimonio, sin embargo, vuelvo a repetir, es necesario que exista mayor difusión y asesoramiento sobre los efectos y consecuencias de someterse a dicho régimen.

**6. *¿Cuál es su opinión respecto a celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal?***

Considero que los futuros consortes que celebran el matrimonio bajo este régimen, lo hacen con la finalidad de acogerse al objeto protector de la sociedad conyugal, dado que ambos consortes se convierten en propietarios de los bienes que adquieran durante la vigencia del matrimonio, ya que ninguno podrá tomar decisiones unilateralmente tratándose del patrimonio que han constituido.

En mi opinión, creo que antes de celebrar el matrimonio, las personas deben contar el asesoramiento e información suficiente, esto por cuanto hace a los regímenes patrimoniales; sin embargo, al optar por una sociedad conyugal, es imprescindible dicha información, ya que estamos hablando de un régimen más complejo, cuyos efectos, al momento del divorcio, serán de mayor impacto que el de un régimen de separación de bienes.

**7. *¿Considera que en la práctica existe el régimen patrimonial mixto?***

Si, completamente, el artículo 186 del Código Civil para la Ciudad de México lo prevé, lo que considero que ha sido acertado por el legislador ya que el régimen mixto patrimonial, nace de la voluntad de las partes.

**8. *En su opinión, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal?***

En mi opinión, la sociedad conyugal tiene la naturaleza jurídica de ser una copropiedad, puesto que, si no se liquida la misma durante los posteriores diez años de haber sido declarada su terminación,

prescribe la acción de liquidación y lo conducente es solicitar al Juez de lo Familiar la terminación de la copropiedad, cuyo juicio será basado sobre las reglas de la copropiedad.

Considero que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es la copropiedad, dado que ambas son figuras jurídicas protectoras del patrimonio, por lo tanto, ni los consortes ni los copropietarios pueden tomar decisiones de forma unilateral.

**9. *¿Considera que es de utilidad la celebración de las capitulaciones matrimoniales?***

Sí, tengo la certeza que, al existir un debido asesoramiento, las capitulaciones matrimoniales serían pactadas adecuadamente, lo que significaría que, ante un divorcio o terminación de la sociedad conyugal, el proceso de liquidación será más sencillo.

Por otro lado, con la existencia de las capitulaciones matrimoniales, se ofrece a los futuros consortes, la posibilidad de modificar las reglas básicas que nos da el Código Civil, permitiendo con ello que todo aquello que la Ley no alcance a prever, pueda ser ajustado por los futuros cónyuges.

No obstante la utilidad de las capitulaciones matrimoniales, en la actualidad existe mucho desconocimiento respecto al pacto de las mismas, puesto que a las personas que van a contraer nupcias, casi nunca se les informa sobre la existencia de la celebración de capitulaciones matrimoniales, sino que estas quedan pactadas con el formato único que ofrece el Registro Civil, es decir, los futuros cónyuges solo conocen que existe el régimen de separación de bienes y el de sociedad conyugal; creyendo que el primero de ellos solo ofrece a cada consorte ser dueño de los bienes que adquieran; y que en el segundo régimen, ambos están obligados a compartir su patrimonio, sin embargo, desconocen que en los regímenes

patrimoniales se puede pactar la voluntad de ambos consortes, creando con ello un patrimonio mixto.

**10. En su experiencia, de 10 matrimonios, ¿Actualmente cuántos celebran capitulaciones matrimoniales que no sean las que de forma general ofrece el Registro Civil?**

Puedo acertadamente decir que, de 10 matrimonios, ninguno celebra capitulaciones matrimoniales fuera del formato del Registro Civil. Sin embargo, tengo la seguridad de que, al celebrar adecuadamente las mismas, se facilitaría el proceso de liquidación de una sociedad conyugal.

**11. ¿Considera acertada la determinación del legislador respecto a liquidar la sociedad conyugal de forma supletoria conforme a lo dispuesto en las sucesiones?**

Creo que es una forma que el legislador consideró sencilla, sin embargo, la práctica no se da correctamente, ello derivado de la falta de pericia por parte de los Abogados, ya que por lo regular dan inicio a un incidente típico cuando éste tiene reglas atípicas.

Primeramente, se tiene que formular el inventario y en su caso exhibir avalúo y proyecto de partición, los títulos y documentos que acrediten la propiedad; no obstante, en la práctica, los postulantes ofrecen pruebas testimoniales o confesionales, las cuales no son idóneas para acreditar la propiedad, aunado a que dichas pruebas no sirven para determinar la forma en que habrá de liquidarse la sociedad conyugal.

**12. ¿Qué opina respecto a la propuesta de implementar un Título en el Código de Procedimientos Civiles, que regule de forma independiente el proceso de liquidación de la sociedad conyugal?**

Suena coherente e interesante dicha adición al Código de Procedimientos, claro, se tendría que realizar un estudio muy exhaustivo de los términos en que se propondría dicho Título.

Considero que dicha creación resultaría eficiente, puesto que, tanto la autoridad como los postulantes, se enfocarían a un procedimiento con reglas particulares aplicables a la figura de la sociedad conyugal, sin tener que buscar la aplicación supletoria de disposiciones creadas para otra figura jurídica.

**13. *En su experiencia como Juzgador, ¿Cuándo las partes entran en litigio, aproximadamente cuanto tiempo se tardan en culminar la liquidación de la sociedad conyugal?***

Puede ser un proceso que va desde 6 meses hasta dos años, sin embargo, he sabido de juicios que han llevado hasta 12 años.

**14. *En la praxis, ¿Qué medidas provisionales son solicitadas, o bien, decretadas de oficio, para evitar la dilapidación de los bienes en tanto se liquida la sociedad conyugal?***

Verdaderamente, son nulas las medidas provisionales dictadas para evitar que alguno de los cónyuges haga un mal uso de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; además de que escasamente son solicitadas y la única rogada consiste en un apercibimiento, el cual puede ir desde una multa a hasta un arresto, mismo que no resulta suficiente.

La única medida provisional que existe para efecto de proteger el patrimonio de los cónyuges, consiste en inscribir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, sin embargo, esto no tiene mayor impacto, puesto que dicho trámite es oneroso, y en todo caso, lo único que se persigue con dicha medida provisional es evitar que alguno de los consortes, sin consentimiento del otro, realice actos traslativos de dominio de los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, no obstante esto, es sabido que ningún Notario Público tiraría una escritura si existe una sociedad conyugal, puesto que dicho

Fedatario, en los actos traslativos de dominio, tiene la obligación de cerciorarse del estado civil de las personas.

Así mismo, el artículo 282 del Código Civil para esta Ciudad, deja abierto al Juzgador la posibilidad de dictar las medidas provisionales que considere necesarias para poder proteger el patrimonio de los cónyuges, sin embargo, esto no sirve de nada, pues los Juzgadores, dada la carga de trabajo, no hacen uso de la facultad estipulada en dicho artículo; ello no obstante que, el Juez puede ordenar el aseguramiento de muebles, joyas, carros, computadores y demás, sin embargo, lamentablemente vivimos en un país de informalidad, en donde una mayoría muy significativa no cuenta con todos los títulos que amparen la propiedad, por lo que no se puede ordenar tal aseguramiento.

**15. *¿Cómo podría caracterizar a los juicios sucesorios intestamentarios?***

Puedo decir que son bastante técnicos, largos y onerosos.

**16. *¿Cómo podría caracterizar a los juicios de liquidación de la sociedad conyugal?***

Son juicios demasiado técnicos y la mayoría de las veces no atendidos adecuadamente, dado que los postulantes no realizan una labor de mediación al ver que las personas no se quieren desprender de los bienes.

***Entrevista con la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar de la Ciudad de México.***

Licenciada **MARÍA DOLORES ARIAS GARCÍA**, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Durante 4 años fue postulante en materia laboral. Inicio su carrera judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México en 1999, a partid de

esa fecha y hasta el año 2017, se desempeñó como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Familiar. A partir del año 2017 a la actualidad, funge como Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar.

**1. *¿Cuál es su opinión respecto a considerar el Derecho Familiar como una rama autónoma del Derecho?***

Considero que es necesario que se declare la autonomía del Derecho Familiar, puesto que sí es una rama independiente del Derecho Civil. Declarar la autonomía del Derecho Familiar, aparejaría mayor flexibilidad y particularidad en los procesos, esto, sin perder de vista la esencia del Derecho Civil.

**2. *¿Considera necesario la creación de un Código Familiar para la Ciudad de México?***

En mi punto de vista, al existir una codificación de las disposiciones familiares, se atenuarían las formalidades del procedimiento civil. Hablando meramente de procedimiento, estoy de acuerdo con la creación de un Código Adjetivo en materia Familiar.

**3. *¿Considera que lo regulado en el Código Civil, así como en el Código Adjetivo, es eficaz y suficiente para regular la constitución y proceso de liquidación de la sociedad conyugal?***

Creo que, para un mayor entendimiento del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, es necesaria la existencia de disposiciones particulares que se enfoquen únicamente a dicha figura, por lo tanto, no considero que lo regulado en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles, sea suficiente para atender adecuadamente el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

**4. *¿Cuál es su opinión respecto a la figura del matrimonio?***

El matrimonio es y siempre será, una figura jurídica de suma importancia para la sociedad y para el Derecho, puesto que es la principal base de la

familia; sin embargo, considero que el matrimonio ha sufrido modificaciones aberrantes, sin ir muy lejos, resulta grave la reforma al artículo 266 del Código Civil para esta ciudad, pues disponer que el divorcio puede solicitarse de forma unilateral, por el simple hecho de no querer continuar más con el vínculo matrimonial, afecta la preservación de la intuición de la familia, llamase hijos o bienes.

**5. *¿Cuál es su opinión respecto a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes?***

Dicho régimen me parece correcto, ya que es la opción que se da a los cónyuges, para decidir libremente sobre la regulación individual de su patrimonio y no ser sometidos a regirse bajo el régimen de sociedad conyugal; por ejemplo, en Cuba los cónyuges no tienen opción de elegir algún régimen patrimonial, sino que todos los matrimonios se rigen bajo un patrimonio común.

**6. *¿Cuál es su opinión respecto a celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal?***

Creo que es una acertada decisión, siempre y cuando exista una compatibilidad entre las partes, ello en virtud de que, existirá la unificación de los bienes que por crecimiento de la pareja se comiencen a adquirir a partir de la celebración de matrimonio. Por otro lado, resulta ser una figura protectora para los hijos que lleguen a procrear.

**7. *¿Considera que en la práctica existe el régimen patrimonial mixto?***

Considero que sí existe, y éste deriva de las capitulaciones matrimoniales; un ejemplo de ello, es cuando el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal, sin embargo, mediante una jurisdicción voluntaria, los consortes pueden modificar las capitulaciones matrimoniales y acordar que determinados bienes nos entran al patrimonio común y que estos pertenezcan únicamente al adquirente.

Así mismo, considero correcta el permitir convenir un régimen patrimonial mixto, toda vez que los consortes son libres de manejar su patrimonio como mejor les convenga, pero, sobre todo, el permitir pactar un régimen mixto, se pondera la voluntad de las partes.

**8. En su opinión, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal?**

En mi entendimiento, puedo decir que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, no es otra cosa que un patrimonio en común, esto es así, porque con la ayuda mutua en el matrimonio, ambos consortes crean un patrimonio que será destinado para una misma institución.

**9. ¿Considera que es de utilidad la celebración de las capitulaciones matrimoniales?**

Completamente útiles, ya que con ello se determina el modo en que los consortes administrarán su patrimonio. Sin embargo, fuera de las capitulaciones matrimoniales que se ofrece en el Registro Civil, rara vez los cónyuges celebran capitulaciones matrimoniales. Además de que, con las mismas, se perfeccionaría la administración de la sociedad conyugal en caso de divorcio; las capitulaciones matrimoniales serían de gran utilidad para realizar una debida liquidación de bienes.

**10. En su experiencia, de 10 matrimonios, ¿Actualmente cuántos celebran capitulaciones matrimoniales que no sean las que de forma general ofrece el Registro Civil?**

Fuera del formato que el Oficial del Registro Civil entrega a los consortes, puedo decir que, de cincuenta matrimonios, solo uno realiza el inventario, por lo tanto, me atrevo a aseverar que, de diez matrimonios, ninguno celebra capitulaciones matrimoniales.

**11. ¿Considera acertada la determinación del legislador respecto a liquidar la sociedad conyugal de forma supletoria conforme a lo dispuesto en las sucesiones?**

Lo considero hasta cierto punto correcto, puesto que se va a resolver por analogía y en lo conducente, dado que, tanto en las sucesiones como en la liquidación de la sociedad conyugal, se habla de bienes materiales, y derivado de dicha similitud es que el procedimiento sucesorio se puede aplicar de forma supletoria; sin embargo, hay disposiciones en las sucesiones que no son aplicables, y en algún momento entramos en conflicto para resolver.

**12. *¿Qué opina respecto a la propuesta de implementar un Título en el Código de Procedimientos Civiles, que regule de forma independiente el proceso de liquidación de la sociedad conyugal?***

Creo acertada dicha propuesta, ya que traería consigo ventajas muy favorables, pues estaríamos hablando de un proceso con reglas particulares aplicables únicamente a la sociedad conyugal, y dependiendo de contenido de estas reglas, podríamos estar en presencia de un proceso menos conflictivo.

**13. *En su experiencia como Secretaria de Acuerdos, ¿Cuándo las partes entran en litigio, aproximadamente cuanto tiempo se tardan en culminar la liquidación de la sociedad conyugal?***

Puede ser desde seis o siete meses como mínimo, hasta tres o cuatro años; sin embargo, ha habido algunos casos en que dicho procedimientos puede durar muchos años más.

**14. *En la praxis, ¿Qué medidas provisionales son solicitadas, o bien, decretadas de oficio, para evitar la dilapidación de los bienes en tanto se liquida la sociedad conyugal?***

Cierto es que, en la práctica, debido a la excesiva carga de trabajo, si el actor no las solicita, de oficio no dictamos medidas provisionales. Escasamente son solicitadas, sin embargo, hasta el momento no existe medida provisional que al dictarse garantice la no dilapidación de los bienes por parte de alguno de los cónyuges.

**15. ¿Cómo podría caracterizar a los juicios sucesorios intestamentarios?**

Son juicios elevados monetariamente, además de largos y de los más conflictivos, dado que hablamos de una repartición de bienes, donde normalmente los herederos no logran ponerse de acuerdo durante todo el procedimiento.

**16. ¿Cómo podría caracterizar a los juicios de liquidación de la sociedad conyugal?**

Tediosos, largos y onerosos.

***Entrevista con especialista y postulante en Derecho Familiar.***

Licenciado **MARTÍN GARCÍA BELTRÁN**, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Catedrático de la Facultad de Derecho. Mediador Certificado. Fundador del INDEFAM (Instituto Nacional del Derecho Familiar) en el año 2017. Pionero en el divorcio incausado. Director General en *Buen Divorcio S.C.* Postulante en Derecho Familiar, con más de 30 años de experiencia.

**1. ¿Cuál es su opinión respecto a considerar el Derecho Familiar como una rama autónoma del Derecho?**

Mi opinión es que, existen los elementos que derecho señala como indispensables para considerarla una disciplina jurídica como autónoma. Esto es, que el Derecho Familiar cuenta con estudios doctrinales y tribunales especializados, lo único que falta es la legislación especial; a lo anterior, debe agregarse que existe una creciente demanda social de impartición de justicia en materia familiar, misma que ha llevado a la implementación de cuarenta y dos juzgados, cinco salas familiares y diez juzgados familiares orales, lo que significa que, atendiendo al principio de que el Derecho debe responder a la vida social en cuanto a

sus dinámicas y necesidades, resulta imperativo darle al Derecho Familiar la relevancia que la sociedad está demandando.

**2. *¿Considera necesario la creación de un Código Familiar para la Ciudad de México?***

Creo fervientemente que la promulgación y entrada en vigor de un Código Familiar, o como quiera que se decida denominar al ordenamiento familiar especializado, no contraviene o vulnera los Principios Generales del Derecho, máxime si se considera que el Derecho es un ente vivo susceptible de evolucionar de acuerdo a los imperativos de la sociedad a la que se debe, tan es así que, existen ejemplares muestras de legislaciones locales que han incluido como parte de su mecanismo jurídico, un ordenamiento familiar, y de la experiencia de dichas entidades, se desprende que, la citada regulación especializada otorga agilidad en la tramitación de los asuntos, así como claridad en los litigantes y órganos jurisdiccionales al momento de aplicarla.

**3. *¿Considera que lo regulado en el Código Civil, así como en el Código Adjetivo, es eficaz y suficiente para regular la constitución y proceso de liquidación de la sociedad conyugal?***

No, me parece que la inserción de una materia tan particularmente delicada -dado que regula las relaciones familiares- y que se encuentra inserta en un Código Civil, implica cierta confusión, la cual no beneficia al momento de aplicar dichas leyes; por ejemplo, el trámite de divorcio se encuentra contemplado en la legislación como un procedimiento ordinario civil, sin embargo, al observar las características del juicio ordinario civil y compararlas con la tramitación de un divorcio, se desprende claramente que se trata de dos procedimientos completamente diferentes, tan es así que, mientras el juicio ordinario civil contempla el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en el divorcio -no obstante que se anuncian las mismas-, no se acuerda su

admisión sino que se reserva para la vía incidental respectiva, y desde luego que las mismas no se desahogan.

#### **4. *¿Cuál es su opinión respecto a la figura del matrimonio?***

El matrimonio es una figura ancestral que ha resultado muy útil para la estructura social bajo condiciones adecuadas, desde luego que, es el núcleo incubador de individuos que encuentran en el mismo las condiciones apropiadas para su pleno desarrollo en cualquier aspecto, ya sea afectivo, intelectual, material o psicológico. Sin embargo, en las últimas décadas, las nuevas generaciones han descubierto que dicho desarrollo se puede propiciar a través de diversos tipos de relación sin que sea requisito contraer matrimonio, es decir, el pensamiento de los jóvenes tiende a buscar nuevas y variadas formas de desarrollo de la personalidad, ya sea monoparental, (es el caso de las mujeres que buscan ser madres por cumplir un anhelo individual sin la intención de conformar una familia y mucho menos casarse), también existen las personas que buscan formar una familia a través del concubinato, pero además, se están generando novedosas formas de convivencia entre personas a las que no les une ningún vínculo jurídico, excepto el común acuerdo de vivir juntas, ello genera lazos afectivos, compromisos económicos, solidaridad, acompañamiento y otras condiciones que tradicionalmente se encontraban exclusivamente en la familia derivada del matrimonio.

Desde un punto de vista jurídico, la institución del matrimonio sigue siendo un acto complejo en el que se requiere, no solamente el consentimiento de las partes y cubrir los requisitos legales, sino cumplir con las solemnidades que el estado impone, sin embargo, la misma legislación que lo regula, se ha visto modificada en virtud de la intensa dinámica social que requirió la regulación de nuevas formas de convivencia, tan es así que, actualmente nuestra ciudad es la primera entidad del país que contempla el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, esto significa definitivamente que, como toda institución

social y consecuentemente humana, el matrimonio, definitivamente cambia, se modifica o evoluciona.

Independientemente de que podamos estar de acuerdo o no con dichos cambios y que además también la ley contemple o no, estos cambios se dan en la realidad de la convivencia social.

**5. *¿Cuál es su opinión respecto a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes?***

La Ciudad de México es la entidad federativa con legislación en materia familiar vanguardista a nivel nacional, no obstante que carece de un Código Familiar; prueba de ello es que, en la tarea de tutelar o protegerá los grupos considerados como vulnerables, el Estado contempló la posibilidad de que, aquellas personas casadas bajo el régimen de separación de bienes, no pudiesen abusar de dicha situación jurídica en detrimento de su cónyuge, en esta tesitura, la verdad es que, actualmente las diferencias entre un régimen de sociedad conyugal y un régimen de separación de bienes se han estrechado, al grado de emitir criterios estableciendo que aquel cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes, tiene derecho a reclamar hasta el 50% de los bienes adquiridos dentro del matrimonio como compensación.

**6. *¿Cuál es su opinión respecto a celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal?***

Considero acertado que nuestro sistema jurídico contemple dicho régimen patrimonial, toda vez que los consortes deben tener esa opción de poder optar por una separación de bienes y no someterse a una sociedad de gananciales.

**7. *¿Considera que en la práctica existe el régimen patrimonial mixto?***

Sí, sin embargo, al contemplar la posibilidad de pactar un régimen patrimonial mixto, en realidad se ofrece la oportunidad para que los cónyuges pacten lo mejor les convenga en cuanto a que bienes

integraran o no la sociedad conyugal; recordemos que en derecho, puede ser objeto del contrato y por tanto incluirse en las capitulaciones matrimoniales, todo aquello que no contravenga a las leyes, al derecho, a la moral o buenas costumbres, siempre y cuando se trate de cosa lícita y posible, lo que significa que se puede pactar sobre bienes futuros, por lo que no existe impedimento legal para que dichos bienes pertenezcan en todo o en parte a uno de los cónyuges.

En suma, considero que en la práctica sí existe la posibilidad de pactar entre los contrayentes la forma de administrar la sociedad conyugal, independientemente de que a tal forma se le dé el nombre de régimen mixto.

Con lo anterior, no afirmo que el régimen mixto, en cuanto a patrimonio de la sociedad conyugal, sea positivo o negativo, lo que afirmo simplemente es que, la legislación actual contempla la posibilidad de establecer lo que a las partes convenga en cuanto a su régimen patrimonial.

**8. En su opinión, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal?**

Desde mi punto de vista, considero que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es ser una sociedad de gananciales, ello en atención a que cada uno de los cónyuges aporta de acuerdo a sus posibilidades, pudiendo ser estas completamente diferentes, situación que en el matrimonio es muy clara, ya que mientras uno puede salir a desempeñar un trabajo en el mercado laboral, el otro cónyuge se puede quedar en casa a desempeñar trabajos de administración del hogar, y no por ello se resta importancia a ambas actividades, pues las dos son susceptibles de valorarse en cada caso específico, por lo que al momento de individualizarla, se repartirán entre ambos consortes, los gananciales generados.

**9. *¿Considera que es de utilidad la celebración de las capitulaciones matrimoniales?***

Sumamente útil, sin embargo, cuando dos personas van a contraer matrimonio, lo último en lo que piensan es en consultar a un Abogado que los asesore en la administración de los bienes presentes y la forma futura de regir su patrimonio. Derivado del desconocimiento y falta de asesoramiento sobre el alcance de las capitulaciones matrimoniales, es que las mismas, fuera del formato general, no son celebradas. Siendo importante aportar que, el pactar las capitulaciones matrimoniales, evitaría problemas patrimoniales futuros.

**10. *En su experiencia, de 10 matrimonios, ¿Actualmente cuántos celebran capitulaciones matrimoniales que no sean las que de forma general ofrece el Registro Civil?***

De 10 matrimonios, ninguno.

**11. *¿Considera acertada la determinación del legislador respecto a liquidar la sociedad conyugal de forma supletoria conforme a lo dispuesto en las sucesiones?***

Esta pregunta se relaciona directamente con la primera, es decir, se trata de un ejemplo más de la aplicación de reglas generales del Derecho Civil a una materia particular como lo es la familiar.

En mi opinión, considero inapropiado que se apliquen los reglados de las sucesiones a la liquidación de la sociedad conyugal, ya que se trata de dos figuras jurídicas completamente diferentes.

**12. *¿Qué opina respecto a la propuesta de implementar un Título en el Código de Procedimientos Civiles, que regule de forma independiente el proceso de liquidación de la sociedad conyugal?***

Empezaré diciendo que me parece -como se mencionó anteriormente-, inadecuada la falta de regulación expresa para regular la liquidación de la sociedad conyugal; en ese orden de ideas, estoy plenamente de

acuerdo en que se establezca una regulación específica, para ello, resulta conveniente adicionar al actual Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, un Capitulo dentro del Título Sexto, sino es que, resultaría aún mejor, adicionar un Título completo para regular en forma particular y especial el proceso de divorcio y sus incidencias.

En definitiva, mi opinión es que el Derecho Familiar, en general debe ser regulado mediante una Ley especial, lo que implica que el divorcio y la forma de liquidar la sociedad conyugal, deban tener también sus propios apartados, lo que traería consigo mayor claridad y especificidad en la ley, evitando consecuentemente confusiones en la aplicación del Derecho; además, es de considerar que esto dotaría a los Jueces de lo Familiar de una mejor herramienta para el desarrollo de su trabajo.

Considero definitivamente que, se debe deslindar a la liquidación de la sociedad conyugal de la asimilación que legalmente se le da respecto de las sucesiones, ello en virtud de ser dos figuras o instituciones completamente diferentes, en ese sentido, sugiero reducir o de plano eliminar las secciones de las sucesiones, proponiendo que en un solo escrito se realice el inventario, avalúo, rendición de cuentas y el proyecto de partición, de tal suerte que si se impugna, se pueda hacer en un solo escrito y no en las formas y modos que actualmente contempla nuestra legislación.

Redundando todo ello en la mejoría para una eficaz impartición de justicia en favor de los gobernados.

**13. *En su experiencia como Postulante, ¿Cuándo las partes entran en litigio, aproximadamente cuanto tiempo se tardan en culminar la liquidación de la sociedad conyugal?***

No obstante que, la vía establecida para la liquidación de la sociedad conyugal, en caso de no haber acuerdo, es la incidental, dicho proceso puede durar desde unos cuantos meses hasta tres años, ello con base a

mi experiencia de once años de práctica exclusivamente en materia familiar y predominantemente en divorcios; pudiendo agregar que el caso más prolongado que me ha tocado llevar ha sido de 8 años.

**14. En la praxis, ¿Qué medidas provisionales son solicitadas, o bien, decretadas de oficio, para evitar la dilapidación de los bienes en tanto se liquida la sociedad conyugal?**

En realidad, cuando se solicita al Juez de lo Familiar la aplicación de dichas medidas, se obtiene es un decreto judicial requiriendo o previniendo a la parte contraria para que se abstenga de dilapidar, ocultar o dañar los bienes del acervo de la sociedad conyugal, haciéndosele sabedor de que se le puede imponer una multa en caso de desacato. Sin embargo, dicha medida deviene en impráctica, ello en virtud de que, si se detecta que la otra parte incumple con dicha medida, se tiene que acreditar ante el Juez de lo Familiar en que consiste la dilapidación o el daño, con ello se le da vista a la otra parte, dando inicio con ello a una nueva controversia únicamente sobre ese hecho, no obstante ello, difícilmente se verá en la realidad que se le imponga una multa al infractor del decreto judicial, por lo que dicha medida es impráctica e insuficiente.

**15. ¿Cómo podría caracterizar a los juicios sucesorios intestamentarios?**

No obstante de que se trata de una cuestión bastante delicada, la sucesión de una persona resulta ser uno de los procesos más tardados, sino es que el más tardado cuando no hay acuerdo entre los herederos; cada etapa del juicio, al ser impugnada, implica una dilación pesarosa para los interesados, de tal suerte que llegar a la adjudicación resulta una verdadera proeza.

**16. ¿Cómo podría caracterizar a los juicios de liquidación de la sociedad conyugal?**

Toda vez que, la liquidación de la sociedad conyugal reviste la modalidad legal de las sucesiones, se tienen que agotar las etapas procesales del mismo, es decir, inventario y avalúo, rendición de cuentas, administración, partición y adjudicación, lo que implica que cada una de las etapas mencionadas pueda ser impugnada y dilatar indefinidamente; y aunque no llega a tardarse tanto como un juicio sucesorio, dado que éste pueden intervenir numerosos herederos y en la sociedad conyugal solamente los dos cónyuges, el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales, se puede caracterizar como lento, pesadoso, conflictivo y además oneroso.

## CONCLUSIONES

1. El Derecho Familiar al ser de orden público e interés social, regulan y protegen a los integrantes de la familia, así como a su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido por nuestra Carta Magna, así como Tratados Internacionales ratificados por México.
2. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social protectora.
3. El matrimonio es el acto jurídico considerado como la principal fuente de las relaciones familiares, por ello, con la celebración del mismo se da nacimiento a diversos derechos y obligaciones adquiridos que se consagran de manera inmediata, entre ellos, encontramos los de carácter pecuniario, los cuales van a variar según el régimen que los consortes elijan para regir su patrimonio; es por ello que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección.
4. A pesar de que, en la antigua Roma, el matrimonio era una de la institución más importante, la disolución de éste, no exigía mayores requisitos, puesto que el divorcio era obtenido mediante una simple declaración, sin embargo, conforme fue evolucionando dicho sistema jurídico, el divorcio se convirtió en uno de los procesos más tediosos.
5. En el Derecho Romano, cuna de nuestro sistema jurídico, la sociedad conyugal en un principio no existió como tal, puesto que en la mayoría de los casos, el varón absorbía el patrimonio de la mujer, o bien, la consorte

conservaba su patrimonio (separación de bienes) ya sea que ella misma administrara su dote o este era administrado por su padre.

6. Fue hasta la caída del Imperio de Occidente y con la aparición del régimen de Mendietas, que el sistema jurídico romano contempló como régimen patrimonial a la sociedad conyugal, puesto que los haberes de la mujer se confundían con los del marido y éste a su vez prometía a aquella la mitad de sus bienes presentes y futuros.
7. Conforme fue evolucionando en Derecho Romano y al volverse el divorcio un juicio con formalidades específicas al regularse profundamente sobre la disolución del vínculo matrimonial, se llegó al grado de que, como consecuencia del divorcio, sí el varón había absorbido el patrimonio de su consorte, éste debía restituirlo una vez disuelto el matrimonio; siendo esto así hasta la época clásica, en las que se establecieron diferentes formas mediante las cuales se hacía la restitución de la dote.
8. Para algunos doctrinarios, la sociedad conyugal tiene su nacimiento dentro del Derecho Germánico, ya que estos, mediante sus instituciones favorecían mucho a la mujer, pues tenían la idea arraigada de que las esposas debían disfrutar de un derecho colectivo en la economía.
9. El primer surgimiento de la sociedad conyugal en México, lo encontramos dividido en dos etapas: en el derecho colonial y en el derecho de la post independencia. Durante la época colonial, las normas jurídicas castellanas e Indianas fueron las que regularon las relaciones familiares. Por cuanto hace a la etapa de la post independencia, no hubo gran cambio en la regulación civil.
10. El cambio importante en el sistema jurídico mexicano respecto a la sociedad conyugal, se haya en el año 1870, cuando Benito Juárez promulga el Código Civil para el Distrito Federal y para el Territorio de la Baja California, este fue el primer Código Civil de carácter federal que reguló como regímenes patrimoniales a la sociedad legal y la separación de bienes.

11. Para nuestro sistema jurídico, la sociedad conyugal es una figura jurídica importante, pues será la base económica sobre la cual se acrecentará el patrimonio de ambos consortes, produciendo diversos efectos para los cónyuges de tipo pecuniario.
12. Actualmente, podemos hablar de que la sociedad conyugal, aunque regulada de distinta forma, es un régimen patrimonial que se encuentra presente en la mayoría de los sistemas jurídicos.
13. El matrimonio es un acto jurídico solemne y bilateral del cual surgen deberes, derechos y obligaciones irrenunciables que regularán todos los aspectos de la vida en común de los consortes y que por su permanencia y estabilidad configurarán una situación o estado jurídico conocido como estado civil.
14. Los regímenes patrimoniales contemplados por nuestra legislación civil son: 1) *La Sociedad Conyugal*, siendo esta una verdadera comunidad absoluta entre los consortes sobre los bienes, puesto que el patrimonio futuro de ambos cónyuges se unirán para constituir uno solo; y 2) *La separación de bienes*, siendo este un régimen patrimonial en el que estrictamente existe una separación en la propiedad, uso, goce y administración de los bienes mismos y de sus frutos.
15. Al momento de celebrar el matrimonio, los cónyuges acordarán cual será el régimen patrimonial al que van someter las derechos y obligaciones de que son propietarios o que en el futuro adquieran, estableciendo jurídicamente cual será la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de dichos bienes.
16. Previo a la celebración del matrimonio, los consortes pueden celebrar diferentes actos jurídicos, mismos que traerán consigo efectos de carácter pecuniario; entre tales actos encontraremos: 1) *Donaciones*

*antenupciales*, siendo estas las enajenaciones que a título gratuito realizara alguno de los futuros consortes en favor del otro, o bien, de un tercero en favor de uno o ambos cónyuges en razón del matrimonio. 2) *Capitulaciones matrimoniales*, siendo estos pactos que celebran los cónyuges antes del matrimonio, mismos que establecerán la forma en que se administrará el régimen patrimonial que elijan, las cuales podrán ser pactadas ante un Notario Público.

17. Nuestra legislación permite modificar las capitulaciones matrimoniales en cualquier momento, siempre y cuando sea de mutuo acuerdo y durante la vigencia del matrimonio.
18. En la actualidad, la celebración de capitulaciones matrimoniales es casi nula, es decir, dicha figura se ha vuelto obsoleta, pues por lo general los futuros cónyuges no las pactan, sino que se conforman con el formato proporcionado por el Oficial del Registro Civil.
19. La sociedad conyugal se constituye inmediatamente con la celebración del matrimonio y en virtud de que los cónyuges pueden decidir cambiar de régimen patrimonial, ésta puede también nacer durante la vigencia de las nupcias.
20. La constitución de la sociedad conyugal no es otra cosa que el mero nacimiento de esta, la cual surge inmediatamente al celebrarse y el matrimonio y comprenderá todos los bienes que los cónyuges adquieran a partir de ese momento. No obstante que han existido discusiones sobre el momento en que la sociedad conyugal se constituye, es de afirmarse que esta nace y por ende se constituye a partir de la celebración de las nupcias, puesto su consnto no está condicionado a que si durante la vigencia del matrimonio se adquirieron o no bienes.
21. La naturaleza jurídica de la Sociedad Conyugal ha sido ampliamente discutida, puesto que algunos dogmáticos, como Rojina Villegas y Galindo Garfias, consideran que la naturaleza jurídica de dicha figura jurídica es ser una persona moral ya que consideran que el artículo 189 del Código

de Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, prevé la existencia de una persona jurídica distinta de los consortes con patrimonio y representación propia

Por su parte, el catedrático Fausto Rico Álvarez, considera que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal no es la de ser una persona moral sino ser una comunidad afectable, es decir, es una especie del género comunidad que puede configurarse como afectación patrimonial o división patrimonial de derechos y obligaciones, siendo un tipo de coparticipación con reglas propias.

El Maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez consideran que la sociedad conyugal es una copropiedad con ciertas variaciones, otros tantos pretenden equipararla a una sociedad civil.

Contrario a lo establecido por los anteriores doctrinarios, Baqueiro Rojas, considera que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es ser una comunidad de bienes que solo puede existir entre cónyuges y que su finalidad es la protección del patrimonio familiar, el cual debe ser administrado por ambos, salvo pacto en contrario, consideración que, a criterio de esta tesista, resulta ser acertada.

- 22.** Una a vez constituida la sociedad conyugal y que ésta ya cuente con bienes, los consortes, por mutuo acuerdo deberán decidir bajo quien recaerá la administración del patrimonio común. Por regla general y conforme al artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales. La forma de administración también pudo ser pactada mediante las capitulaciones matrimoniales.
- 23.** La doctrina ha clasificado de tres maneras la forma en puede ser administrada la sociedad conyugal:

- 1) *Conjunta*: Dicha administración prevé la participación conjunta de ambos consortes, exigiendo el consentimiento de ambos cónyuges para la validez de cualquier acto, dicha forma de administración se fundamenta en el principio constitucional de igualdad.
  - 2) *Individual*: Esta corre a cargo de uno solo de los cónyuges, ya que el cónyuge administrador estará facultado para la realizar las gestiones necesarias de su actividad, mientras que el otro consorte solo guarda el derecho de exigir cuentas y en su caso demandar por responsabilidad.
  - 3) *Individual descentralizada*: Dicha administración consiste en que cada consorte administrará cierta clase de bienes, estableciendo los bienes específicos que cada uno de ellos administrará.
- 24.** Durante la vigencia de la sociedad conyugal, esta podrá modificarse, suspenderse o hacer cesar sus efectos de forma temporal o definitiva.

Al ser la sociedad conyugal una figura protectora del patrimonio, nuestra legislación no puede permitir que la misma sea modificada, puesto ello abre una puerta amplia para que alguno de los cónyuges se beneficie, lo cual acabaría con la figura protectora de dicha figura jurídica.

Por lo que respecta a la suspensión, esta se dará en los términos del artículo 195 del nuestro Código Civil, mismo que dispone que la misma procederá únicamente bajo sentencia judicial que declare la ausencia de uno de los cónyuges.

Por cuanto hace a la cesación de la sociedad conyugal, esta tendrá lugar cuando exista el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, la cual no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

25. Dado que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tiene la función de publicitar hacía terceros todos los actos jurídicos traslativos o limitativos de dominio respecto de los inmuebles, la sociedad conyugal misma es susceptible de ser inscrita en el mismo, cuya posibilidad se encuentra dispuesta en el artículo 3012 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

**Art. 3012.-***Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el folio real correspondiente a la finca de que se trate.*

*Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la inscripción de ese régimen patrimonial, cuando alguno de esos bienes forme parte de la sociedad conyugal y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos.*

En la actualidad, este trámite de inscripción es sencillo y poco costoso, sin embargo, los efectos que produce pueden ser trascendentales.

26. La Sociedad Conyugal va a terminar por termina por:

- a) La disolución del vínculo matrimonial;
- b) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente;
- c) En caso de que uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- d) Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- e) Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
- f) Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

- 27.** Una vez que la sociedad conyugal termina, se procederá a su liquidación, procedimiento que es conformado de cuatro etapas: formación de inventario, cobro de créditos pendientes, cumplimiento de obligaciones pendientes y repartición del remate (si lo hubiera).
- 28.** Desde antes de su constitución, la sociedad conyugal tiene ciertas deficiencias que no han sido atendidas debidamente por el legislador, dichas deficiencias, generan ciertos conflictos al momento de su liquidación, los cuales son resueltos al criterio de cada Juzgador.

Ahora bien, dentro de las deficiencias que encontramos en nuestra en nuestra legislación, primeramente, tendremos que la falta de conocimiento y debido asesoramiento para la celebración de las capitulaciones matrimoniales –fuera del formato que ofrece el Registro Civil- , las cuales, a consideración de algunos doctos en la materia, al ser debidamente celebradas, facilitarían el proceso de liquidación.

- 29.** Resulta incorrecto permitir acordar un régimen patrimonial mixto, toda vez que dicho régimen termina con el objetivo protector de la sociedad conyugal y deja abierta una puerta muy estrecha para que alguno de los cónyuges pueda pactar a su conveniencia y en perjuicio del otro, la administración de dicha comunidad de bienes.
- 30.** El error más relevante en que incurrió el legislador al regular la liquidación de la sociedad conyugal, fue el disponer que la sociedad conyugal debe ser liquidada conforme a las reglas del juicio sucesorio, puesto que dicha figura jurídica resulta ser más compleja de lo aparenta, aunado a ello, muchas de las disposiciones adaptadas a las sucesiones, no le son aplicables a la sociedad conyugal. Disponer que la comunidad de bienes que han creado los consortes durante la vigencia del matrimonio, deba ser liquidada de forma supletoria conforme las reglas de una figura jurídica ajena a ella, resulta

ineficiente, insuficiente e ineficaz para garantizar un proceso adecuado en el que se avale que los aun cónyuges o ex cónyuges, podrán disfruta prontamente del porcentaje que les corresponde del patrimonio que han creado.

- 31.** Mucho se ha hablado sobre la declaración de considerar el Derecho Familiar como una rama autónoma del Derecho Civil, declaración que se considera imprescindible, además de que la materia familiar sí satisface los criterios legislativos, científicos, didácticos, jurisdiccionales, institucionales y procesales, requeridos para proclamar su autonomía.

Ahora bien, el declarar la autonomía del Derecho de Familia, traería aparejado a creación un Código Familiar, así como un Código de Procedimientos Familiares para la Ciudad de México.

La opinión más destacada sobre el tema es la del catedrático *Julián Guitrón Fuentesvilla*, quien es pionero en la propuesta sobre la autonomía del Derecho Familiar, y toda vez que ha realizado diversos estudios y ha aportado valiosas obras en las que se ha pronunciado sobre la procedencia de la declaración de la autonomía del Derecho Familiar, así como con la creación, tanto de un Código de Familia como de un Código de procedimientos Familiares, se puede asegurar que ello solucionaría en gran parte la crisis en la que la Institución de la familia se encuentra actualmente.

- 32.** Sí actualmente, nuestros legisladores no consideran necesario declarar al Derecho Familiar como una rama independiente del Derecho Civil y con ello legislar sobre la creación de un Código Familiar y un Código Adjetivo; relevante e imprescindible es considerar la necesidad de reformar el artículo 206 de nuestro Código Civil, el cual establece la supletoriedad con que ha de liquidarse la sociedad

conyugal, ya que no es concebible que dicha figura jurídica sea liquidada conforme al juicio sucesorio.

Para ello, la reforma al artículo 206 del Código Civil para nuestra Ciudad, debe consistir en crear un procedimiento para la liquidación de la sociedad conyugal, adición en la que se dispondría el proceso de forma independiente la liquidación de dicha comunidad de bienes.

**33.** El adherir un Título dentro al Código Adjetivo que específicamente regule el proceso de liquidación, traería consigo ventajas notorias y un avance importante en el Derecho; poca es la doctrina, jurisprudencia y lo legislado por cuanto hace a la liquidación de la sociedad conyugal. El objetivo de crear un apartado que reglamente el proceso de liquidación, consiste en volver dicho proceso un juicio asequible, ágil y pronto, lo que permitiría a los ex consortes, de forma eficaz y eficiente, disfrutar de su patrimonio y no engarzarse en un litigio interminable.

**34.** Dentro de dicha adición al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el dictado de medidas provisionales tendientes a proteger el patrimonio que han creado los consortes, debe ser ineludible.

En la actualidad, los Jueces de lo Familiar, no dictan las medidas provisionales que garanticen la no dilapidación de bienes. La única medida provisional que contempla el Código Adjetivo, en la fracción III del artículo 282, consiste en la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la cual, además de ser onerosa, resulta ser ineficaz para proteger el patrimonio común que han creado los consortes, ya que tal inscripción se realiza con la intención de limitar los actos traslativos de dominio sin consentimiento de ambos cónyuges; no obstante ello, ningún Notario Público lo realiza cuando prevenga la existencia de un matrimonio, y más aún, cuando este se haya celebrado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

**35.** La creación de medidas provisionales tendientes a proteger el patrimonio de los consortes para que este no sea dilapidado durante la liquidación de la Sociedad Conyugal, resulta ser indispensable.

## BIBLIOGRAFÍA

1. CARBONEL SÁNCHEZ MIGUEL, GONZALEZ MARTÍN NURIA Y CARBONEL JOSÉ, *Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
2. CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., *Convenios conyugales y familiares*, Porrúa, 4ª edición, México, 1999.
3. CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., *La familia en el derecho*, Porrúa, México, 2003.
4. DE IBARROLA ANTONIO, *Derecho de familiar*, Porrúa, 3ª edición, México, 1984.
5. DE LA MATA PIZAÑA FELIPE y GARZÓN JÍMENEZ ROBERTO, *Derecho familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*, Porrúa, 5ª edición, México, 2012.
6. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO, *Derecho de familia: opiniones acerca de su autonomía como disciplina jurídica*, Porrúa, México, 2011.
7. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ JORGE ALFREDO, *La nueva sociedad conyugal en el Código Civil para el Distrito Federal*, Colección del Colegio de Notarios del Distrito Federal, Porrúa, México 2008.
8. ENRIQUE FIGARI RUBÉN, *Insolvencias fraudulentas y fraudes entre cónyuges*, Montevideo, 2016.
9. GALINDO Garfias Ignacio, *Estudios de Derecho Civil*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
10. GUITRON FUENTEVILLA JULIAN, *¿Qué es el derecho familiar?*, Promociones jurídicas y culturales, México, 1992.
11. GUITRON FUENTEVILLA JULIAN, *Derecho familiar*, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1988
12. GUITRON FUENTEVILLA JULIAN, *Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Porrúa, México, 2004

13. GUITRON FUENTEVILLA JULIAN y ROIG CANAL SUSAN, *Nuevo derecho familiar en el Código Civil de México*, Porrúa, México, 2003
14. HERNÁNDEZ LÓPEZ AARÓN y PÉREZ MARÍA, *El divorcio: práctica forense del derecho familiar*, Porrúa, México, 2002.
15. IRURETA GOYENA JOSÉ, *Curso de sucesiones*, organización taquigráfica Medina, Montevideo, 1945.
16. JACINTO PALLARES EDUARDO, *El divorcio en México*, Porrúa, 5ª edición, México, 1987.
17. LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA CARMEN, *La liquidación de la sociedad de gananciales*, Tirant, Valencia, 1999.
18. LÓPEZ LIZ JOSÉ, *Bienes inmuebles y sociedad conyugal: adquisición, administración y disposición, hipoteca y embargo, con particular estudio del derecho real de uso especial de la vivienda familiar*, Bosch, Barcelona, 1998.
19. LUNA GUERRA ANTONIO, *Régimen legal y fiscal de la copropiedad y la sociedad conyugal*, Ediciones Fiscales ISEF, 3ª edición, México, 2007.
20. MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo IV. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1990
21. MARTÍNEZ ARRIETA SERGIO T., *La sociedad conyugal*, Porrúa, México, 2005.
22. MARTÍNEZ FRANCISCO y SÁNCHEZ CANTÚ SILVIA, *Formulario de derecho familiar y jurisprudencia*, Cárdenas, 8ª edición, México, 2002.
23. MUÑOZ O. GENARO A., *La sociedad conyugal ante el nuevo régimen*, impresión oficial del departamento de Cauca, Popayan, Colombia, 1932.
24. ONSSA DE LA VEGA DE MINGUENS NINA, *Derecho de familia en el derecho romano*, Lerner, Buenos Aires, 1976.
25. PATIÑO MANFER RUPERTO y RÍOS RUIZ ALMA DE LOS ÁNGELES, *Derecho de familia: temas de actualidad*, UNAM, Porrúa, México, 2011.

26. PÉREZ CHAVEZ JOSÉ, *Sociedad conyugal y divorcio: tratamiento jurídico fiscal*, Editorial TAX, México, 2012.
27. PÉREZ DUARTE ALICIA ELENA, *Derecho de familia*, UNAM, México, 1990.
28. QUIROZ MONSALVO AROLD, *Manual Civil Familiar*, Bogotá, Colombia 2007.
29. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *Compendio de derecho civil*, Volumen I, Porrúa, México, 1998.
30. TAPIA RAMÍREZ JAVIER, *Derecho de familia*, Porrúa, México, 2012
31. TREVIÑO PIZARRO MARÍA CLAUDIA, *Derecho familiar*, IURE Editores, México, 2014.
32. VAL FERRERIRA EDUARDO, *Tratado de la sociedad conyugal*, Astrea, 3ª edición, Buenos Aires, 1979.
33. ZAVALA PÉREZ DIEGO H., *Derecho de familia*, Porrúa, 2ª edición, México, 2008.

## DICCIONARIOS

- Diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, Talleres Gráficos de la Editorial Espasa, Calpe, S.A. Madrid, España, 20ª edición, 1984.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Porrúa, México, 2000.

## LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA, 2017.

- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial SISTA, 2017.

### **PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS**

- Revista de la Facultad de Derecho, Instituto de Investigaciones jurídicas <http://biblio.juridicas.unam.mx>, fecha de consulta: 20 de septiembre de 2010.

- <http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/3/2012-04-24>  
[1/assets/documentos/CFFyCDPFF.pdf](http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/61/3/2012-04-24/1/assets/documentos/CFFyCDPFF.pdf)